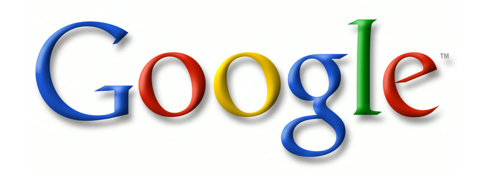
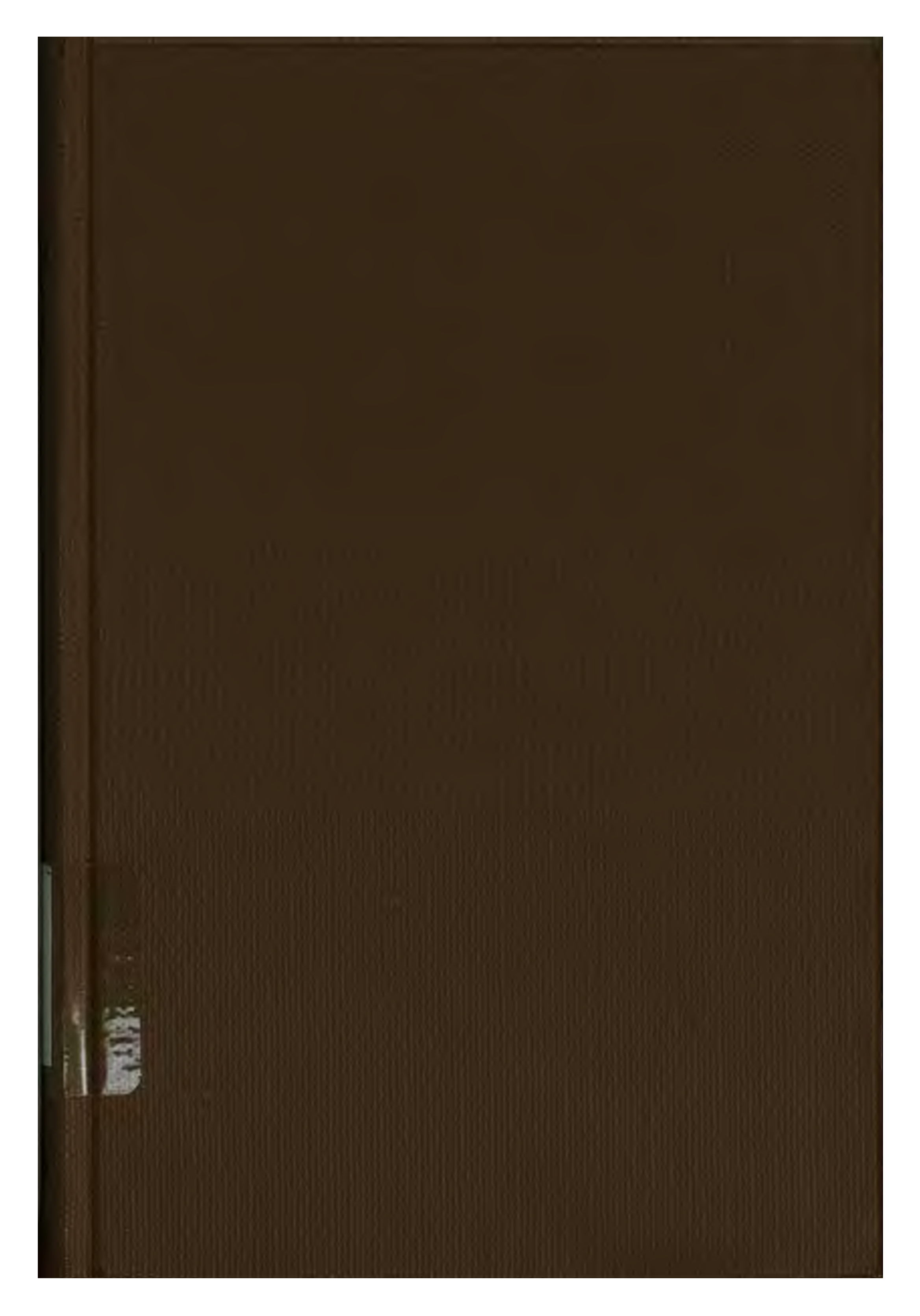
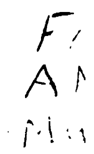








NOCIONES

DE

DERECHO DE GENTES

Y

LEYES DE LA GUERRA

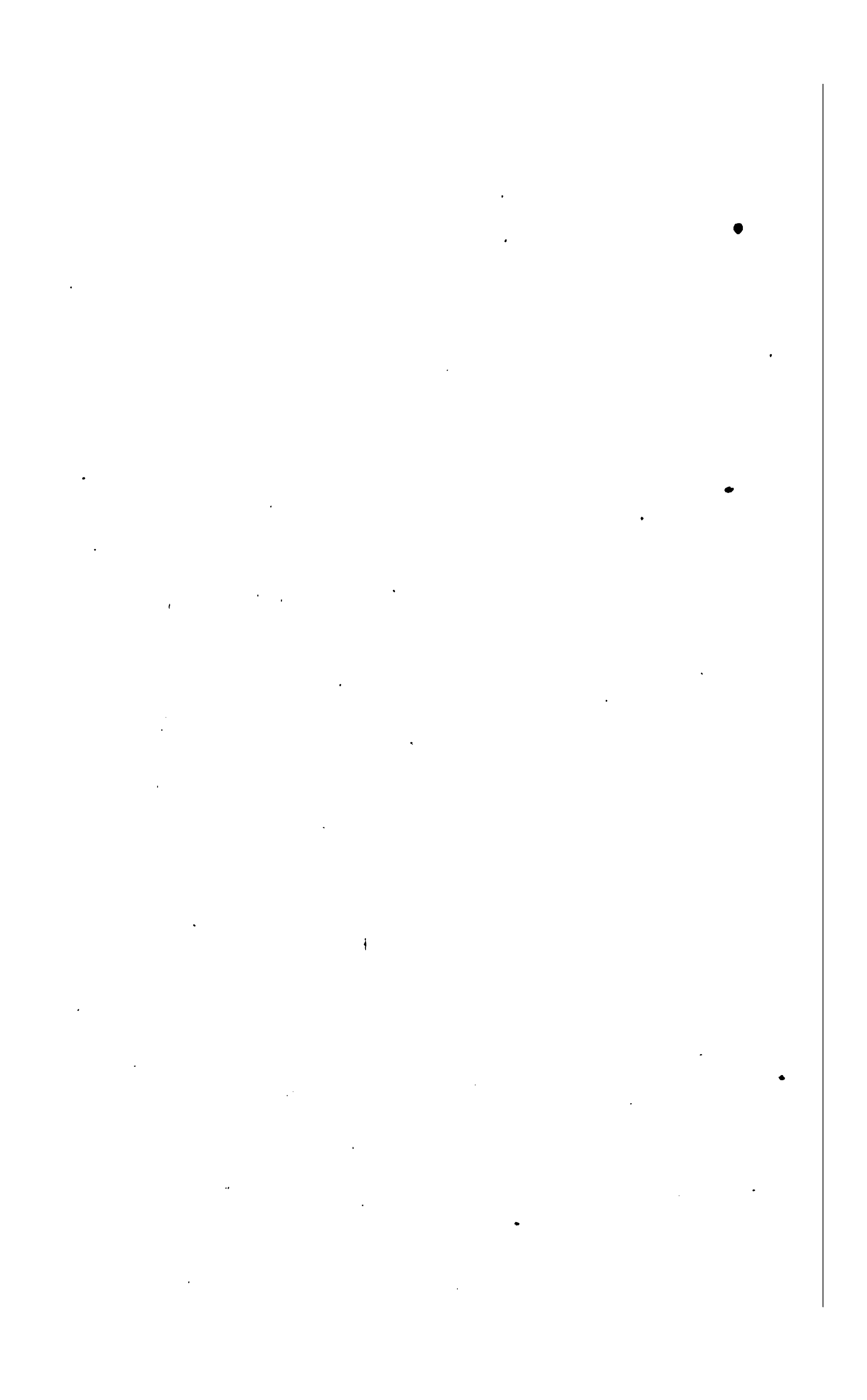
PARA LOS EJÉRCITOS CENTROAMERICANOS,

POR EL

DR. LORENZO MONTÚFAR.



GUATEMALA:
Encuadernación y Tipografía Nacional, Décima Calle Poniente, Núms. 29 y 31.
1893



PRÓLOGO.

Aparece hoy, después de algunos meses de anuncio, este pequeño libro intitulado "Nociociones del Derecho de Gentes y Leyes de la Guerra para los Ejércitos Centroamericanos."

Al hablar del Derecho de Gentes sólo se trata de una publicación sucinta que da noticias de lo que son leyes, de lo que es derecho y de las diferentes clases de derechos existentes.

Se explica lo que es nación y cuales son las leyes que á las naciones rigen en la guerra y en la paz.

Esto supone noticias relativas á la manera con que las naciones proceden acreditando enviados y celebrando pactos y toda clase de convenios, asi como también detallando las prerrogativas de estos enviados y la manera de funcionar y de dar por terminadas sus funciones.

Con relación á la guerra se ha tenido presente lo que marcan las prácticas modernas de las potencias más civilizadas de la tierra, y muy especialmente las reglas que se detallan en varias convenciones, siendo una de éstas la que se verificó en la Suiza, cantón de Ginebra, año 1864.

Otra es la realizada en Bruselas el año de 1874, la cual demarcó la conducta que debe observar el ejército invasor en los territorios que ocupa del Estado enemigo.

Será para mí muy grato que este pequeño trabajo preste alguna utilidad á la juventud que se dedica al foro y á la carrera de las armas en la América Central.

LORENZO MONTÚFAR.



PRIMERA PARTE:

ESTADO DE PAZ

NOCIONES

DE

DERECHO DE GENTES Y LEYES DE LA GUERRA

PARA LOS

EJÉRCITOS CENTROAMERICANOS

POR EL

DR. LORENZO MONTÚFAR.

CAPÍTULO I.

Origen de la Autoridad.

Se cree que en los tiempos prehistóricos sólo existió el gobierno de los padres de familia: que las familias diminutas, en su origen, crecieron y se multiplicaron, hasta tener necesidad de un centro común, que les sirviera de guía, y fuera al mismo tiempo su protector.

Que ese centro común debía estar confiado á uno ó á muchos hombres.

Su autoridad, pues, emanaba de todo el conjunto de familias que debían ser guiadas por él.

Esas familias, multiplicándose aún más, llegaron á necesitar reglas escritas, que fijaran las bases de su gobierno.

Estas bases debían contener los derechos y las obligaciones de todo aquel conjunto, y á fin de que el gobierno pudiera llenar su objeto, se convino en dividir la autoridad.

En virtud de esta división se estableció que hubiera un poder que dictara las reglas á las cuales las familias debían estar sometidas.

A estas reglas se dió el nombre de leyes, y á la autoridad á quien confiaron el poder de dictarlas, denominaron Poder Legislativo.

Era preciso que uno ó más individuos se encargaran de ejecutar esas leyes, dictando providencias generales al efecto.

A ese individuo ó individuos se dió el nombre de Poder Ejecutivo.

Este poder ejecutivo no podía entrar en minuciosísimos detalles sobre los asuntos particulares de una persona, ni sobre los pormenores de las ofensas inferidas por un individuo á otro individuo, y fué preciso crear funcionarios que, tomando conocimiento de todos estos detalles, dieran á cada uno lo que es suyo, y apareció el Poder Judicial.

Las leyes que marcan las atribuciones de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial y fijan su línea divisoria, se llaman fundamentales, y su conjunto se denomina Constitución Política del Estado.

Las demás reglas que dicta el poder legislativo, tienen un carácter secundario y toman diferentes nombres, según el objeto á que pertenecen.

CAPÍTULO II.

Diferente modo de dar las leyes según la forma del Gobierno.

El poder legislativo dicta las leyes; pero la manera de dictarlas varía según la constitución política de cada país.

Si el poder legislativo está conferido á un hombre solo, como sucedía en Roma en tiempo de los Césares, ley es la voluntad del sumo imperante.

Si la constitución del país atribuye el poder legislativo á una asamblea, la voluntad de ésta dictada según las reglas que la constitución prescriba, será la ley.

La constitución de cada país fija los requisitos que la ley debe tener para que sea obligatoria.

Uno de éstos es que se haga conocer á las personas á quienes debe regir, lo cual se llama promulgación.

La constitución del Estado fija el tiempo y la manera de promulgar las leyes.

Al conjunto de leyes de un mismo género, se llama derecho.

La calidad de las leyes forma la del derecho que ellas constituyen.

El derecho civil lo compone el conjunto de leyes civiles. El derecho penal lo compone el conjunto de leyes penales.

El derecho mercantil lo compone el conjunto de leyes mercantiles.

Sabiéndose, pues, cuáles son las leyes que se exhiben, se sabe cuál es el derecho que ellas constituyen.

CAPÍTULO III.

De los Habitantes.

Los Estados se forman de personas de diferentes clases y condiciones.

Algunas consideran el país que habitan como suyo, por haber nacido en él.

Otras sólo llegan accidentalmente y en calidad de transeuntes, y muchas establecen en él su residencia.

El gobierno de la nación debe fijar á todos reglas para su régimen.

A fin de esclarecer el asunto se hacen tres clasificaciones que son: *naturales*, *naturalizados* y *extranjeros*.

Respecto de los naturales, se encuentran dos escuelas.

Una se fija en el lugar del nacimiento, y la otra en el origen de la persona.

La escuela del nacimiento llama naturales de un lugar, á todos los que nacen en él, aunque sus padres sean extranjeros.

La escuela del origen se fija en los ascendientes, y considera las personas como naturales de la nación á que pertenecen sus padres.

Existe también una tercera escuela. Según ella el hijo, al llegar á la mayor edad, puede elegir la nacionalidad del padre ó la que corresponde al lugar en que nació.

La constitución de Guatemala como las leyes inglesas, las de España y de los EE. UU. de América, acepta la escuela del lugar del nacimiento.

Se llaman naturalizados los extranjeros que han obtenido la naturalización de un país, observando previamente las ritualidades que al efecto prescriben sus leyes.

Los extranjeros, desde el momento en que ponen el pie en el territorio de un Estado, quedan sujetos á las leyes que en él rigen, y adquieren derecho á ser protegidos por ellas.

Desgraciadamente estos conocimientos, aunque parecen vulgares, no son generales y no han faltado extranjeros que se crean fuera del poder de las leyes patrias.

Estos errores han solido traer á los países débiles desagradables cuestiones internacionales,y para evitarlas ha sido preciso que los legisladores, meditando sobre el asunto, dicten reglas especiales.

Uno de los puntos que más llama la atención es si los gobiernos estarán obligados á indemnizar por los daños que á los extranjeros infieren las facciones.

Diversas han sido las opiniones de los publicistas.

Unos creen que ningún gobierno es responsable de actos ejecutados por personas que no se hallan bajo de sus órdenes.

Otros opinan que todos los gobiernos deben dominar á la gente que se halla en su territorio, y que cualquiera insubordinación de esa gente los hace responsables ante el extranjero.

Para salvar la dificultad, las leyes de algunas Estados declaran que el gobierno no es responsable por los daños que ejecutan las facciones.

No faltan quienes digan que esa disposición es contraria al derecho internacional.

Pero si según el mismo derecho internacional, los extranjeros al poner el pie en un Estado quedan sujetos á sus leyes, es indudable que están sujetos á las disposiciones legislativas que

les prohiban pedir indemnizaciones al gobierno por los males que las facciones les infieren.

Puede suceder que el mal no venga precisamente de una facción sino de hombres que se hallan sujetos á la autoridad constituida.

Entonces, tienen sin duda derecho de pedir indemnización; pero han sido tan frecuentes los abusos cometidos contra países débiles, que algunos de éstos han procurado salvarse estableciendo que el extranjero que se crea ofendido tiene necesidad de presentar su demanda ante las autoridades del país y que sólo por denegación de justicia puede acudir á la vía diplomática.

CAPÍTULO IV.

Del Derecho de Gentes.

Las naciones diseminadas sobre la faz de la tierra forman una sociedad magna.

Esa magna sociedad no tiene poder legislativo, ni ejecutivo, ni judicial.

Los miembros que la constituyen viven en sociedad, porque existe un vínculo que los une y conduce al gran fin: la felicidad humana.

Este vínculo son las leyes morales de la naturaleza.

Las naciones, como los individuos, para vivir en paz y ser felices, es preciso que no se

dañen, que cumplan sus compromisos y que se procuren el bien.

El conjunto de estas bases fundamentales, como también de todas las reglas que se derivan de ellas y las amplifican y desarrollan en beneficio de la gran sociedad humana, dividida en naciones, es lo que se llama Derecho de Gentes.

Uno de los escritores más conocido en esta materia dice: "El Derecho Internacional ó de Gentes es la colección de reglas de conducta que las naciones deben observar entre sí, para su seguridad y bienestar común,"

Otro publicista dice, que debe entenderse por Derecho de Gentes, las reglas de conducta que rigen las relaciones de los Estados entre sí.

Todos los publicistas están de acuerdo en la esencia del asunto, y al definirlo sólo varían en detalles.

Todos convienen en que el derecho de gentes no es más que el conjunto de las leyes morales de la naturaleza, aplicadas á una sociedad, no de hombres, sino de naciones.

Entonces la diferencia consiste en lo siguiente:

El hombre es un individuo solo.

La nación es un conjunto de hombres.

Para regir á una sociedad de hombres se considera á cada uno como una persona sola.

Cada hombre tiene deberes que son muy notorios, y pueden marcarse sencillamente y en pocas palabras.

Estos deberes los detallan las leyes morales de la naturaleza.

Para regir á una sociedad de naciones es preciso considerar á cada uno de los miembros de ella como una colectividad.

Esta colectividad tiene deberes y derechos respecto de los individuos que la constituyen y respecto de las otras colectividades que se llaman naciones.

La diferencia entre la sociedad de hombres y la sociedad de naciones produce diferencias en la manera de aplicar los principios fundamentales de justicia.

Dos individuos se comprometen celebrando un contrato.

Este contrato es obligatorio, generalmente hablando, de cualquiera manera que aparezca el compromiso.

Pero dos naciones no quedan comprometidas por un contrato si no interviene una serie de formalidades que su constitución fija.

Es indispensable que el poder legislativo lo autorice.

Es preciso que el poder ejecutivo le ponga el cúmplase.

Se necesita que se verifique el canje y también que se publique como ley.

En la sociedad de hombres un individuo expide un poder autorizando á otro para que lo represente en uno ó en muchos asuntos.

En la sociedad de las naciones los apoderados se llaman Embajadores, Ministros Plenipotenciarios, Ministros Residentes y Encargados de Negocios.

Para acreditar á cada uno de estos funcionarios se necesitan formas detalladas y muchas veces indispensables.

Los principios de moral y de justicia, que rigen á los individuos, son los mismos que rigen á las naciones; pero hay grandes diferencias en los detalles de aplicación.

Las prácticas, las costumbres, los usos generalmente aceptados hacen reglas; estas reglas constituyen volúmenes que se consideran parte del derecho de gentes.

CAPÍTULO V.

Divisiones del Derecho de Gentes.

Los principios de justicia que guían á las naciones y todas las reglas que se derivan de ellos, recaen sobre diferentes materias, según el objeto á que se refieren.

Si recaen inmediatamente sobre las bases fundamentales de la justicia preexistentes á toda ley escrita, se llaman derecho de gentes primario.

Si recaen sobre las diferentes creaciones humanas y sus respectivos desarrollos, se llaman derecho de gentes secundario.

Pertenece al derecho de gentes primario el crimen de un Estado que sin motivo, sin razón y sin justicia bombardea á otro.

Pertenece al derecho de gentes primario la falta cometida por un pueblo soberano que no paga las deudas contraídas en favor de otro pueblo.

Pertenece también al derecho de gentes primario la falta cometida por un Estado que permite el pase por su territorio á otro Estado para operar trastornos.

Pertenece al derecho de gentes secundario lo que recae, no sobre las bases fundamentales de lo justo y de lo injusto, sino sobre objetos que correspondiendo al ensanche y desarrollo de esas bases, pueden ser variadas por los pueblos en virtud de pactos ó convenciones.

A esta clase de asuntos pertenecen los honores de los ministros diplomáticos, las formas de sus diplomas, la manera de retirar á esos señores, dándoles pasaportes por faltas ó delitos

cometidos en el Estado, cerca del cual están acreditados.

El *derecho internacional* ó de *gentes* se divide también en público y privado.

Se llama *derecho internacional público*, el que rige á las naciones entre sí, consideradas como cuerpos soberanos ó independientes.

Se llama *derecho privado* el que marca las relaciones entre un Estado soberano y los individuos particulares que componen otro Estado.

También se considera *derecho internacional privado* el que marca las relaciones entre los individuos particulares de diferentes Estados.

Enrique Gregoire, representante á la Convención Francesa, propuso como leyes fundamentales de derecho público internacional, determinadas bases que fueron muy bien acogidas.

Puede asegurarse que en ellas se encierra sustancialmente, toda la ciencia del derecho público internacional.

El derecho internacional privado que, como ya se ha dicho, marca las relaciones entre un Estado soberano y los individuos particulares que pertenecen á otro Estado, ha sido puesto en claro por diferentes tratados internacionales.

Entre ellos se halla uno subscrito á los nueve días del mes de noviembre de 1878 por los re-

presentantes de las repúblicas del Perú, la Argentina, la de Chile, la de Bolivia, la del Ecuador, la de Venezuela y la de Costa-Rica, á las cuales han adherido posteriormente otras repúblicas.

No pudo hacerse el canje de todas las convenciones.

Con este motivo aquel importantísimo tratado no llegó á ser una ley obligatoria para todas las naciones signatarias; pero es un conjunto de principios aceptados por sabios publicistas.

Esos principios, indudablemente, servirán de guía en todos los asuntos que ocurran, si no se presenta un tratado especial que, en determinados casos, prescriba lo contrario.

CAPÍTULO VI.

De la Sanción del Derecho de Gentes.

Las leyes físicas de la naturaleza imponen una pena que se llama sanción, contra el individuo que las quebranta.

Esta sanción consiste en las enfermedades, en la decadencia y en la prematura muerte.

El quebrantamiento de las leyes morales de la naturaleza tiene también penas que recaen sobre el individuo ó individuos que cometen la infracción.

Una de estas penas es el descrédito, el desprecio y execración de los hombres.

Si un pueblo hace daño á los otros pueblos ejerciendo la piratería, v. g., se desacredita y es visto con indignación por los otros pueblos.

Estos llegan á veces hasta el extremo de armarse contra los piratas.

Así sucedió en aquellos días en que algunas potencias europeas se armaron contra los argelinos.

Aunque no llegue el caso de que los pueblos ofendidos se levanten contra el ofensor, es indudable que el descrédito, la desconfianza y el odio son males gravísimos cuyas consecuencias en primera oportunidad se hacen sentir.

El pueblo soberano que niega á otro pueblo lo que legítimamente le debe, se desacredita de tal manera que ninguna potencia del mundo quiere tratar con él, y en sus conflictos no encuentra quién le auxilie.

Si un Estado turba la tranquilidad de sus vecinos, promoviéndoles cuestiones por asuntos fútiles, crea contra sí el disgusto, el malestar y el odio.

Estos inconvenientes no son estériles, y suelen ir en aumento hasta declararse la guerra, en la cual la nación que tan mal procede encontrará antipatías por todas partes.

CAPÍTULO VII.

Fuentes del Derecho de Gentes.

Es muy fácil hallar el derecho civil de una nación. Se encuentra en el libro llamado código.

Si no hay código en el país, como sucede en Inglaterra, se encuentra el derecho civil en muchos volúmenes que contienen las leyes nacionales.

Esta facilidad depende de que el derecho civil es el conjunto de leyes que dicta el poder legislativo de una nación á los individuos que la constituyen.

Lo mismo sucede con el derecho mercantil, penal ó de procedimientos.

Pero no sucede lo mismo respecto del derecho intérnacianal ó de gentes.

No hay un legislador de todas las naciones.

No habiéndolo, no existen leyes dictadas por un poder que tenga autoridad sobre todas ellas.

No existe, pues, un libro que, como el código civil de una sola nación, pueda contener el derecho internacional que rige á todas las naciones.

Los publicistas, para llenar en lo posible este gran vacío, nos presentan algunas autoridades, que ellos llaman fuentes del derecho internacional.

Son las siguientes:

1ª La autoridad de los más acreditados publicistas.

2ª La historia.

3ª La correspondencia diplomática.

4ª Las opiniones de los jurisconsultos.

5ª Las decisiones de los tribunales.

6ª Las leyes y reglamentos de cada Estado.

7ª Los tratados y convenciones.

8ª El derecho romano.

En ese orden las presenta el publicista americano Carlos Calvo.

Vamos á examinarlas ahora.

1ª La autoridad de los más acreditados publicistas.

Si todos los publicistas están de acuerdo en un mismo pensamiento, difícilmente habrá nación que no lo respete.

El gran poder de los publicistas hace que se dobleguen las testas coronadas.

La memoria de los sabios hundidos ya en sus tumbas, domina á los emperadores y á los reyes colocados sobre suntuosos tronos.

Cuando entre los más sabios publicistas existen discrepancias, el asunto es diferente.

Entonces no hay más remedio que valuar sus razonamientos.

Si en la cuestión se encuentran publicistas de un Estado, que combaten la tesis que el mismo Estado defiende, el peso de esta autoridad se cree de mucho valor, porque está exenta de parcialidades.

2ª La historia es otra fuente del derecho internacional.

Si una cuestión, que se presenta hoy, ha sido resuelta otras veces, esos hechos pertenecen á la historia, y pueden servir de guía para resolver el asunto de actualidad que ocurre.

Sin embargo, para esto es menester considerar las diferentes edades del mundo, y los diversos grados de civilización de los pueblos.

La historia antigua, presenta como muy buena la muerte de los prisioneros de guerra.

La edad media exhibe como justo el hecho de reducirlos á la esclavitud.

La historia moderna condena lo uno y lo otro.

No se podría, pues, citar esas historias para matar ni esclavizar.

Lo mismo debe decirse respecto de ciertas prácticas anticuadas.

El sultán de Marruecos manda embajadores á España precedidos de valiosos regalos, y sin esos regalos aquellos embajadores no son recibidos.

Pero ¿qué nación más civilizada que Marruecos admitiría este gravamen?

Lo que pasa entre España y Marruecos es extraordinario, y no puede citarse como hechos históricos para fundar derechos.

3ª A esa historia general puede agregarse la especial de los convenios, transacciones y tratados que celebran los pueblos soberanos.

Muchas veces una negociación internacional, va precedida de una serie de comunicaciones que presentan con claridad los motivos que dan lugar á los acuerdos.

Esa serie de comunicaciones se llama correspondencia diplomática, y da una luz que puede servir de guía, cuando se presenten iguales casos ú otros semejantes.

La correspondencia diplomática entre la Francia y los Estados Unidos, sobre la abolición del corso, presenta con evidencia los motivos que algunos Estados tuvieron para abolirlo, y las causas que dieron lugar á que otros lo conservaran.

4ª Muchas veces los gobiernos en casos de dificultades jurídicas internacionales, consultan á los más acreditados jurisconsultos, y éstos emiten su juicio después de un profundo estudio.

Esta opinión de hombres doctos, no puede servir de regla internacional, porque sólo repre-

senta á una nación; pero las razones en que esos hombres doctos se fundan suelen ser atendidas por diversas naciones como sapientísimas doctrinas, y se van extendiendo hasta llegar á tener general aceptación.

5ª Lo mismo sucede con los fallos que dan los tribunales sobre asuntos internacionales.

Esos tribunales pertenecen á una nación sola, y no pueden regir á las otras; pero la respetabilidad que algunos llegan á obtener, como tiene hoy la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos, por los razonamientos que emplean y el buen resultado que alcanzan sus decisiones, hacen que se vayan adoptando por los otros pueblos, y que algunas veces lleguen á ser tenidas como norma de las deliberaciones internacionales.

6ª Leyes y reglamentos de cada Estado.

Lo mismo suele acaecer con las leyes y reglamentos de cada Estado.

Ellos no pueden tener autoridad fuera de su Estado; pero la justicia y la sabiduría de algunos hacen que otros pueblos las adopten.

7ª Los tratados se consideran como fuentes del derecho internacional. Ellos son perfectamente obligatorios entre las naciones signatarias. A las otras ningún derecho dan ni imponen obligación alguna; pero suelen consul-

tarse por Estados que no los han subscrito, como una guía para sus deliberaciones.

Esto sucede con frecuencia en los arreglos sobre cónsules, que se llaman convenciones consulares; en las relativas á postas, que se llaman convenciones postales.

8ª El derecho romano tuvo en otro tiempo universal poder, y se conserva por él todavía tan profunda veneración, que grandes jurisconsultos dicen: "Roma dejó de gobernar al mundo con las armas, pero lo gobierna con las leyes."

Muchos de ellos agregan que los más célebres códigos que rigen en la tierra, bien analizados, no son más que las Instituciones de Justiniano.

Cuando en el foro no se encuentra una ley que resuelva el asunto de que se trata, se acude á los principios y reglas de justicia consignadas en el derecho romano.

CAPÍTULO VIII.

Las Naciones.

Ese conjunto de hombres, esas colectividades que tienen el nombre de naciones y que son los individuos de la gran sociedad humana á que se refiere el derecho de gentes, se han de-

finido de diferente manera; pero todas las definiciones coinciden con la siguiente: "Nación es una sociedad organizada que se rige por leyes y autoridades propias, sin que fuera de ella se encuentre un poder que la dirija."

Las naciones son independientes unas de otras: son iguales entre sí ante los principios del derecho, ante la razón y la justicia.

Tienen facultad de dictarse las leyes que juzguen más convenientes y de constituirse de la manera que mejor les plazca.

Siendo las naciones iguales ante los principios de la razón y la justicia, ninguna puede ejercer autoridad sobre otra, ni dictarle leyes, ni ser su juez.

De diferente manera están organizadas las sociedades de hombres.

Si un hombre quita á otro lo que es suyo, el ofendido acude á un juez.

Si una nación quita á otra lo que es suyo, la nación ofendida no puede acudir á un juez porque no hay jueces internacionales.

Si un hombre experimenta un ultraje, acude también á un juez para que ponga remedio á su mal.

Si una nación sufre de otra un ultraje, no puede acudir á un juez, porque la sociedad de las naciones, regida por los principios de la jus-

ticia, carece de legisladores, de autoridades judiciales y de todo poder que dirima sus controversias y que las ponga en paz dando á cada una de ellas lo que es suyo.

El único medio que se ha encontrado para salvar tan grave dificultad, es la concurrencia de los otros pueblos por la mediación amistosa, ó por su intervención ó por el arbitramento.

Si nada de esto bastase, la fuerza, que se ha considerado como la última razón de los reyes, se convierte en la última razón de los pueblos.

CAPÍTULO IX.

Soberanía de las Naciones.

Si las naciones son independientes unas de otras, si cada una se rige por sí misma y si ningún poder extraño tiene facultad de mandarlas, es evidente que están investidas de la autoridad soberana.

Los publicistas dicen que la soberanía se divide en inmanente y transeunte.

Llaman soberanía inmanente el poder que tiene una nación para darse las leyes que crea más convenientes; para derogarlas cuando lo juzgue oportuno; para constituirse de la manera que lo estime más útil; para modificar esta

constitución siempre que le plazca y aun para cambiarla del todo.

Llaman soberanía transeunte el poder que un Estado tiene para enviar ministros á otro Estado, para acreditar ante él toda clase de agentes; para recibir los enviados y ministros de otros Estados y para celebrar con ellos convenios, pactos y transacciones.

Los dos últimos siglos nos presentan muchos ejemplos del ejercicio que algunas naciones han hecho de su soberanía inmanente.

La Francia, unas veces se ha presentado ante el mundò como monarquía borbónica; otras como república democrática; otras como imperio, y ahora existe como república.

El Brasil, haciendo uso de la soberanía inmanente, arrojó del trono á don Pedro y se constituyó en república.

Los ejemplos de la soberanía transeunte son diarios y continuos.

El conjunto de representantes de otras naciones que se ve en los Estados Unidos, es una prueba de la soberanía transeunte que invisten aquellas naciones que los han enviado.

El conjunto de ministros plenipotenciarios, residentes y encargados de negocios que tienen los Estados Unidos en diversos países extranjeros demuestra también su soberanía transeunte.

CAPÍTULO X.

Protectorado.

Algunas veces las naciones débiles, para conservar una parte de la soberanía que creen incesantemente amenazada, ceden otra parte de ella, poniéndose bajo la protección de una ó más potencias fuertes.

Esas naciones débiles, así constituidas, se llaman semi-soberanas.

Las estipulaciones que establece el pacto de protectorado fijan los derechos cedidos, y los que conserva la nación que se dice protegida.

En el congreso de Viena, celebrado en 1815, fue reconocida la ciudad de Cracovia como Estado libre, independiente y neutral, bajo la protección de Rusia, Austria y Prusia.

Cracovia en sus relaciones internacionales se manejó como nación independiente hasta el año de 1846.

En esa fecha una de las potencias protectoras tuvo á bien convertir el protectorado en anexión, y quedó Cracovia unida al Austria como había quedado parte de la Polonia.

El Estado débil, protegido por una potencia fuerte, está expuesto á perder de un momento á otro la parte de soberanía que se le ha dejado.

Después del fraccionamiento de Centro América un partido se propuso colocar á Guatemala bajo el protectorado de la Gran Bretaña.

Los periódicos oficiales y semi-oficiales durante la década de 1840 á 1850 están llenos de artículos en favor del protectorado.

Los EE. UU. consideraron ese protectorado británico como un ataque á la doctrina de Monroe.

Esa perspectiva, la ocupación de San Juan de Nicaragua por los ingleses y las cuestiones acerca de la Mosquitia, dieron lugar á un célebre tratado que se firmó en Wáshington el año de 1850 y se llama Clayton-Búlwer.

Entre las diversas estipulaciones que contiene ese tratado, se halla una por la cual ni los EE. UU. ni la Gran Bretaña pueden ejercer protectorado en parte alguna del territorio de Centro América.

Aquel tratado hizo desaparecer, como la niebla, todos los trabajos emprendidos durante diez años para que Guatemala quedara convertida en nación semi-soberana.

CAPÍTULO XI.

Confederación y Federación.

Hay en derecho público diferentes sistemas de pueblos ó Estados soberanos.

Unos Estados se encuentran solos y se rigen por un solo gobierno que extiende directamente su autoridad sobre la nación entera.

Estos Estados se llaman unitarios.

Otros Estados ó naciones se asocian á otros Estados ó naciones para encontrar más fuerza en la unión, pero conservando cada uno su soberanía inmanente y transeunte sin más restricciones que las impuestas por el pacto que, para asociarse, hayan formado; y sólo para asuntos determinados se congregan.

Estos Estados se llaman confederados.

La antigua Confederación Germánica, á cuya cabeza estaban el Austria y la Prusia puede servirnos de ejemplo.

Cuestiones entre esas dos grandes potencias produjeron una guerra.

La Prusia triunfó en Sadowa, y el Austria quedó fuera de la Confederación Germánica.

Establecióse en seguida otra confederación llamada Norte-Alemana.

El triunfo de la Prusia en Sedán creó el Imperio de Alemania.

La Confederación Germánica estaba compuesta de naciones que conservaban su propia soberanía inmanente y transeunte, y sólo para asuntos determinados se congregaban.

Federación se llaman los pueblos asociados á otros pueblos que conservan sus leyes propias; pero con las restricciones que les impone un pacto que los une, denominado Constitución Federal.

Esos pueblos no conservan la soberanía transeunte. La abdican en un poder general que representa á la nación en el extranjero.

En cuanto á la soberanía inmanente, puede decirse que dichos pueblos tienen facultad de darse leyes, siempre que éstas no se opongan á la gran ley del Estado que es la constitución federal.

Un ejemplo nos presentan los Estados Unidos.

Cada Estado tiene su legislatura y puede dictar las disposiciones que crea que le convienen, con tal que no se opongan á las bases nacionales consignadas en la constitución federal.

Existe allí un jefe subordinado á la constitución y á las leyes, que se llama Presidente de los Estados Unidos.

Reside en Wáshington y ocupa un palacio denominado la Casa Blanca.

Se encuentran en el mundo otras naciones organizadas de una manera semejante como la Suiza, México, la república Argentina.

CAPÍTULO XII.

Tratados.

Se llaman tratados internacionales los convenios entre dos ó más naciones acerca de dar ó hacer alguna cosa.

La facultad de celebrar tratados es una emanación de la soberanía de las naciones.

Los Estados semi-soberanos sólo pueden celebrar tratados, dentro de aquellos límites que les otorga la nación de quien dependen.

La autoridad que en cada nación celebra tratados, es aquella á quien la constitución respectiva autoriza al efecto.

No pudiendo las naciones celebrar por sí mismas estos convenios, autorizan á representantes de ellas para que á su nombre los subscriban.

Subscritos por ellos, si el poder ejecutivo está de acuerdo con sus disposiciones, los remite al poder legislativo para su aprobación.

Dada ésta se verifica el canje, y queda elevado aquel convenio á la categoría de ley.

En Inglaterra basta, para que sea obligatorio un tratado, que lo apruebe el rey (hoy reina), á no ser que el mismo tratado contenga alguna erogación del tesoro nacional. En tal caso el tratado requiere el concurso del parlamento.

En los Estados Unidos de América basta que los tratados sean aprobados por el senado; pero si contuvieren erogaciones es preciso que concurra también en su aprobación la cámara de diputados.

Los tratados son más solemnes y eficaces que las leyes.—Voy á demostrarlo.

Las leyes son actos unilaterales.

Una nación las dicta y esa nación sola puede derogarlas.

Los tratados son actos bilaterales.

Celebrados, no puede una sóla nación derogarlos.

Se necesita el consentimiento de la otra.

El tratado Clayton-Búlwer puede servirnos de ejemplo:

Tiempo ha que los Estados Unidos pidieron su caducidad, y la Gran Bretaña se opuso.

Los tratados son de muchas clases, según sea el objeto á que se refieren.

Entre los más importantes se encuentran los de límites que fijan los términos de dos ó más naciones, v. g. el de Guadalupe-Hidalgo que señala los límites entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América.

Se llaman tratados de amistad aquéllos en que ambas partes se comprometen á observar,

en bien recíproco, las obligaciones que les impone el derecho de gentes.

Se dicen de comercio los que marcan y reglamentan el tráfico mercantil.

Tratados de alianza se llaman aquéllos en que dos ó más Estados se comprometen á ligarse en caso de guerra, ya para agredir al enemigo de un aliado ó ya para unirse á éste en defensa suya.

Se dicen tratados de subsidio las convenciones en que una potencia se compromete á dar á otra una cantidad de dinero ú otro socorro en caso de guerra.

Se llaman tratados de garantía y seguridad aquéllos en que una nación se compromete á que otra cumpla las obligaciones que ha contraído.

A los tratados de menor importancia suele darse el nombre de convenciones, como las consulares y postales.

Los tratados se dividen en reales y personales; pero esta división corresponde especialmente á las monarquías.

Reales son los que ligan á la nación, cualquiera que sea el gobernante.

Personales se llaman los que ligan á los jefes de las naciones signatarias, como los pactos de familia.

CAPÍTULO XIII.

Conclusión de los Tratados.

Los tratados que las naciones celebran no son inmortales.

Por muchas causas expiran.

Las circunstancias pueden variar en tanto grado que lo que hoy conviene, sea imposible cumplir mañana.

Con este motivo se acostumbra celebrarlos por tiempo determinado.

Concluido este tiempo el tratado expira.

Regularmente se fijan diez años.

En la práctica está establecido que no termine el tratado instántáneamente el día del plazo, sino que antes preceda lo que se llama denuncia.

La parte más interesada en que el tratado termine avisa oficialmente á la otra su conclusión.

Si no se da este aviso, se entiende prorrogado por el plazo que el mismo tratado fije al efecto.

Los tratados tienen algunas veces un objeto particular, y concluido éste el tratado termina.

Así sucede con los tratados de garantía.

Si una nación celebra un tratado, asegurando á otra que una tercera cumplirá algún compromiso, inmediatamente que éste se halle cum-

plido, el tratado de garantía termina por no haber ya cosa alguna que garantizar.

Los tratados se hacen bajo la condición tácita de que las partes contratantes permanezcan en la misma capacidad que tienen al subscribirlos.

Por lo mismo, si la constitución política de una de las partes cambia y el tratado se opone á los principios políticos de la nueva constitución, debe tenerse aquel tratado como insubsistente.

Cuando un Estado es absorvido por otro, ó por otros, y muere como la Polonia, cesan todas sus obligaciones.

Los tratados personales expiran por la muerte de la persona obligada, ó por las grandes modificaciones que experimente en su situación oficial.

Carlos III rey de España hizo tratados con Francia y Nápoles para mantener en el trono de las tres naciones á la casa de Borbón.

La revolución de 1789 arrojó del trono de Francia á Luis XVI y faltó la base del tratado que se llamaba Pacto de Familia.

Caído posteriormente el Borbón de Nápoles no quedó ni sombra de aquella convención.

Los tratados de paz y amistad expiran por la declaratoria de guerra entre las partes signatarias.

CAPÍTULO XIV.

Títulos de las Naciones y de sus Jefes.

Siendo las naciones soberanas, pueden darse el título y la denominación que les plazca.

A unas les place llamarse imperios, é imperios se llaman la Rusia, la Alemania, el Austria.

A los ingleses les ha agradado últimamente llamar á su Magestad Británica—Emperatriz de la India.

Otros Estados se llaman reinos, como España, Bélgica, Dinamarca y todos los demás de Europa, con excepción de la Francia y de la Suiza, que tienen el nombre de repúblicas.

Repúblicas se llaman todas las naciones independientes del Nuevo Mundo.

En el hemisferio Occidental sólo hubo una monarquía: el imperio del Brasil; pero ha caído, para convertirse en república en virtud de la soberanía inmanente de que aquel pueblo goza.

Pueden todos los Estados darse la denominación que quieran; pero es conveniente que cuiden de que ésta corresponda á su circunstancias.

La China tiene el título de Celeste Imperio, denominación que no parece conforme con el espíritu moderno.

Tampoco está exento de censura el título de la Turquía que se denomina: Sublime Puerta Otomana.

Los jefes tienen también diferentes denominaciones y distintos tratamientos.

Los católicos denominan al jefe de su iglesia Santísimo Padre, y hablan de él llamándole Su Santidad.

En el tiempo de su gran poder dió títulos á los emperadores y á los reyes.

A los reyes de Francia llamó, Majestad Cristianísima y á los de España, Majestad Católica; á los de Portugal, Majestad Fidelísima; á los emperadores de Austria, Majestad Apostólica; á los reyes de Inglaterra, Majestad Defensora de la fe.

Enrique VIII, rey de Inglaterra y Lutero no estaban de acuerdo sobre muchos puntos teólogicos.

Lutero predicaba que no hay transustanciación.

Enrique VIII creía en ella y escribió defendiéndola.

Ese libro agradó al papa, quien premió al rey de Inglaterra llamándolo Defensor de la fe.

La reina Victoria, protestante y jefe de la iglesia anglicana, conserva todavía ese título y lo emplea en sus autógrafas.

Antes de la revolución de 1789 los monarcas franceses considerábanse descendientes de Clodoveo, de Carlo Magno y de San Luis, y tenían el título de Reyes de Francia.

La revolución cambió todo el sistema, y Napoleón I se coronó con el título de Emperador de los Franceses.

Luis Felipe de Orleans, hijo de la revolución de julio, no quiso llamarse rey de Francia, y se denominó Rey de los Franceses.

Napoleón III se tituló como Napoleón el Grande, Emperador de los Franceses.

Cuando reinan duques, como sucedía en Toscana antes de la unidad de Italia, llevan el título de Altezas Serenísimas.

Los Jefes de las repúblicas modernas tienen el nombre de Presidentes, aunque algunas veces se les da otro, como ha sucedido en Nicaragua, donde hubo tiempo en que el jefe del Estado se llamara Supremo Director.

En algunas repúblicas de Italia, el jefe del Estado se llamaba Dux.

La historia nos habla del Dux de Génova, del Dux de Venecia.

El general Santa-Ana, ex-presidente de México, tuvo la ocurrencia de llamarse Alteza Serenísima.

Guzmán Blanco, ex-presidente de Venezuela, se denominó Ilustre Americano.

CAPÍTULO XV.

Reconocimiento de las Naciones.

Para que una nación pueda figurar como pueblo soberano ante las otras naciones, es preciso que sea reconocida por ellas.

Si un grupo de hombres se organiza en una isla y establece allí un gobierno, aunque diariamente crezca y se eleve, no podrá figurar en el catálogo de las naciones, sino lo reconocen, como Estado soberano, los demás pueblos de la tierra.

Si una fracción del territorio de un Estado se hace independiente y se da leyes, no puede presentarse como nación antes que la reconozcan las otras potencias.

Ese reconocimiento muchas veces no es instantáneo.

Las naciones observan si la nueva entidad política que se les presenta, tiene elementos de permanencia.

También observan si posee la población indispensable, y si no carece del organismo conveniente para llenar sus fines.

Mientras se averigua todo esto el reconocimiento se suspende.

En cuanto á la legitimidad de los procedimientos interiores, nada tienen que hacer los otros Estados.

Para ellos, á este respecto, no hay más regla que los hechos.

Si un pueblo obedece á su gobierno, nada importa á los otros pueblos que el jefe se haya elevado observando ó sin observar sus leyes.

En materia de legitimidad, para los efectos internacionales, no hay más regla que los hechos.

Esto no es tan sencillo que no se altere algunas veces por las pasiones y los partidos.

Si á una nación conviene que otra se debilite, reconocerá con facilidad la independencia de pueblos que se le segreguen.

Si por el contrario conviene que no pierda sus fuerzas, los pueblos segregados no serán fácilmente reconocidos como independientes.

Se alegará entonces que no tienen la población debida, ó que les faltan elementos de estabilidad, ó que carecen de alguna otra circunstancia.

La nación desmembrada es regularmente la última que reconoce la desmembración.

No hay una regla que fije el número de habitantes que ha de tener un pueblo para ser reconocido como nación soberana.

La China tiene más de cuatrocientos millones de habitantes y el valle de Andorra sólo cuenta diez mil.

Queda al juicio de los Estados cuyo reconocimiento se pide, el decidir si ciertos caseríos pueden ya tomar la denominación de naciones.

Cuando se hizo la independencie de Centro-América, hubo un partido que decía que la América Central, era muy pequeña en población, para presentarse como un pueblo soberano en el catálogo de las naciones.

Con este motivo, el mismo partido unió en 1822 el país al Imperio Mexicano.

Caído el Imperio, Centro-América volvió á ser nación soberana.

En 1839 aquel mismo partido, que había sostenido el año de 22 que Centro-América era demasiado chica para formar una nación, opinó que de ella podían formarse cinco nacionalidades, presentándose cada cual como Estado independiente, y á estas erróneas tendencias se debe la actual división de la América Central.

CAPÍTULO XVI.

Deberes Perfectos é Imperfectos.

Los preceptos de la justicia que emanan de la naturaleza misma, fueron encerrados en tres reglas por los antiguos jurisconsultos romanos.

No hacer mal á otro.

Dar á cada uno lo que es suyo.

Vivir honradamente.

Todos son de gran valor, pero hay algunos sin cuya observancia el hombre no puede vivir en sociedad.

Tales son los que se derivan de la regla: *No hacer mal á otro.*

Si todos se hicieran mal no podrían vivir unidos. Sería preciso que huyeran los unos de los otros. Más les valdría el aislamiento de los bosques que la compañía de los hombres.

Los deberes que emanan de esta regla son de altísima importancia y se puede castigar al que los infrinja.

Por todo esto se denominan deberes perfectos.

Tampoco sería soportable la compañía de los hombres si ninguno cumpliera la palabra empeñada á otro; si los más serios compromisos fueran una befa; ó lo que es lo mismo, si nadie diera á otro lo que es suyo.

El que se queda con lo ageno, puede ser reconvenido y castigado.

Por esto y por la importancia de tales deberes se denominan también perfectos.

La tercera regla es: *vivir honradamente.*

Esta regla tiene mucha extensión. Para vivir honradamente, es preciso no hacer daño á otro y dar á cada uno lo que es suyo; pero no

siempre basta. Es indispensable cumplir otros deberes, sin cuya observancia puede existir la sociedad; pero no tan convenientemente como cuando se observan, y por esto se llaman debeberes imperfectos.

Si un hombre pide que se le enseñe un camino, es un deber complacerlo; pero este deber no es de estricta observancia, porque si una persona no enseña el camino, es fácil que otra haga la indicación.

Si un individuo tiene hambre y pide pan, es un deber del que lo tiene, darlo.

Este deber no es de estricta observancia, porque si uno no da el pan, puede darlo otro.

No sucede lo mismo, respecto de una deuda determinada, porque de ninguno se puede exigir si el que está obligado á pagar no lo verifica.

Si un hombre hace daño á otro, el ofendido no puede dirigirse más que al ofensor para que lo indemnice.

Los moralistas dicen que los deberes imperfectos, en virtud de circunstancias especiales, se convierten en perfectos.

Esto sucede cuando sólo á una persona se puede pedir el cumplimiento de ellos.

Enseñar el camino al que lo ha perdido, es un deber imperfecto, generalmente hablando.

Pero, si dos personas se encuentran en un desierto, y una ha perdido el camino, es un deber perfecto de la otra indicárselo, porque el extraviado no tiene en aquella soledad otro ser que lo salve.

Dar pan al hambriento, es un deber imperfecto; pero si dos personas son arrojadas á un territorio desierto, llevando una de éstas cantidades de provisiones, y careciendo la otra absolutamente de ellas, es un deber perfecto de la que las tiene socorrer á la que le faltan.

Los mismos deberes perfectos é imperfectos que tienen los individuos en la sociedad de hombres, tienen los Estados en la sociedad de las naciones.

Es un deber perfecto de una nación no hacer daño á otra nación.

Es un deber perfecto de una nación, pagar á otra lo que le debe.

Las naciones que se dañan y que no cumplen sus compromisos, no pueden vivir en paz.

Los disturbios incesantes y las calamidades anexas, serán la situación normal de ellas.

Socorrer á un individuo hambriento, es deber imperfecto en la sociedad de hombres.

Socorrer á un Estado hambriento, es un deber imperfecto en la sociedad de las naciones.

Los deberes imperfectos en la sociedad de

las naciones, pueden también convertirse en perfectos.

En perfectos se convierten cuando no hay más que una potencia á quien pedir socorro, abundando en ésta lo que se pide y siendo urgentísima la necesidad del pueblo que solicita protección.

Faraón, según dice el Génesis, vendía trigo á los pueblos vecinos, en aquellos siete años de abundancia que hubo en Egipto.

Verificar esas ventas era un deber perfecto si no había otra potencia á quien pedir socorro.



Suele cuestionarse sobre si las naciones tienen ó no obligación de comerciar, y si este deber es perfecto ó imperfecto.

No en todas las zonas y latitudes se producen los mismos frutos.

Lo que en unas partes abunda, falta del todo en otras.

En virtud del comercio, una nación exporta lo que le sobra é importa lo que le falta.

Este movimiento comercial hace la felicidad de ambas.

Están pues obligadas, en obsequio del bien recíproco, á verificar ese comercio.

Muy pocos son los pueblos que producen todo lo que necesitan, sin requerir el auxilio de otros.

La Gran Bretaña, con toda su opulencia necesita el algodón americano, y cuando le ha faltado se ha visto en graves dificultades.

Sin embargo, no puede decirse que los Estados Unidos tienen una obligación perfecta de vender su algodón á los ingleses, porque si éstos no lo consiguen en el Norte de América, pueden conseguirlo en otras partes, como lo hicieron cuando se verificaba la guerra civil amemericana.

CAPÍTULO XVII.

Territorio.

Se llama territorio de una nación el área en que está situada y donde se encuentran sus colonias y dependencias.

Se comprende en el territorio, no solo la tierra firme sino también las islas donde flamea su bandera, los ríos que están bajo su imperio, sus lagos, golfos, estrechos, bahías y mares territoriales.

Por ficción se llama también territorio de ella los buques de guerra que llevan su bandera, en cualesquiera aguas donde se encuentren.

También pertenecen, por ficción á su territo-

rio, los buques mercantes que llevan su bandera mientras navegan en alta mar.

Entrando á mares territoriales de otra nación, pierden esa calidad durante el tiempo que estén en ellos.

Pertenecen también por ficción al territorio de un Estado, las casas de sus embajadores, ministros plenipotenciarios, residentes y encargados de negocios en el extranjero.

Muchas dudas se han presentado acerca de la extensión de los mares territoriales.

Grocio, citado por Calvo, dice que los límites marítimos de un Estado abrazan toda la extensión de mar que el Estado puede defender desde la costa.

Otro gran publicista citado también por Calvo, presenta esta conclusión: "La potestad de la tierra concluye donde termina el poder de sus armas."

Este poder está basado en el derecho de la defensa.

Los tratados internacionales suelen verificar innovaciones con motivo de circunstancias particulares.

Entre la Francia é Inglaterra ha habido tratados que fijen los mares territoriales á tres millas en baja mar.

Hablándose de costas y presentándose éstas

como punto de partida en la demarcación, es preciso averiguar qué es lo que se entiende por costa en derecho internacional.

No se llaman costas las tierras que están perpetuamente cubiertas de agua; pero sí las que se descubren con frecuencia, aunque no puedan ser habitadas.

Si el mar territorial pertenece á la nación cuyas costas baña, con mayor razón pertenecerán á ella sus radas.

Estas son tan nacionales como los puertos.

Pueden cerrarse al comercio de las demás naciones ó abrirse, como más convenga.

Tales medidas deben ser generales, para evitar la tacha de parcialidad y de injusticia.

Sería injusta la potencia que cerrara sus puertos y sus radas á una nación, dejándolos abiertos á otras.

Las naciones son iguales en derechos y en deberes; y la justicia exige que una potencia las trate á todas con igualdad, y que con la misma sea tratada por ellas.

Casos hay en que puede faltarse á esta igualdad por motivos graves, como aquéllos que dan lugar á una retorsión.

Lo mismo sucedería si las costas de un Estado y la índole de sus habitantes estuviesen dispuestas de modo que el contrabando fuera incesante.

Entonces la nación perjudicada podría muy bien cerrar sus puertos y sus radas á la potencia que de esa manera la perjudicase.

Todo el mundo tiene por justos los cordones sanitarios que unos Estados suelen establecer contra otros Estados, por dominar en ellos alguna epidemia.

Tales cordones sin embargo, tienen reglas que las leyes fijan, para que no se conviertan en destierros, ó dén lugar á que por medio de ellos se ejerza la tiranía.

Antiguamente se obligaba á los navegantes que procedían de lugares donde reinaba alguna epidemia, á permanecer cuarenta días fuera del territorio á donde se encaminaban.

A esta permanencia, se le dio el nombre de cuarentena, con motivo del tiempo que la prescripción fijaba.

Las exigencias del comercio han hecho que ese tiempo varíe según las circunstancias y las creencias facultativas sobre los días en que el peligro del contagio puede ser mayor ó menor.

Hoy las cuarentenas sólo conservan el nombre y están reducidas á un período más ó menos limitado según las circunstancias.

Casos especiales hay en que un Estado no admita en sus aguas buques de otra nación.

Si al Estado se aproxima una escuadra sos-

pechosa, el derecho permite que se le impida la entrada.

***

La propiedad de los golfos y bahías no presenta dificultades.

Ella corresponde, lo mismo que la propiedad de los puertos y radas, á las naciones cuyas costas los forman.

El golfo de Fonseca, en la América Central, pertenece al Salvador, Honduras y Nicaragua, porque lo forman las costas de los tres Estados.

Contiene un bellísimo archipiélago; y por motivos particulares, cada una de sus islas corresponde á diferente Estado de los tres á que pertenece el golfo.

CAPÍTULO XVIII.

Mares, Estrechos, Lagos y Ríos

Se ha discutido mucho, en diferentes períodos históricos y por muchos publicistas, si el mar puede ser propiedad de alguna ó algunas naciones.

La opinión negativa ha prevalecido casi siempre, y después de la revolución de Francia se convirtió en dogma político.

Es conveniente dar una ligera idea de las razones que en pro y en contra se han aducido.

Díjose en un principio que los mares no admiten demarcaciones: que se pueden fijar términos á los diversos terrenos, y designarles límites naturales como los montes, los lagos ó los ríos, ó bien artificiales creados por la inteligencia del hombre; pero que en las aguas ninguna demarcación puede existir.

Este argumento fue contestado diciéndose que no es cierto que sobre los mares no puedan trazarse límites: que por medio de la ciencia náutica se fijan muy bien: que los marinos en virtud de los meridianos y paralelos, trazan líneas imaginarias que les producen tan profundas convicciones como los más perfectos amojonamientos sobre la superficie de la tierra.

La dificultad, pues, no está en las demarcaciones.

Hay otra razón que no es física sino legal: se dice que las cosas que no se pueden poseer, tampoco se pueden apropiar.

Esta verdad está universalmente aceptada.

Siguiéndola como norma puede preguntarse si existe en el mundo alguna potencia tan grande y poderosa que pueda poseer los mares.

Dará contestación negativa toda persona que conozca la geografía física y política del universo.

Para poseer los mares no bastarían las escuadras reunidas de todos los pueblos de la tierra.

Dejemos ya los argumentos materiales, para tomar en consideración parte de los morales.

Los mares son indestructibles.

Ellos no sufren deterioro por el uso.

Pasando sobre sus aguas todas las escuadras del mundo se conservarán tan ilesos como si no los atravesara una sola goleta.

Este elemento, indestructible por el uso, es necesario para todo el género humano.

Las naciones tienen idénticos derechos ante los principios de la razón y la justicia, y por consiguiente ninguna debe privar á otras de lo que es indispensable para todas.

Algunas naciones han pretendido el señorío exclusivo de algunos mares.

Venecia, situada en un archipiélago de pequeñas islas, se creyó, en tiempo de la república, señora del mar Adriático.

El Dux practicaba solemnemente muchas ridículas ceremonias para acreditar aquel señorío.

En tiempo de Carlos I y de la restauración de Carlos II, los ingleses se consideraban dueños de los mares que rodean las Islas Británicas, hasta las antiguas colonias que hoy se llaman Estados Unidos de América.

El célebre publicista Grocio escribió una obra intitulada Mar libre. *Mare liberum.* En ella

presenta todos los argumentos imaginables para demostrar que ninguna potencia de la tierra puede llamarse señora en alta mar.

Juan Selden, publicista inglés, publicó en 1635 una obra para combatir á Grocio. Se titula: Mar cerrado. *Mare claussum.*

Selden cita pueblos de la antigüedad que, según dice, fueron señores de los mares que rodeaban sus territorios.

Para apoyar sus pretensiones, aduce una bula del papa Alejandro VI, en la cual aquel pontífice dispone de los mares como si fueran capelos de cardenales.

Apesar de los argumentos de Selden, adoptados por el parlamento inglés, la doctrina de Grocio es ahora universal.

La revolución de Francia la inscribió en su bandera, y hoy el derecho público de América y Europa reconoce como dogma político que ninguna potencia del mundo puede llamarse señora en alta mar.

Estrechos.

Si los mares son libres, deben serlo igualmente los estrechos que los unen.

Libres son los estrechos de Gibraltar y Magallanes y todos los que se hallen en la misma situación de ellos.

Nada importa que el estrecho tenga mucha ó poca latitud; porque si es vía de comunicación entre mares libres, debe ser tan libre como ellos.

Esta doctrina, universalmente aceptada, no impide que las autoridades de los pueblos fronterizos ejerzan vigilancia para no sufrir daños ni soportar quebrantos.

Estrechos hay donde la navegación es difícil, y se necesitan prácticos para salvar de multitud de escollos las embarcaciones.

Justo es que los pueblos á quienes esos prácticos favorecen, contribuyan á su sostenimiento.

Se necesitan asimismo faros y otras obras de utilidad común, las cuales deben igualmente costear á prorrata los pueblos favorecidos.

Lagos.

Los lagos que se hallan dentro del territorio de una nación, corresponden á ella exclusivamente.

Nadie puede dudar que pertenece á la Suiza el lago de Ginebra, ni á Guatemala el de Atitlán, ni á Nicaragua el de Granada.

No sucede lo mismo con los lagos que se hallan rodeados por diferentes naciones.

Las aguas de esos lagos, que bañan las costas de cada una de esas naciones, son territoriales.

Ríos.

Los ríos que atraviesan el territorio de una sola nación, desde que nacen hasta su desembocadura en el mar, se encuentran en el mismo caso de los lagos, rodeados por tierras de un solo Estado.

Esos ríos pertenecen exclusivamente al país de cuyo territorio no salen.

Los ríos navegables que atraviesan territorios de muchas naciones, como el Rhin, tienen la misma situación jurídica que aquellos estrechos que ponen en contacto diferentes mares.

Cada nación puede usar como le plazca de la parte del río que atraviesa su territorio, con tal que no impida ni dificulte la navegación á los otros pueblos fronterizos.

Si un río es límite de dos naciones diferentes, debe entenderse que la propiedad de cada una de ellas se extiende hasta la mitad de la corriente.

De acuerdo con los principios enunciados, se ha establecido la libre navegación del Rhin, del Danubio y de otros ríos semejantes.

Cada Estado puede en sus fronteras dictar reglamentos de seguridad; pero no es permitido á ninguna impedir la navegación á las otras.

CAPÍTULO XIX.

Propiedad y Dominio.

Los romanos llamaban propiedad el derecho de usar y de abusar de alguna cosa.

El que usa de alguna cosa sin abusar, reporta la utilidad que puede producir conservando ilesa la sustancia de ella.

El que abusa no se limita á reportar utilidad salvando la sustancia de la cosa sino que también la destruye.

El derecho de propiedad abraza el uso y el abuso.

Sólo presentaban los romanos una restricción: la que impone el derecho ageno.

Un propietario no podía hacer un incendio en sus casas si las llamas habían de dañar á otro, ni ejercer acto alguno que produjera perjuicio á *un tercero.* Este mismo derecho que tiene un individuo sobre sus cosas puede tenerlo también una nación sobre las suyas.

Existen unos objetos que pertenecen á particulares, otros á corporaciones y otros á la nación entera.

Las que corresponden á la nación entera se llaman *cosas públicas* ó del Estado.

Esta propiedad tiene también el nombre de dominio.

No faltan publicistas que hagan diferencia entre dominio y propiedad; pero otros creen teóricas esas distinciones y prescinden de ellas.

Sin embargo, todos hablan del dominio eminente y jamás dicen propiedad eminente.

Llaman dominio eminente al derecho supremo que corresponde al Estado, investido de su más alta capacidad de soberano sobre los bienes de todos.

Los derechos del Estado sobre los terrenos baldíos ó sobre sus otros bienes se llaman simplemente propiedad nacional.

Si en caso de guerra ó de otra calamidad pública impone el Estado contribuciones ó toma los bienes de los particules para salvarse, ejerce el dominio eminente.

Esta suprema jurisdicción que un Estado tiene sobre su territorio y sobre las personas que en él se hallen, es inalienable.

Sólo se puede enajenar por los motivos y con las solemnidades de la enajenación del todo ó de parte del territorio nacional.

No sucede lo mismo con la simple propiedad de un terreno que el Estado vende á naturales ó á extranjeros, quedando los compradores sujetos á la jurisdicción y dominio eminente del vendedor.

En el código civil de todas las naciones se habla del dominio y del modo de adquirirlo.

Se dice que se adquiere por venta, por trueque ó cambio, por donación, por testamento, por prescripción.

De la misma manera que un individuo, sociedad particular ó corporación, adquiere bienes según el derecho civil, puede también adquirirlos una nación, según el derecho de gentes.

Un Estado compra bienes á otro Estado ó á particulares.

Puede verificar cambios con otro Estado ó con particulares.

Aceptar donaciones y adquirir por testamento.

Respecto de prescripciones es digno de observarse que el tiempo que fija el derecho civil no es el mismo del derecho internacional, ni se halla tan exactamente marcado.

La adquisición por prescripción se verifica, según el derecho civil, poseyéndose una cosa con buena fe y justo título tres, diez, veinte ó más años según el mismo derecho civil marque en cada caso. Algunas veces se exige tiempo inmemorial.

La adquisición que hace un Estado por prescripción no tiene término fijo. Es menester acudir á las fuentes del derecho de gentes, mar-

cadas en el cap.VIII. y averiguar cuánto tiempo se necesitará al efecto.

Créese que en la mayor parte de los casos se requiere tiempo inmemorial.

Ahora entra esta otra dificultad: ¿qué es tiempo inmemorial? Tampoco hay una decisión que lo marque. Acúdese, pues, á conjeturas y al derecho civil de algunos países para que sirva de doctrina.

Las antiguas leyes de España, dicen que para que el término pueda llamarse inmemorial es preciso que testigos de buena fama digan que ellos han visto lo que se pretende, por espacio de cuarenta años, que así lo oyeron decir á sus mayores, que entre ellos es pública voz y fama, y común opinión entre los vecinos del lugar, y que nunca han visto ni oído decir lo contrario.

Conquista.—Hay un medio de adquisición, exclusivamente internacional: la conquista. El derecho moderno no la admite, pero suele verse todavía.

Acaece algunas veces que en virtud de una guerra se ocupa militarmente todo el territorio de una nación ó parte de él, y que al verificarse el tratado de paz se adjudica al vencedor.

Esto lo hemos visto en la última guerra prusiana, en la guerra de México y los Estados Unidos, terminada por el tratado Guadalupe–Hidalgo y en la que hubo entre el Perú, Chile y Bolivia.

CAPÍTULO XX.

Agentes diplomáticos y sus credenciales.

Las naciones en calidad de cuerpos independientes y soberanos celebran pactos y toda clase de convenios con las otras naciones; pero no pueden trasladarse á otro país con todo el tren que constituye su soberanía y se ven en la necesidad de nombrar agentes que las representen en el exterior.

Según los diferentes períodos históricos estos agentes han tenido diversas posiciones.

Hubo un tiempo en que á cualquier enviado se le otorgaban los honores que hoy sólo corresponden al soberano mismo.

Habiendo muchos enviados de diferentes naciones no se sabía el orden en que debían colocarse y se presentaban cuestiones sobre precedencias.

En el siglo XIX se ha marcado el carácter de los representantes de un país en otro y sus diversas categorías.

En 1815, el congreso de Viena dividió á los diplomáticos en embajadores, ministros plenipotenciarios y encargados de negocios.

Al lado de los embajadores colocó á los legados ó nuncios del papa.

En 1818 el congreso de Aix-la-Chapelle agregó á los ministros residentes, colocándolos co-

mo una tercera entidad entre los plenipotenciarios y encargados de negocios.

Tenemos, pues, la clasificación siguiente:

Embajadores, legados ó nuncios.

Ministros plenipotenciarios.

Ministros residentes y

Encargados de negocios.

En 1815 y 1818 el papa no sólo era obispo sino rey.

No debe extrañarse que sus enviados tuvieran el carácter que investían los representantes de otros monarcas, ni que los países católicos aspiraran á darles mayor categoría por la razón de que también representaban al jefe de su religión.

Las circunstancias han variado.

El papa no es hoy un monarca, es un súbdito del rey de Italia.

Además, existen naciones donde no hay iglesia oficial como en los Estados Unidos.

Esas naciones no pueden recibir ministros de quien no es jefe de ningún Estado, ni tiene más importancia que la otorgada por la jefatura de una iglesia, que no se reconoce oficialmente.

Tampoco se hallan en relaciones oficiales con el Papa aquellas potencias cuyo jefe lo es también de su propia Iglesia, como el Czar de Rusia y el rey (hoy reina) de Inglaterra.

En este concepto hablaremos únicamente de los representantes laicos.

Los monarcas, envían representantes de todas clases á todas las naciones; pero dan el nombre de embajadores á enviados que llevan la alta misión de representar sus personas, no sólo en los asuntos oficiales sino en todos.

Por lo mismo se les tributan honores regios en el país á donde se dirigen.

Las repúblicas aunque sean grandes como los Estados Unidos no envían ni reciben embajadores.

Sin embargo, aquéllas que han sido monárquias, conservan muchas costumbres monárquicas y entre ellas, las de enviar y recibir embajadores.

Los envió y los recibió Oliverio Cromwell en Inglaterra; y los envía y recibe hoy la Francia.

No ha mucho tiempo que México recibió un embajador de España: el señor Pacheco.

Esto acaeció en aquellos días en que algunas potencias europeas querían que toda la América fuera monárquica.

Pacheco era tan amante de tal forma de gobierno, que vino predicando esta doctrina: "La América debe ser monárquica desde el estrecho de Berhing hasta Patagonia."

Este señor había sido ya embajador de Es-

paña y no quiso descender viniendo á México como plenipotenciario.

Con este motivo se le nombró embajador de España en México y con tal carácter fue recibido por el gobierno de la república.

Los ministros plenipotenciarios tienen una categoría inferior á los embajadores; pero en el mundo republicano ellos son los diplomáticos de 1ª clase.

Los ministros residentes se denominan en algunas partes plenipotenciarios de 2º orden.

Se llaman encargados de negocios los representantes de última clase.

A los embajadores, ministros plenipotenciarios, ministros residentes y encargados de negocios se les da el nombre de diplomáticos porque sus títulos han sido conocidos con el nombre de diplomas.

El título que acredita á un embajador, ministro plenipotenciario y ministro residente, se llama credencial, y es una carta de gabinete dirigida por el jefe de la nación que la envía al jefe de la nación que debe recibirla, refrendada por el ministro de Estado.

Esta carta puede tener cuantas formas de cortesía se deseen ; pero es preciso que se exprese el carácter que el enviado lleva y que se ruegue se le dé entero crédito en cuanto diga de parte del gobierno que lo nombra.

La credencial de un ministro residente, es una carta de gabinete semejante á la de los plenipotenciarios.

Se diferencia únicamente en el nombre que se da al enviado.

La credencial de un encargado de negocios, es una nota del ministro de estado del país que lo envía al ministro de Estado del país que debe recibirlo.

Es indispensable también que en esa nota, se consigne la fórmula en que se ruega se le dé entero crédito en cuanto diga de parte de su gobierno.

CAPÍTULO XXI.

Elección de Enviados.—Número de éstos.—Misiones secretas.—Personal de las Legaciones.

Los enviados son representantes del Estado que los acredita. Por lo mismo están á sus órdenes y no deben separarse de su política.

Su objeto principal es mantener buenas relaciones con los países á donde se les envía.

Esto requiere que en el nombramiento se calcule las circunstancias, carácter y tendencias de la persona que se elige á fin de que no se opere un choque en la nación, cerca de la cual va acreditado.

Por eso se considera como una prerrogativa internacional el no admitir á las personas que puedan ser hostiles ó desagradables al gobierno que ha de recibirlas.

En caso de oposición de ideas ó de tendencias el gobierno á quien va acreditado un ministro puede no aceptarlo sin que se considere ofendida la nación que lo envía.

Para evitar estas dificultades se acostumbra en algunos países dar cuenta del nombramiento que se ha hecho al gobierno donde se dirige el enviado, por si hubiere algunas objeciones personales.

No faltan Estados en que se considera una objeción personal el ser nativo del país ante el cual se acredita.

* * *

Una nación puede acreditar en otra varios representantes si así lo exigieren las circunstancias.

Estos tienen el carácter de ordinarios y extraordinarios.

Se llaman ordinarios los que tienen asuntos permanentes y extraordinarios aquellos cuyas funciones son transitorias.

A éstos suele dárseles el nombre de ministros en misión especial y las prácticas internacionales les han conferido un carácter particular.

Muchas veces los gobiernos necesitan un representante determinado en lugar donde ya lo tienen y para no ofender á este retirándolo y nombrándole substituto, acreditan un enviado extraordinario en misión especial. Así obtienen lo que desean porque sin separar á uno hacen funcionar á otro en el mismo país.

En algunas naciones como los Estados Unidos, el representante extraordinario goza por práctica en este caso de la misma libertad de acción que corresponde al ordinario.

En las naciones europeas se exige que el ministro en misión especial exprese previamente en la secretaría de Estado, cuáles son los asuntos que comprende su misión.

Suele suceder que un individuo represente á dos ó más naciones ante un solo gobierno.

También acaece que una sola persona represente á un Estado ante varias naciones.



La política de los diversos pueblos exige que á las relaciones internacionales se dé un carácter particular.

No conviene muchas veces que un representante, aparezca con toda la publicidad é inmunidades, funcionando á nombre de algún gobierno.

Las circunstancias de este gobierno suelen demandar secretos y reservas, y entonces se acreditan enviados confidenciales, lo cual es muy frecuente en Centro América.

***

Para el desempeño de las misiones diplomáticas, los enviados llevan regularmente ciertos funcionarios que gozan de diferentes prerrogativas según el carácter que invisten.

Ellos componen dos categorías. Una se llama *personal oficial* y otra se denomina *personal no oficial.*

La categoría *personal oficial* la componen los consejeros y secretarios de embajada ó legación, los agregados é intérpretes y los individuos encargados de conducir la correspondencia diplomática.

Se tienen como parte del *personal no oficial* de los ministros, los empleados de su casa y los criados.

Los secretarios particulares que cuidan sólo de los asuntos privados de un ministro, no se les considera parte del séquito oficial ni tienen derecho á prerrogativas diplomáticas.

No obstante, suelen otorgárseles á todos los individuos que forma el acompañamiento del ministro.

CAPÍTULO XXII.

Recepción de los Ministros Diplomáticos y Encargados de Negocios.—Uniformes.

Cuando llega un enviado al país de su destino, puede dirigir una comunicación al ministro de Estado, avisando su arribo.

En esa comunicación le es permitido incluir copia de su credencial, á fin de que se conozca desde luego, cuál es el carácter que le inviste.

Es frecuente añadir la indicación de que al llegar á la capital pedirá al ministro que solicite del jefe de la nación, día y hora para presentar al mismo jefe la carta de gabinete llamada credencial.

Otras veces el enviado hace su primera manifestación hallándose ya en la capital.

Procede del mismo modo que en el caso anterior, con la diferencia de que no anuncia que pedirá día para su recepción sino que lo pide en el mismo acto.

Al pedirse día para la recepción, se dirige al ministro de Estado copia del discurso que el embajador, el ministro plenipotenciario ó residente, pronunciará ante el jefe de la nación al presentarle su carta credencial.

Se necesita esta copia para que el emperador, el rey ó el presidente sepa lo que se le dirá y prepare su contestación.

Hay otro motivo para enviar esta copia. Puede suceder que al jefe de la nación no le agrade algo de lo que el discurso contiene, en tal caso el ministro de Estado conferencia con aquel representante extranjero, á fin de que se elimine la parte que no es agradable.

Sin esa conferencia queda expuesto el enviado á que se le dé, en el discurso de contestación, una respuesta que no le sea grata.

Verificada la conferencia é insistiendo el enviado en no retirar aquellas palabras, corre el riesgo de que no se le reciba ó de oír una contestación poco satisfactoria.

El ceremonial de la recepción varía, según las leyes y costumbres de cada país.

En los Estados Unidos, donde no hay embajadores, la recepción de los ministros plenipotenciarios y residentes es sencillísima.

El día designado y á la hora fija, el plenipotenciario ó ministro residente, se presenta en la secretaría de Estado, con sus secretarios y agregados, si los tiene.

El secretario de Estado los conduce á la Casa Blanca.

En los Estados Unidos no hay doseles. Los americanos consideran esos signos como viejas señales de monarquía.

En un salón donde no existen mesas ni obje-

to alguno de escritorio, aparece el presidente de la república con traje negro.

No viste siquiera de frac, que en los Estados Unidos no se usa durante el día.

Las costumbres americanas sólo lo admiten por la noche.

El presidente no se sienta. No se coloca sobre ninguna grada.

Al nivel del piso, de pie, recibe al ministro que se le presenta, quien lo saluda leyéndole el discurso ya preparado.

Lo que el presidente responde lo lleva consignado en el discurso de contestación.

En seguida aquel enviado presenta á sus secretarios y agregados al presidente; y el secretario de Estado los presenta al funcionario ó funcionarios americanos que hayan concurrido á ese acto, lo cual en Wáshington no siempre acaece.

En conclusión, el secretario de Estado participa al ministro los días en que el presidente recibe.

También le hace saber los días en que el mismo secretario de Estado recibe en sus Salones de Conferencias al cuerpo diplomático, para los asuntos de las respectivas legaciones.

Suele también dar aviso de los días en que él mismo y su familia reciben extra-oficialmente en su propia casa.

En las monarquías se recibe á los embajadores como si fueran reyes y las tropas les hacen los honores que corresponden á la majestad al entrar y salir de palacio.

A los plenipotenciarios, consideran los reyes como ministros de segundo orden.

Sin embargo, un funcionario llamado introductor de embajadores, los lleva en carruajes de Palacio, los presenta al rey ó reina y se verifican las otras formalidades de que se hà hablado, tratándose de los Estados Unidos.

Ni los emperadores, ni los reyes, ni las reinas reciben sentados á los ministros.

En aquel acto se presentan dos naciones una enfrente de otra con la dignidad y decoro que á cada una corresponde.

En aquel acto el jefe del Estado y el ministro que se recibe, permanecen en pie y ninguno de ellos toma asiento sino hasta que termina la rigidez del ceremonial y pueden dirigirse sentados, en asientos iguales, algunas palabras de cortesía.

La recepción de los encargados de negocios es muy sencilla. Estos diplomáticos sólo se hallan acreditados ante el secretario de Estado y no llevan carta credencial para el jefe de la nación.

Por lo mismo se limitan á pedir al ministro

día y hora para presentar á él esa carta y puesta en sus manos queda terminada la ceremonia.

En algunas naciones la publicación de las credenciales de los ministros diplomáticos basta para que se les guarden en el Estado las prerrogativas que corresponden á su carácter.

No faltan lugares donde el poder ejecutivo acostumbra dictar un acuerdo dando á reconocer al enviado y mandando se le guarden las preeminencias que corresponden á su posición oficial.

* * *

Los enviados de los monarcas se presentan en las recepciones oficiales con lujosos uniformes.

El uniforme esencial en las cortes de Europa puede suprimirse por gracia particular, y esta gracia la han obtenido los Estados Unidos de América.

Los ministros americanos se presentan vestidos de negro en los salones de los reyes.

Si son militares pueden llevar el uniforme de su grado.

Los ministros de las repúblicas hispano-americanas, acostumbrados á las formas monárquicas que en sus países dejó España, ostentan en las cortes europeas vistosos uniformes diplomáticos.

Esta costumbre se ha arraigado tanto, que algunos de los gobiernos de la América española han reglamentado el traje con que deben presentarse sus ministros.

CAPÍTULO XXIII.

Idioma Diplomático.

El idioma diplomático ha variado según las circuntancias y costumbres predominantes.

Hubo un tiempo en que las credenciales se escribían en latín, los ministros diplomáticos pronunciaban sus discursos de recepción en latín y se les contestaba también en latín. Los tratados se escribían también en latín y en latín hablaban las personas que poseían diferentes lenguas vivas.

Hoy ha cambiado tanto el mundo que sólo se escriben en latín los concordatos.

Estos son cada día menos frecuentes, porque la tendencia de todos los pueblos se dirige á establecer una absoluta libertad de cultos que no admite concordatos.

Cuando España fue nación de primera orden y se jactaba de que en sus dominios no se pusiera el sol, la lengua castellana tenía gran lugar en las cancillerías.

La Francia privó á España de esa preeminencia linguística.

En el reinado de Luis XIV dominó en la corte de Versalles la literatura y todo cuanto podía ser grato á la inteligencia.

Ese ambiente seductor circuló por toda Europa, y el francés se convirtió en idioma del mundo elegante, de las cortes y de los asuntos diplomáticos.

La Gran Bretaña es una de las primeras naciones de Europa.

Los EE. UU. es sin duda la primer nación de América.

No obstante, el inglés no ha podido quitar á la Francia su preeminencia, y hoy el Czar de Rusia habla en francés con el emperador de Alemania.

Pero es preciso que la carencia de un idioma, que no es más que medio de comunicar el pensamiento, no prive á los pensadores del vasto campo de la diplomacia.

Con este motivo está recibido en práctica internacional, que los ministros de Estado y los diplomáticos, dirijan sus comunicaciones en su propio idioma.

Esta práctica procede también de que un error de idioma es capaz de comprometer las relaciones más delicadas.

Menos expuestas están á error aquellas comunicaciones que cada uno escribe en su propia lengua.

CAPÍTULO XXIV.

Cuerpo Diplomático.—Deberes y obligaciones de los individuos que lo componen.

Se llama cuerpo diplomático la reunión de embajadores, ministros plenipotenciarios, ministros residentes y encargados de negocios y los demás funcionarios que constituyen el personal oficial de las legaciones.

El cuerpo diplomático se divide en nacional y extranjero.

Es cuerpo diplomático nacional, la reunión de embajadores, ministros plenipotenciarios, ministros residentes y encargados de negocios y el personal oficial que una potencia determinada tiene acreditados en los diversos países del mundo.

Es cuerpo diplomático extranjero la reunión de esos mismos funcionarios que las naciones extranjeras tienen acreditados en aquella potencia determinada.

Los individuos del cuerpo diplomático, sus familias, empleados y dependientes, gozan de ciertas prerrogativas que se llaman *inmunidades diplomáticas.*

Es un delito grave atentar aun en asuntos leves contra sus personas y propiedades.

Los atentados contra ellos se clasifican entre los delitos de Estado.

Una de las prerrogativas de los agentes diplomáticos consiste en ser considerados como si se hallaran en su propio país.

Esta prerrogativa se llama exterritorialidad.

Si un agente diplomático delinque en el país donde está acreditado, no se le juzga allí porque se supone que se encuentra en su propia patria.

Se le envía á ella para que sea juzgado.

Uno de los hombres más notables de la América del Sur por sus profundos conocimientos diplomáticos, y uno de los héroes de la independencia, el general Tomás Cipriano de Mosquera, fué desafiado en Lima por el ministro plenipotenciario de García Moreno, presidente del Ecuador.

Mosquera, después de haber conferenciado con sus amigos, rehusó el duelo diciendo: "Si yo lo mato, me mandan á la penitenciaría; y si él me mata, lo envían al Ecuador y lo canonizará García Moreno por haberme quitado la vida."

Por la misma ficción de exterritorialidad están exentos de jurisdicción civil los individuos del cuerpo diplomático.

De esta prerrogativa no gozan para salvarse de los reglamentos de policía.

Los agentes diplomáticos tienen en el inte-

rior de sus casas derecho de practicar la religión que profesan aunque en el país no haya ni sombra de tolerancia.

Es práctico concederles libres de derechos las mercaderías que necesiten para su propio uso y el de su comitiva.

Habiéndose, algunas veces, abusado de este derecho, ha sido preciso reglamentarlo en muchas naciones.

Los ministros pueden tener propiedades rústicas y urbanas.

Estas quedan, como todos los bienes raíces, sujetas á las leyes del país donde están situadas.

No están libres de los impuestos ordinarios.

La casa de una legación, aunque sea propiedad del ministro ó del gobierno que represente, está sujeta al pago de contribuciones ordinarias.

Los publicistas exceptúan sin embargo, las casas de las legaciones del gravamen de alojamiento de que se hablará en la 2ª parte de esta obra, Estado de Guerra.

Los ministros públicos, tienen necesidad de pagar las contribuciones de puentes y caminos, lo mismo que las de faros y otras semejantes y no están exentos del porte de las cartas que expidan ó reciban.

Deben también dar declaraciones ante los

tribunales, cuando las leyes del país así lo exijan; pero respecto de esto hay prescripciones dignas de observarse.

La autoridad judicial del país debe dirigirse al ministerio de relaciones exteriores para que solicite del ministro aquella declaración.

Obtenido su consentimiento, debe ir el juez á quien el asunto corresponda, á casa del ministro para tomarle declaración en ella.

La generalidad de los códigos modernos lo establecen así; pero hay naciones cuyas leyes exigen que la declaración se dé en el tribunal.

En este caso el ministro de Estado debe solicitar la presencia personal del agente diplomático en el juzgado.

La negativa de él se estima en algunas partes como motivo bastante para expedirles sus pasaportes.

Si la declaración debe prestarse no por el ministro, sino por alguna persona de su dependencia, el secretario ó ministro de relaciones exteriores debe pedir al jefe de la legación que autorice á su empleado para que declare.

La casa de una legación se considera inviolable; pero si un delincuente se acoge á ella, pueden las autoridades del país pedir su extradición, porque la inviolabilidad tiene por fin asegurar la plena libertad de los indivi-

duos del cuerpo diplomático; pero no se encamina á la protección de los delincuentes que á la misma legación no pertenezcan.

La independencia de que goza el cuerpo diplomático indica que los individuos que lo forman no acepten ningún empleo ni pensión alguna del gobierno ante el cual se hallan acreditados.

Un ministro extranjero que tiene motivos personales de gratitud hacia el jefe del Estado donde funciona, suele convertirse en dependiente de éste con mengua de la nación que lo envía.

Para evitar este mal, los gobiernos deben cuidar de que estén con mucha exactitud pagados sus representantes en el extranjero y de que se hallen investidos de las cualidades personales que son la verdadera garantía de su honorabilidad.

Los ministros recibidos en un país extranjero deben abstenerse de toda intervención en la política militante.

Es una falta muy grave la que comete un ministro al apoyar ó combatir á uno de los partidos políticos en que está dividida la nación.

Las leyes de todos los países facultan al ejecutivo de la nación ofendida para dar sus pasaportes al representante que tan indebidamente procede.

Centro-América ha sido algunas veces víctima de ilegales intervenciones de ministros extranjeros, como lo acreditan los sucesos de Mosquitia, puerto de San Juan del Norte y algunos otros.

CAPÍTULO XXV.

Precedencias.

Todas las naciones, desde el Estado más débil, hasta el imperio más fuerte, se consideran iguales ante el derecho de gentes.

Los ministros plenipotenciarios de Rusia y de Haití no tienen en Wáshington más distinción que la otorgada por la antigüedad.

Si el ministro ruso es más antiguo que el haitiano, tiene preferente colocación en las recepciones oficiales.

Si el haitiano es más antiguo que el ruso, se coloca antes que éste.

Los diplomáticos de categoría superior se anteponen á los de categoría inferior, aunque éstos sean más antiguos.

Por consiguiente el ministro plenipotenciario se antepone al ministro residente y éste al encargado de negocios.

En virtud de esa práctica los ministros residentes y encargados de negocios de las gran-

des potencias europeas son pospuestos á los plenipotenciarios de pequeños países.

Las grandes naciones de Europa no siempre envían ministros plenipotenciarios á las repúblicas de Centro América.

Creen que basta un ministro residente ó un encargado de negocios.

Las Repúblicas centroamericanas suelen enviarse unas á otras ministros plenipotenciarios, y cuando esto acaece en las recepciones oficiales, son pospuestos los ministros residentes de las grandes potencias europeas á nuestros plenipotenciarios centroamericanos.

Las monarquías de Europa respetan esta práctica, porque emana de la ley de las naciones, nombre que también se dá al derecho de gentes, pero les disgusta en alto grado.

Esas grandes potencias tendrían un medio de salvar la dificultad.

Este medio sería el sistema de embajadores.

Los embajadores son los funcionarios de mayor altura en la escala diplomática.

Presentándose un embajador, quedan pospuestos todos los plenipotenciarios de todos los países de la tierra, aunque éstos sean antiquísimos; pero las repúblicas ni acreditan, ni reciben embajadores.

El gran pueblo del continente americano,

se ve pospuesto en las grandes recepciones europeas.

Cualquier pequeña monarquía representada por un embajador, se antepone á los Estados Unidos de América.

Esto parece una irregularidad.

El sistema republicano en nada es inferior al monárquico.

Los Estados Unidos, con su asombrosa organización y sus setenta millones de habitantes, no son inferiores á ningún país de Europa.

Si no envían embajadores no es por la inferioridad del sistema, sino porque los embajadores se consideran como una imagen del rey que los envía; y en las repúblicas no hay reyes. El soberano de ellas es el pueblo.

CAPÍTULO XXVI.

Conclusión de las Misiones Diplomáticas.

Una misión diplomática termina por la muerte del ministro, por su ausencia absoluta, por su retiro, por terminar el objeto de la misión, por fenecer el término designado, por muerte ó abdicación del soberano que lo envía y por cualquier otro cambio político que indique mudanza en lo esencial del gobierno.

Si el ministro que muere era plenipotencia-

rio, lo reemplaza el primer secretario de la legación con el carácter de encargado de negocios *ad-intérim*.

Si hay dos ó más secretarios asume ese carácter el primero.

Lo mismo sucede cuando el plenipotenciario se ausenta definitivamente sin que se haga ninguna mudanza en el orden de la legación.

Si un ministro plenipotenciario falta á sus deberes ingiriéndose en la política del país ú hostilizando de cualquier otra manera al gobierno cerca del cual se halla acreditado, puede éste expedirle sus pasaportes, quedando terminada aquella legación.

Si la misión diplomática tenía por fin un objeto particular, termina cuando él fenece.

Por lo mismo las misiones que tienen por simple fin saludos de enhorabuena ó de pésames, concluyen cuando ellos se han realizado.

Cuando al representante diplomático se le fija un término dentro del cual debe dar cumplimiento á sus instrucciones, concluido este término, expira la misión.

En las monarquías, la muerte ó abdicación del soberano produce tal cambio de gobierno, que se consideran indispensables nuevas credenciales en favor de todos los representantes que, el soberano, antes existente tenía acreditados.

En las repúblicas sucede lo mismo, cuando muere el jefe del Estado ó cuando lo subroga otro gobernante; pero basta que el sucesor continúe entendiéndose con las legaciones, sin alterarlas, para que se comprenda que éstas siguen su curso ordinario.

Si en un Estado, cualquiera que sea su forma de gobierno, se verifica un cambio absoluto de constitución, como si pasa de la república á la monarquía ó viceversa, las misiones diplomáticas expiran y sólo se restablecen con otras credenciales del nuevo gobierno.

CAPÍTULO XXVII.

Cónsules.

En la antigua Roma la palabra *cónsul* denotaba una autoridad eminente.

Cuando cayó Tarquino el Soberbio, y con él la monarquía romana, apareció el consulado, y fueron los primeros cónsules Bruto y Colatino.

Ellos eran tan semejantes á los reyes que sólo se diferenciaban en el nombre, en el número y en el tiempo de ejercicio del poder.

Se llamaban cónsules y no reyes; eran dos y no uno sólo; permanecían en el poder un año; y no eran vitalicios como los reyes.

La Francia tuvo un consulado de este género.

Caído el directorio, comenzó el régimen consular y Napoleón Bonaparte fue el primer cónsul.

Pero no se trata ahora de estos altísimos funcionarios.

En la edad media hubo jueces cónsules.

Existían en casi todos los puertos del mediodía de la Europa y su único asunto eran los negocios mercantiles.

La institución consular tiene hoy por objeto:

1º Proteger el comercio y la navegación de los nacionales en los países extranjeros.

2º Cuidar de que se cumplan los tratados y convenciones existentes.

3º Prestar socorro y apoyo á los compatriotas; y

4º Facilitar á sus gobiernos todos los datos que necesiten sobre comercio, industria y navegación.

Antiguamente los cónsules en el extranjero ejercían jurisdicción sobre sus nacionales.

Hoy esa jurisdicción pertenece á las autoridades del Estado donde el extranjero se halla.

Los cónsules sólo pueden dirimir las contiendas de sus nacionales en el extranjero en calidad de árbitros, de arbitradores ó de amigables componedores; y esto por compromiso espontáneo de los litigantes.

No sucede lo mismo en las regiones berberiscas. En ellas los cónsules ejercen jurisdicción como en un principio.

Las naciones civilizadas no confían en gobiernos que ellas creen bárbaros y segregan á sus nacionales de la jurisdicción del país para entregarla á sus propios agentes llamados cónsules.

En la organización de los consulados modernos existen las siguientes denominaciones: *consulados generales; consulados particulares, viceconsulados y agencias consulares.*

Cuando el Estado es pequeño, los consulados generales pueden estar autorizados para funcionar en todo él. Un cónsul general bastaría en Bélgica.

Cuando el Estado es grande, como la Gran Bretaña é Irlanda, puede haber varios consulados generales de una misma nación: v. g. en Inglaterra, en Escocia, en Irlanda, en la India etc. etc.

También puede constituirse en diferentes naciones un solo consulado general, cuando su proximidad ú otras circunstancias lo recomienden.

Los consulados particulares se establecen, ó para un distrito consular determinado, el cual puede comprender varios puertos ó plazas co-

merciales, ó para un solo puerto ó plaza de importancia.

Los vice-consulados y agencias consulares se instituyen para servir en puerto ó plaza comercial determinado, bajo la dependencia del consulado respectivo.

Por distrito consular debe entenderse todo el territorio que abraza la jurisdicción de un consulado, bien sea general, bien particular.

CAPÍTULO XXVIII.

Nombramiento de los Empleados Consulares.

Bajo la denominación de cónsules ó la de empleados consulares, que se consideran generalmente como sinónimos, se comprenden indistintamente el cónsul general, el cónsul particular y el vice-cónsul.

Todo empleado consular es de libre nombramiento del jefe de la nación y amovible á voluntad de éste.

El nombramiento se hace como es de estilo por *letras patentes*, firmado por el jefe de la nación que los nombra.

Esa patente debe expresar el carácter del nombrado y determinar la plaza en que ha de ejercer sus funciones.

La eficacia de ella depende del *exequátur*

que les otorgue el gobierno de la nación en que ha de desempeñarse el cargo que confieren; de modo que mientras dichas letras carezcan de tal requisito, ellas no autorizan para el ejercicio de las funciones consulares, ni dan derecho á las prerrogativas anexas al destino. Son de consiguiente iguales los actos que se verifiquen en virtud de las enunciadas letras patentes antes de obtener el *exequátur* necesario, y responsable de ellos el empleado consular de quien procedan.

El *exequátur* es una autorización escrita sobre su misma patente.

En esa autorización se ordena que se guarde á tal funcionario las honras é inmunidades que corresponden á su título en aquel documento expresado.

El *exequátur* debe solicitarse por el jefe de la legación que el país que los nombra, tiene establecido en el Estado á que pertenezca el distrito consular determinado en la patente.

En caso que no hubiere legación, debe solicitar este *exequátur* el cónsul general.

Sólo á falta de la legación y consulado general indicados, y en el caso de que los usos del país lo autoricen, podrá el nombrado hacer directamente la solicitud del *exequátur*.

La patente á que de una manera definitiva se le negare el *exequátur*, se devolverá sin de-

mora á la secretaría de Estado, ó sea de relaciones exteriores.

El cónsul general, además de sus funciones de tal, ejerce las de cónsul particular, en el distrito de su residencia.

Además de los empleados de que se trata, puede haber, á voluntad de los cónsules generales ó particulares, agentes consulares de su nombramiento, para plazas mercantiles ó puertos comprendidos en su jurisdicción; pero á ningúno de estos les será dado funcionar sino por comisión ó encargo y bajo la responsabilidad del cónsul que lo hubiere acreditado.

Los agentes consulares no tienen caráter para dirigirse á la autoridad del lugar en que funcionen. Sus certificados, autorización de firmas y demás documentos que extendieren, no surtirán efecto legal sin el visto bueno del cónsul de quien dependan, ni sus funciones podrán ser otras que las indicadas en su patente.

Por lugar de residencia se entiende el territorio en que los cónsules generales, cónsules y vice-cónsules, ó agentes consulares, ejercen por sí, sin otro intermediario, su jurisdicción.

Las condiciones que debe reunir un individuo para ser empleado consular las determina el reglamento de la nación que lo acredita.

Este capítulo y los dos siguentes, se han escrito, teniendo á la vista los reglamentos consulares de Guatemala y Costa Rica, de los cuales no solo se han tomado algunos pensamientos sino que también se han copiado literalmente muchos capítulos.

CAPÍTULO XXIX.

Algunas atribuciones de los Cónsules.

La misión de los cónsules, fuera de los deberes especiales que les imponen las leyes del país á que pertenecen, se reduce á cuidar los intereses de su nación en el extranjero. Este cuidado ha de ejercerse conforme á determinadas restricciones.

Los cónsules no tienen ningún carácter diplomático. No son enviados de un gobierno á otro gobierno, sino del gobierno de un país á los subditos ó ciudadanos del propio país que se hallen en territorio extranjero.

Los deberes de los cónsules, según Calvo, no se extienden hasta el punto de que puedan dar protección alguna contra un procedimiento en regla que se siga por los tribunales del país. Lo único que se les permite es que vean si las leyes se aplican debidamente, y de no ser así lo comunican á su gobierno, el cual pedirá las explicaciones oportunas. Sin embargo, observando una conducta firme, pero siempre dentro de su esfera de acción, y haciendo uso de su influencia personal y oficial, con las autoridades locales, pueden proteger y escudar en gran manera, los justos derechos de sus conciudadanos, ó mitigar algo en su favor la severidad de las leyes.

Los cónsules para llenar sus funciones deben inscribir en un registro especial á los nacionales residentes en sus distritos. También deben llevar un registro en que extiendan las actas de nacimientos, matrimonios y defunciones de sus mismos nacionales.



Los pasaportes que los cónsules expidieren ó visaren, surtirán los mismos efectos que los expedidos ó visados por la autoridad respectiva de su país.

Para la expedición de un pasaporte se requiere que sea constante al cónsul la nacionalidad é identidad de la persona que lo solicita. En ningún caso deberá visarse un pasaporte respecto de cuya autoridad exista duda.

Los cónsules expedirán pasaporte sólo á los nacionales. No pueden concederlo á ciudadanos extranjeros sin previa autorización del secretario de relaciones exteriores.



Los cónsules, salvo determinadas circunstancias y lo estipulado por tratados, carecen de facultades para comunicarse directamente con el gobierno del país en que residan.

Sin embargo, en los casos exceptuados, y cuando por falta de un agente diplomático de la nación de que dependen, tengan que ocurrir al gobierno del país de su residencia, deberán exponer sus pretensiones en términos respetuosos.

Generalmente está establecido que la correspodencia de todo empleado consular con las autoridades de la nación de que dependan sea llevada en el idioma propio de la nación.

Es un deber estricto de todo empleado consular el comunicar oportunamente á la legación del país á que sirven, y en su defecto á la secretaría de relaciones exteriores del mismo, cuanto ocurra en su distrito que pueda significativamente interesar al comercio y á la agricultura, á la seguridad, al derecho y en general al adelanto del país en cualquier sentido, ó á su política, sus relaciones ó su nombre. Igualmente están en el deber de comunicar todo proyecto, ó de proponer toda medida que consideren de utilidad para su nación, sea cual fuere el orden de cosas á que el proyecto ó la medida correspondan.

***

Algunas naciones consideran á los cónsules, que tienen acreditados en el extranjero, como agentes y representantes directos de sus aduanas.

Cuando esto es así, toda persona que envíe mercaderías al país á que pertenece el cónsul, tiene que llenar ciertos requisitos en el consulado.

Estos requisitos se encuentran demarcados en las leyes del país de que depende el cónsul.

Por este motivo los cónsules deben mantenerse al corriente de las leyes, decretos y resoluciones de las aduanas pertenecientes al país que sirven.

Los cónsules deben prestar á la marina nacional la protección y el apoyo de su carácter nacional consular en los puertos comprendidos en su distrito. Velarán, en consecuencia, porque se otorguen los derechos, franquicias y exenciones que les correspondan por tratados, prácticas recibidas, ó leyes del país en que funcionen.

CAPÍTULO XXX.

Dependencia de los empleados consulares y sus prerrogativas.

Los cónsules en unos países están subordinados á la secretaría de relaciones exteriores y en otros dependen directamente del ministerio de comercio. También se encuentran sujetos á la legación de la propia potencia acreditada en el país en que residen.

El cónsul general es el jefe superior de los cónsules y vicecónsules que funcionen en la nación para que han sido nombrados, ó en el distrito que se les hubiere asignado.

Los cónsules particulares son los jefes inmediatos de los vicecónsules que funcionen en los distritos señalados á los primeros.

Al cónsul particular corresponde igual derecho respecto de los vicecónsules y agentes consulares de su dependencia.

Los empleados consulares reclamarán á su favor, si fuere necesario, las prerrogativas y exenciones que les correspondan por tratados ó convenciones entre la potencia de que dependen y la nación en que funcionen.

En caso que no hubiere tratados, exigirán las prerrogativas que se concedan generalmente en el país de su residencia, á los empleados consulares de la misma clase de otras naciones.

En cualquiera circunstancia los cónsules reclamarán como prerrogativas esenciales para el ejercicio de su cargo, la inviolabilidad de su archivo y papeles, y una completa independencia en los actos de su carácter consular.

Los cónsules no pueden pretender privilegios, exenciones ó inmunidades diplomáticas, ni exigir precedencias ú otras distinciones que no estuviesen otorgadas á su clase ó jerarquía, por tratados ó por los usos del país.

La casa ú oficina consular no puede dar asilo á cualesquiera criminales, aunque sean ciudadanos de la nación á que pertenece el consulado, ni el escudo ni la bandera de éste obsta á las diligencias de estación, prisión ó ejecución de la justicia del país.

Asi en lo civil como en lo criminal, los cónsules están sujetos á las leyes del lugar de su residencia, á no ser que por tratados ó convenciones con la nación de que dependen tengan derecho á otra cosa.

En los actos de su empleo, serán respetados y obedecidos en su distrito por los naturales que en él estuvieren.

Los cónsules evitarán cuidadosamente todo género de desavenencias con las autoridades y con los naturales del país; y en caso de guerra civil ó internacional, observarán y harán observar á los nacionales la más escrupulosa neutralidad.

En algunos países se les concede á los cónsules generales el tratamiento y honores de capitán de navío, á los cónsules particulares los de capitán de fragata, y á los vicecónsules los de capitán de corbeta.

El empleo consular es admisible y renunciable, á voluntad de la persona nombrada para servirlo, ó que lo sirva.

Los cónsules deben ejercer sus atribuciones dentro de los límites del derecho, y no emplear sus inmunidades para cubrir actos ilícitos.

Si un cónsul los cometiera quedaría sujeto á que el gobierno del país donde está acreditado le retirase el *exequátur*.

Esto lo hemos visto frecuentemente en Centro-América.

Ese retiro no debe considerarse ofensivo para el país á que pertenece el cónsul, si se hace conforme á las leyes internacionales.

Es preciso, en primer lugar, que haya justa causa.

Se necesita también que se exponga atentamente ante el gobierno á que pertenece el cónsul, y que se manifieste que aquella determinación fundada únicamente en la conducta del cónsul, en nada alterará las felices relaciones existentes entre ambos gobiernos.

CAPÍTULO XXXI.

Bandera.

El último diccionario de la lengua castellana da de bandera la definición siguiente: "Insignia ó señal que consta de un gran lienzo, tafetán ú otra tela de figura comnmente cuadrada ó cuadrilonga que se asegura por uno de sus

lados á un asta ó palo alto. Su color ó el escudo que lleva indica la potencia ó nación á que pertenece el castillo, la fortaleza, la embarcación en que está colocada."

Hay muchas clases de banderas cuya denominación toman según el objeto á que están destinadas.

Las de más frecuente uso son: la nacional, de paz, de sangre, mercante, de muerte, de guerra, de parlamento, la coronela, de recluta ó enganche, la real, de combate, de pólvora, de cuadra, de seña, de corso, negra, roja, blanca, amarilla etc., etc.

Se llama bandera nacional la que sirve de distintivo á una nación.

Esta bandera también se denomina pabellón.

El origen de la bandera es muy antiguo.

El general Almirante se expresa así: "Es de rúbrica invocar el testimonio de Diodoro de Sicilia para remontarse con los egipcios al origen de las banderas. Indudablemente la primera bandera debió nacer con el primer pueblo, con la primera tribu que hizo la guerra."

El diccionario enciclopédico hispano americano ocupándose de la historia de la bandera consigna entre otros muchos conceptos los siguientes: "Dícese que la camisa de Nemrod

sirvió de bandera en la guerra contra sus hermanos: que los hijos de Noe emplearon ya para distinguirse signos con diversas figuras: que los egipcios usaron las banderas con figuras de animales como símbolos, especialmente la del buey, y que de ellos la tomaron los hebreos, cuyas tribus y familias se distinguieron por banderas: que ya las llevaban los griegos en el sitio de Troya y los compañeros de Jasón cuando fueron á conquistar el Vellocino de orò etc. etc. Lo cierto es que todos los pueblos tenían su insignia: los asirios la ballena, los babilonios la paloma, los egipcios el buey Apis; los hebreos la letra Thau, los medos las tres coronas, los partos la cimitarra etc., y que todos procuraban ostentarla por uno ú otro medio, en las campañas.

"No hay noticia concreta de las enseñas militares que usaron los griegos. Los cartagineses ponían una cabeza de caballo en la punta de una pica. El símbolo de los galos era el gallo. En cuanto á los romanos, en cuya época el uso de los signos y banderas comenzó ya á sujetarse á reglas determinadas, llevaron por seña en los primeros tiempos el manojo de mies llamado manípulo. Después, cada legión tenía cinco enseñas: el águila, el lobo, el minotauro el caballo y el jabalí. Mario suprimió las cuatro

últimas, y desde entonces fue el águila la única insignia de la república romana. A la bandera ó insignia militar llamaban *Signum* ó *vexillum*, y como en torno de ella se agrupaban los soldados de una cohorte, así estas voces como las de manípulo, se emplearon también en el sentido de cuerpo de tropas más ó menos numeroso. En tiempo de los emperadores hubo insignias de distintas formas, compuestas de medallas, coronas, círculos y caprichosas figuras superpuestas las unas á las otras y que remataban en una mano ó en el águila coronada ó en la tela que en forma de cuadro distinguía á las cohortes. Constantino dejó sólo el lábaro con una cruz encima; era un estandarte de tela preciosa de cerca de un pie cuadrado en el cual estaba bordado el monograma de Cristo.

"En la edad media apareció la palabra *bandera*, de origen germano (de *bandra*, signo) aplicada á las insignias que nos ocupan y generalizada después á toda pieza de tela empleada como signo para distinguir por sus figuras y colores naciones, pueblos, tribus, partidos, sectas y asociaciones. Tanto en Occidente como en Oriente el *bandum* sustituyó al *Signum*. La falta de unidad que caracteriza la época feudal se refleja en la bandera. Cada grupo ó compañía de hombres, cada señor, cada mesnada, solía tener su insignia ó bandera especial.

"Al terminar la edad media, era ya la bandera en todas partes símbolo de representación genuina del país y de la nacionalidad, y por ello objeto de veneración, digno de los honores reales y de la bendición religiosa. Ya entre los romanos se prestaba juramento á las banderas en presencia de los augures. La iglesia cristiana bendijo las suyas sobre todo cuando las enviaba á reyes y príncipes.

"Consecuencia natural del alto prestigio que dió á la bandera el simbolismo patrio, la consagración religiosa y el juramento público y solemne de defenderla contra todos los enemigos de la religión y de la patria, fué la importancia que se dió á su conquista y pérdida: aquélla era y es el acto más meritorio del soldado; ésta el acontecimiento más desgraciado que puede sobrevenir en la lucha."

Dilatada es la historia de estas bendiciones porque lo es también la historia del catolicismo en la vida de los pueblos. España eminentemente católica atribuía todas sus victorias á la cruz.

La lucha de ocho siglos de los españoles con los árabes es la revelación de toda la importancia que en la Península se dió á los signos del catolicismo.

Concluidas las luchas religiosas en la paz de

Westfalia, la filosofía comenzó á tomar su puesto en los combates, y en los siglos posteriòres el pabellón nacional si bien era un signo augusto que representaba el Estado, no lo fué ya una manifestación teológica.

En los últimos años del presente siglo la libertad de cultos dominó en algunas naciones y donde ella impera han desaparecido las formas de la iglèsia oficial, y, por consiguiente, la bendición de banderas.

CAPÍTULO XXXII.

Banderas Centroamericanas.

Siendo la bandera el símbolo del Estado, las leyes, los usos y las prácticas, le confieren determinados honores.

En todas las ordenanzas militares están prevenidos aquéllos que los ejércitos deben tributar á la bandera nacional.

Hemos visto que en los combates la adquisición de las banderas enemigas es un timbre de gloria para sus captores, así como de baldón para aquellos de cuyas manos son arrancadas.

La historia nos presenta muchísimos ejemplos.

Los Inválidos en París han exhibido con orgullo nacional, una colección de banderas eu-

ropeas que el general Bonaparte, el primer cónsul y el emperador Napoleón tomó á la Europa coaligada contra la Francia.

Descendiendo de aquellas alturas, veamos algo de lo que ha sucedido en Centro América.

El partido servil aristocrático cometió el mayor de los crímenes declarándose en Honduras, bajo la espada del faccioso Ramón Guzmán, súbdito del rey de España, cuyo pabellón enarboló solemnemente en el castillo de Omoa el 10 de agosto de 1832. Los serviles decían que aquella fortaleza era española, y que combatirla, era hacer la guerra á España.

Los facciosos que rodeaban á Guzmán, viéndose vencidos por las tropas liberales, se sublevaron contra éste, lo redujeron á prisión é izaron bandera blanca.

El castillo se rindió al coronel Agustín Guzmán que mandaba en jefe las fuerzas liberales, por enfermedad de Terralonge.

El triunfo del coronel Guzmán en Omoa fué considerado como una gran victoria por todo el partido liberal de Centro América. Se hicieron muchas demostraciones de regocijo, y entre ellas la de arrastrarse, atadas á las colas de los caballos, en la ciudad de Guatemala, las banderas que los serviles habían izado en el castillo de Omoa.

La primer bandera nacional que hubo en Centro América, fue de la monarquía española, y se conservó como único pabellón, hasta que se levantó en México el efímero imperio de Iturbide.

Anexada la América Central á esa vacilante monarquía, por esfuerzos anti-patrióticos del partido servil aristocrático, se adoptó en esta sección del nuevo mundo, el pabellón de aquel imperio.

Cuando la antigua capitanía general de Guatemala obtuvo su independencia absoluta de España y México, y apareció en el catálogo de los Estados Soberanos formando una federación con el nombre de *Provincias Unidas del Centro de América*, adoptó como bandera la establecida por su primer asamblea nacional constituyente en decreto de 21 de agosto de 1823.

Según ese decreto, el pabellón nacional debía constar de tres fajas horizontales: azules la superior é inferior, y blanca la del centro, en la cual debía dibujarse el escudo de armas.

La bandera mercante era la misma; pero sin escudo, y en vez de éste, inscribíase en la faja blanca con letras de plata: *Dios, Unión, Libertad.*

En los gallardetes, las fajas se colocaban perpendicularmente.

Rota la federación centro-americana y constituidos sus antiguos Estados en naciones soberanas é independientes, cada una de ellas adoptó una bandera.

A consecuencia del decreto expedido el 21 de marzo de 1847, que declara al Estado de Guatemala república independiente, se substituyó la bandera de la federación por una de siete fajas: azules las de los extremos, blancas las siguientes, rojas las otras dos y amarilla la del centro.

De la colocación que se dió á las fajas de la bandera, resultaba que el pabellón nacional de Guatemala era el mismo de la federación, con el español en el medio.

El decreto, que autorizó esta modificación, fué expedido á los 14 días del mes de marzo de 1851.

Para que se conozcan las razones que motivaron ese cambio, se transcribe á continuación la parte correspondiente del expresado decreto, que dice:

"El Presidente de la República de Guatemala:

"En atención á que desde que Guatemala se declaró república independiente y soberana, ha debido adoptarse un pabellón particular que la distinga de las demás potencias, como también las otras señales que se usan y acostumbran en todas partes con aquel objeto;

"*Siendo conforme al sentimiento público el conservar aquellos colores establecidos desde antes de la declaratoria de independencia, como así mismo los que se* adoptaron con posterioridad á aquel suceso:

"Considerando todo detenidamente, y con presencia del decreto expedido por la Asamblea Constituyente, estableciendo el escudo de armas, que debe conservarse tal como hoy existe:

"De acuerdo con el dictamen del consejo consultivo,

DECRETA:

1º—Los colores nacionales serán el azul, el blanco, el amarillo y el encarnado.

2º—El pabellón nacional llevará el escudo de armas de la república.

3º—El pabellón mercante será el mismo; pero sin el escudo.

4º—El gallardete será de color rojo en caso de guerra, negro en ocasión de duelo y blanco en señal de paz, ó de cualquier otro motivo de regocijo.

5º—La cucarda llevará los mismos colores nacionales."

El partido que dió la denominación de república, al Estado de Guatemala, es el mismo que mandó izar la bandera española en el castillo de Omoa el año de 1832, y no pudiendo

izarla en los momentos en que se convertía en dueño y señor de una parte de Centro-América desgarrada, quiso á lo menos, tener un signo de su antigua dominación, colocando la bandera española en el centro del pabellón nacional.

Muchas manifestaciones han hecho con este motivo los serviles á nuestros conquistadores.

Una de ellas es muy notable, Guatemala estaba representada en Washington en aquellos días en que los españoles é hispano-americanos dieron en Nueva York un banquete al general Prim, con motivo de su retirada de México, y el ministro de Guatemala en aquella nación, olvidándose del objeto de la festividad, manifestó á Prim y á Tassara, ministro de España en Washington, que una de las pruebas más incontestables del amor que profesaba su gobierá los españoles, era que la bandera de las dos Castillas ocupaba el centro del pabellón guatemalteco.

La revolución que los generales Miguel García Granados y Justo Rufino Barrios hicieron triunfar el 30 de Junio de 1871, arrancó el poder en Guatemala de las manos del partido servil oscurantista.

Ese triunfo inició una nueva era.

Entre los hombres que formaron este cambio había partidarios decididos de la recons-

trucción de la patria y que aspiraban á restablecer muchas de las leyes de rerfoma que implantó en el suelo centroamericano el general Francisco Morazán.

La influencia de los partidarios de la reconstrucción de Centro-América hizo que nuestra bandera nacional presentara los mismos colores del antiguo pabellón centroamericano.

El gobierno provisional que á consecuencia del triunfo de la revolución de 1871 rigió los destinos de Guatemala, expidió el siguiente decreto:

"Considerando: que la revolución que se ha verificado impone el deber de adoptar un nuevo pabellón, que esté en mejor armonía con las leyes fundamentales que establecen la independencia absoluta de la república:

"Que este requisito se cumple restableciendo los colores fijados en el decreto de la asamblea nacional constituyente de 21 de agosto de 1823;

DECRETA:

"1º—Los colores nacionales serán el azul y el blanco dispuestos en tres fajas verticales, quedando la blanca en el centro.

"2º—El pabellón nacional llevará sobre la faja blanca el escudo de armas de la república.

"3º—El pabellón mercante será el mismo, pero sin escudo.

"4º—La cucarda llevará los mismos colores nacionales dispuestos en la misma forma.

"Dado en Guatemala, á 17 de agosto de 1871.

MIGUEL GARCÍA GRANADOS.

El Secretario General,
FELIPE GÁLVEZ."

He aquí la causa porque hoy vemos flamear en Guatemala el pabellón, cuyos colores nos recuerdan nuestra antigua patria.



El año de 1866 el Congreso Nacional de Honduras designó el pabellón de aquella república emitiendo un decreto, cuya parte resolutiva dice:

"Artículo 1º—El pabellón de la república de Honduras, llevará como el de la antigua confederación Centroamericana, dos fajas azules y una blanca en medio, colocadas horizontalmente; y además, un grupo de cinco estrellas azules, de cinco ángulos salientes en el centro del campo blanco;

Artículo 2º—Las fajas del pabellón, serán de tres á cuatro varas de longitud y de nueve pulgadas de latitud;

Artículo 3º—La bandera antedicha será mercante. La de guerra llevará las mismas dimensiones y colores y además el escudo de armas en el centro de la faja blanca, con las cinco estrellas bajo el mismo escudo; colocadas en forma semicircular."

* * *

Costa Rica ha tenido diversas banderas.

Su jefe vitalicio é irresponsable, don Braulio Carrillo, á la bandera federal, sustituyó una decretada por él.

Esta bandera se componía de tres fajas horizontales, blancas la superior é inferior y azul celeste la del centro, en la cual se hallaba dibujado el escudo de armas.

Después que en Guatemala se dictó el decreto de 21 de marzo de 1847, el Dr. don José María Castro, jefe entonces del Estado de Costa Rica, dió también el nombre de república á esa sección centroamericana, y se decretó una nueva bandera que todavía existe.

La forman cinco fajas horizontales: la del medio ocupa un tercio de la bandera y las demás un sexto. La del centro es roja: las dos siguientes blancas y las últimas dos azules.

La nacional ó de guerra es igual, con solo la diferencia de que lleva en su centro el escudo de armas.

En el Salvador la bandera ha experimentado también varias modificaciones.

En tiempo que regía los destinos de aquella república, el gral. Gerardo Barrios, el pabellón nacional era semejante al de la federación.

El presidente que sucedió á Barrios, el 28 de abril de 1865 expidió un decreto estableciendo un nuevo pabellón y escudo nacionales.

Los artículos de ese decreto que se refieren al pabellón dicen:

Artº 1º—"El pabellón nacional se compondrá de cinco fajas azules y cuatro blancas: el ancho de dichas fajas será de nueve pulgadas y su longitud de 3 á 4 varas castellanas. En el ángulo superior inmediato al asta, llevará un cuadro encarnado de una vara por lado en el cual se colocarán nueve estrellas blancas de cinco ángulos salientes cada una representando los nueve departamentos de la República.

Artº 2º—"La bandera antedicha será la mercante. La de guerra tendrá los mismos colores y dimensiones y en el cuadro encarnado de que se ha hecho mención, tendrá el escudo de armas de la república llevando al reverso las nueve estrellas de los departamentos."

Según lo expuesto, la bandera se compone de nueve fajas horizontales blancas y azules, siendo las de los extremos azules, las siguientes blan-

cas, las otras dos azules, en seguida otras dos blancas y la del centro azul.

Esta bandera tiene mucha semejanza con la griega y solo se diferencia de ella en el color del cuadro y en las estrellas. En la griega el cuadro es de fondo azul y está atravesado por una cruz cuyos brazos son blancos.

En la actualidad el pabellón salvadoreño es casi exactamente igual al que se decretó el año de 1856.

Se diferencia nada más que en el número de estrellas.

En aquel tiempo las estrellas eran nueve porque nueve eran los departamentos de la República.

Hoy el número de estrellas que tiene el pabellón son catorce porque catorce son los departamentos en que está dividida aquella sección centroamericana.

La bandera nacional de Nicaragua es la misma de la federación, con la diferencia de que ahora lleva el escudo particular de la república.

La bandera mercante no tiene escudo.

CAPÍTULO XXXIII.

Algo más sobre banderas.

Representando la bandera nacional el país á que pertenece, solo pueden usar de ella los individuos á quienes las leyes y reglamentos de cada Estado lo permiten.

La secretaría de relaciones exteriores de Guatemala expidió con fecha 24 de abril de 1890 el acuerdo que literalmente dice así:

"Con la mira de que la bandera nacional continúe siendo debidamente respetada, y deseándose que los pabellones de las naciones amigas, al ser enarbolados en el país, de acuerdo con la ley ó con la costumbre, ó por excitación de la correspondiente autoridad, sean tratados con la consideración que se merecen; el Presidente de la República

ACUERDA:

1º—El pabellón nacional se enarbolará cada día de fiesta cívica; y entonces, sin previa invitación, será de cortesía que en las legaciones extranjeras establecidas en el país, sea izada la respectiva bandera.

2º—Si ocurrire que con motivo de alguna festividad nacional, se enarbole en el palacio del gobierno la bandera guatemalteca, será de

cortesía que los pabellones de las naciones extranjeras sean también izados; pero en tal caso habrá de preceder aviso de la secretaría de relaciones exteriores.

3º—No podrán hacer uso de bandera los consulados de países que tengan agencia diplomática establecida en Guatemal; ni será permitido que la enarbolen los cónsules de aquellas naciones que no hayan obtenido ese privilegio por tratados vigentes.

Podrá permitirse, aun sin necesidad de tratados, el uso de bandera á los cónsules, siempre que los consulados de Guatemala en el extranjero, tengan, por ley ó costumbre, facultad de enarbolar el pabellón guatemalteco.

4º—Queda prohibido que en establecimientos ó edificios particulares, se enarbole ó se haga uso exterior de pabellón extranjero, dando á las calles ó plazas públicas. La policía procederá á arriar la bandera que fuese colocada en contravención á este artículo, y los infractores serán sometidos á las leyes penales respectivas.

5º—Si por deberes de cortesía debiere enarbolarse el pabellón guatemalteco, según las prácticas recibidas, para saludar al de una nación amiga, que haya de flotar en la correspondiente legación, es entendido que la bandera guatemalteca será colocada en el palacio del gobier-

no antes ó al mismo tiempo que la bandera extranjera.

6º—Las prescripciones de este acuerdo, por lo que hace al uso de bandera extranjera, no comprenden el estado de guerra, en que se obserservarán las prácticas generalmente recibidas.

7º—En los puertos continuará así mismo la práctica de saludar oportunamente la bandera extranjera que se enarbole en los buques de guerra ó mercantes surtos en mar litoral guatemalteco; y en punto ó puntos que permitieren los reglamentos.

8º—El ministro de relaciones exteriores se pondrá de acuerdo con los agentes diplomáticos acreditados en el país, para determinar los días en que se haya de hacer uso de bandera en las respectiva legaciones."

CAPÍTULO XXXIV.

Escudos de armas.

El escudo de armas se ha definido así: "Campo, superficie ó espacio de distintas figuras en que se pintan los blasones de una nación, ciudad ó familia."

El origen de los escudos de armas es tan antiguo como el de las banderas.

Muchos han existido en Centro América.

En tiempo de la dominación española es ostentaban los escudos de armas de la Península, y existían ciudades, que en virtud de privilegios tenían determinados escudos.

Cuando el partido servil oscurantista, nos anexó al imperio de Iturbide, las armas de Centro América fueron las de aquel imperio.

El primer escudo de armas que Centro América tuvo después de haber adquirido su verdadera autonomía, fué el decretado por la asamblea nacional constituyente el 21 de agosto de 1823 en los términos siguientes:

"1º El escudo de armas de las *Provincias Unidas* será un triángulo equilátero. En su base aparecerá la cordillera de cinco volcanes sobre un terreno que se figure bañado por ambos mares: en la parte superior un arco íris que los cubra y bajo el arco el gorro de la libertad esparciendo luces. En torno del triángulo y en la figura circular se escribirá con letras de oro: *Provincias unidas del Centro de América.*

2º Este escudo se colocará en todos los puertos y oficinas públicas, sustituyéndose á los que se han usado por disposiciones de los anteriores gobiernos.

3º El gran sello de la nación, el de la secretaría de esta asamblea, el de los agentes del gobierno y tribunales de justicia, llevarán todos el mismo escudo."

Durante la federación cada uno de los Estados tuvo su respectivo escudo de armas.

El primero de Guatemala, lo estableció la asamblea constituyente del Estado, el 20 de enero de 1825.

El decreto correspondiente dice: La asamblea constituyente del Estado de Guatemala, considerando; que para distinguirse el mismo Estado entre los demás de la República federal, á que pertenece, es necesario designar el escudo propio de sus armas, colocando en él las de la federación, en testimonio de la sinceridad que le une á ella, ha tenido á bien decretar y decreta:

1º—El escudo de armas del Estado es el mismo que para toda la República de Centro América adoptó la asamblea nacional constituyente, en su decreto de 21 de agosto de 1823.

2º—El particular del Estado se distingue solamente en que aquel escudo está fijo sobre una grande aljaba, cuya extremidad superior aparece sobre el círculo coronándole las flechas azules y blancas colocadas en ella: la parte inferior de la aljaba está apoyada en una porción de tierra en que hay varios trofeos, y entre ellos la bandera que designa los colores del pabellón nacional. De los anillos de la parte superior de la aljaba, y descansando sobre el escudo circular, penden dos cuernos que derra-

man la abundancia: de la inferior suben dos palmas que cierran el círculo; y una flecha y un arco cruzan la base y el triángulo que está en el centro del escudo. En torno del círculo se lee en letras de oro: "*Estado de Guatemala en la federación del Centro.*"

3º—El sello de la asamblea, el del gobierno, el del consejo representativo, corte superior y tribunales de justicia y corporaciones que deben usarlo, se arreglarán al mismo diseño; y colocará el propio escudo en todas las oficinas y puestos públicos del Estado.

4º—También se usará de él en las banderas y estandartes de la fuerza pública del Estado cualquiera que sea su clase."

El 14 de noviembre de 1843 se hizo en Guatemala una variación al escudo del Estado.

El decreto que la establece tiene un sólo artículo que dice: "Las armas del escudo serán las que Centro América ha usado en el anverso de su moneda de oro; pero dispuestas de manera que el sol y los volcanes queden colocados en el centro de un escudo cuya leyenda será: *Guatemala en Centro América.—15 de septiembre de 1821.*

Rota la federación centroamericana, y constituidos en repúblicas sus antiguos Estados,

algunas hicieron á sus escudos otras innovaciones.

El partido separatista de Guatemala se apoderó en absoluto del poder en el Estado, y dictó todas las disposiciones que tendían á consolidar el fraccionamiento de la patria.

El dispuso el 31 de mayo de 1858 lo siguiente: "Las armas de la república serán en lo sucesivo un escudo dividido transversalmente en dos carteles; el superior en campo raso azul con barras verticales de plata, y el inferior con tres volcanes sobre campo celeste claro. Sobre el escudo irá un sol y á cada uno de sus lados dos pabellones con los colores nacionales desplegados y recogidos los extremos hacia abajo anudados en las astas. A la derecha del escudo irá: una rama de encino y á la izquierda otra de laurel. En una cinta blanca ondeante, enlazada con los pabellones irá la siguiente leyenda en letras de oro: *Guatimalæ Respublica sub D. O. M. protectione.*

El anterior escudo fué cambiado el año de 1871.

El decreto que se expidió con tal objeto dice:

Debiendo estar en armonía el escudo de armas de la República con los principios políticos que ha proclamado la nación; en uso de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Artículo único.—Las armas de la república serán: un escudo con dos rifles y dos espadas de oro enlazadas con ramas de laurel, en campo celeste claro. El centro estará cubierto con un pergamino, que contendrá la siguiente leyenda en letras de oro, *Libertad, 15 de septiembre de 1821*; figurando en la parte superior un quetzal, como símbolo de la independencia y autonomía de la nación.

Dado en Guatemala, á 18 de noviembre de 1871.

MIGUEL GARCÍA GRANADOS.

El Ministro del interior,
FRANCISCO ALBURÉZ.

***

El escudo que tenía el Estado del Salvador se varió el año de 1865.

El decreto que autoriza este cambio en el artículo 3º dice: "El escudo de armas nacional será el de la antigua federación centroamericana con las modificaciones siguientes: 1ª en lugar de los cinco volcanes que representaban los cinco estados de la federación, habrá solamente uno en actividad imitando al Izalco; 2ª

En el espacio superior del cuadro que debe contener este volcán se colocarán las mismas nueve estrellas formando semicírculo; 3ª En la base del escudo aparecerá de un lado y otro el nuevo pabellón de la república; 4ª El gorro de la libertad descansará en la parte en que se unen los cuernos de la abundancia que descienden por ambos lados del cuadro; 5ª En forma de semicírculo se leerá entre rayos luminosos: *15 de Septiembre de 1821*, quedando el gorro en el centro de éste; y 6ª limitará el escudo una franja circular en cuya circunferencia aparecerá esta leyenda; "República del Salvador en la América Central."

***

El primer escudo de armas que tuvo Costa Rica fué el español.

Ese escudo fué sustituido por otro propio, que se concedió á la ciudad de Cartago en el mes de agosto del año de 1565.

"Este escudo estaba dividido en dos partes: la primera contenía un león rampante, puesto en salto, en campo colorado, con una corona en la cabeza y con tres barras de sangre, y la parte inferior un castillo de oro en campo azul; y por orla del escudo seis águilas negras en campo de plata, teniendo por divisa una corona grande de oro con la inscripción: *Fide et pace.*"

En tiempo del imperio de Iturbide, el escudo de Costa-Rica, como el de los otros estados de la América Central, fué el de aquel imperio.

Cuando aparecieron las *Provincias Unidas del Centro de América*, las armas imperiales en aquel Estado se sustituyeron por las que decretó la asamblea nacional constituyente en 1823.

En año de 1840 el presidente Carrillo adoptó como escudo del Estado una estrella radiante colorada en un círculo de fondo celeste y con la inscripción: *Estado de Costa-Rica.*

Este escudo fué modificado el 28 de septiembre de 1848, y desde esa época las armas de aquella sección centroamericana se componen de tres volcanes unidos y colocados entre ambos mares, con un buque de vela por cada lado; á la izquierda tiene un sol naciente y en la cima cinco estrellas. Rodean este escudo tres banderas por cada lado, picas, rifles y ramos de laurel, y al pié un cañón y el cuerno de la abundancia. En la parte superior se estiende una banda en que está escrito: *América Central*, y bajo esa inscripción otra que dice: *República de Costa-Rica.*



En Honduras, ha sufrido también el escudo de armas varias transformaciones.

El primer escudo propio que tuvo ese Estado cuando formaba parte de la federación centroamericana, fué el decretado por su asamblea constituyente el 3 de octubre de 1825.

Los artículos de ese decreto que establecen las armas del Estado y que reglamentan el uso que de ellas se debe hacer dicen:

"1º—El escudo de armas del Estado será un triángulo equilátero. En su base aparecerá un volcán entre dos castillos, sobre los cuales se levantará el arco íris que cubre el gorro de la libertad esparciendo luz. El triángulo colocado sobre un terreno que se figure bañado por mares. En torno de él se escribirá con letras de oro: *Estado de Honduras de la Federación del Centro*. El escudo será cubierta su parte superior con los cuernos de la abundancia unidos con un lazo; y descansará sobre una cordillera de montañas, en la que aparecerán las minas, una barra, un barreno, una cuña, una almágana y un martillo.

"2º—Este escudo se colocará en todos los puertos y oficinas públicas.

"3º—El gran sello del Estado, el de la secretaría de la asamblea, el de los agentes del gobierno y tribunales de justicia, llevarán todos el mismo escudo."

Cuando Honduras, se convirtió en nación

soberana á su escudo, se le hicieron pequeñas modificaciones.

Como era natural la leyenda: *Estado de Honduras de la Federación del Centro*, fué sustituida por la de: *República de Honduras.*

El año de 1866, la asamblea nacional dispuso que en vez del gorro de la libertad, se colocara un sol resplandeciente.



El escudo de Nicaragua es en la actualidad un triángulo equilátero. En su base aparece una cordillera de cinco volcanes sobre un terreno que se figura bañado por ambos mares: á la izquierda tiene un sol naciente: en la parte superior un arco íris y bajo el arco el gorro de la libertad, esparciendo luces.

Rodean el escudo dos banderas por cada lado, picas, rifles y ramas de laurel. Al pié tiene dos cañones y al rededor la leyenda: *República de Nicaragua, 15 de Septiembre de 1821.*

Este escudo es el que tiene más semejanza con las armas de la antigua Federación centroamericana.

CAPÍTULO XXXV.

Algo más sobre escudos de armas. Consideraciones.

Los escudos de armas, como las banderas nacionales, son signos que representan á los Estados.

Por este motivo el uso que se debe hacer de ellas está sujeto á reglas determinadas.

En Guatemala se expidió en mayo de 1890 por la secretaría de relaciones exteriores un acuerdo, en que se reglamenta el uso de escudos nacionales y extranjeros.

Ese acuerdo dice:

"En el deseo de reglamentar el uso de los escudos de armas en la República, el general Presidente

ACUERDA:

1º—Sólo el Gobierno y las autoridades constituidas podrán hacer uso en la parte exterior y en punto prominente de los edificios públicos del escudo nacional.

2º—Las Legaciones establecidas en el país podrán continuar haciendo uso de su respectivo escudo colocándolo en el punto que tengan por conveniente, de las casas en donde se hallan radicadas las correspondientes Agencias Diplomáticas.

3º—Igual facultad tendrán los Consulados Generales, lo mismo que aquellos otros pertenecientes á países donde se permita á los Cónsules de Guatemala el uso exterior del escudo nacional.

4º—Es prohibido hacer uso exterior de escudo extranjero en edificios ó establecimientos particulares.

5º—Este acuerdo no comprende las disposiciones especiales estipuladas en los tratados vigentes."

***

La falta de conocimiento de estas dispociones, ha sido la causa de que se cometan algunos abusos.

No han faltado en Centro-America extranjeros que se crean con facultad de enarbolar la bandera de su patria quedando, por este hecho, exentos del poder de las autoridades nacionales.

Para destruir este error convendría que en todas las repúblicas centroamericanas se reglamentara igualmente el uso de las banderas y escudos nacionales y extranjeros.

A fines del año de 1823 se ostentaban en muchos edificios públicos y particulares de Centro América, no sólo los escudos de armas que recordaban nuestra antigua dominación española,

sino también los que exhibían signos que ponían en evidencia que habíamos estado sujetos al efímero imperio de Iturbide.

Sucesos acaecidos en territorio mexicano derribaron aquel imperio.

Tropas imperiales que al mando del general Filísola habían hollado el territorio centroamericano, en apoyo de las tendencias monárquicas del partido servil aristocrático de Guatemala, viéndose sin jefe, levantaron el campo y la república reapareció en Centro América.

El 5 de noviembre de 1823 la asamblea nacional constituyente ordenó al poder ejecutivo, que dentro de tercero día, fuesen arrancados de las oficinas públicas y de los edificios particulares, los escudos de armas españoles é imperiales, lo mismo que de la bandera nacional.

El ejecutivo nacional ,obedeciendo el mandato, impartió inmediatamente la orden que se le pedía.

Como se ve, pues, desde el año de 1823 se prohibió en Centro América, por autoridad competente, el uso público de escudos extranjeros en edificios oficiales ó particulares.

Esta prohibición está consignada en el acuerdo transcrito.

Sin embargo de tan terminantes disposiciones, hay todavía en Guatemala edificios públicos y casas particulares en que se ostentan exteriormente escudos que no son nacionales.

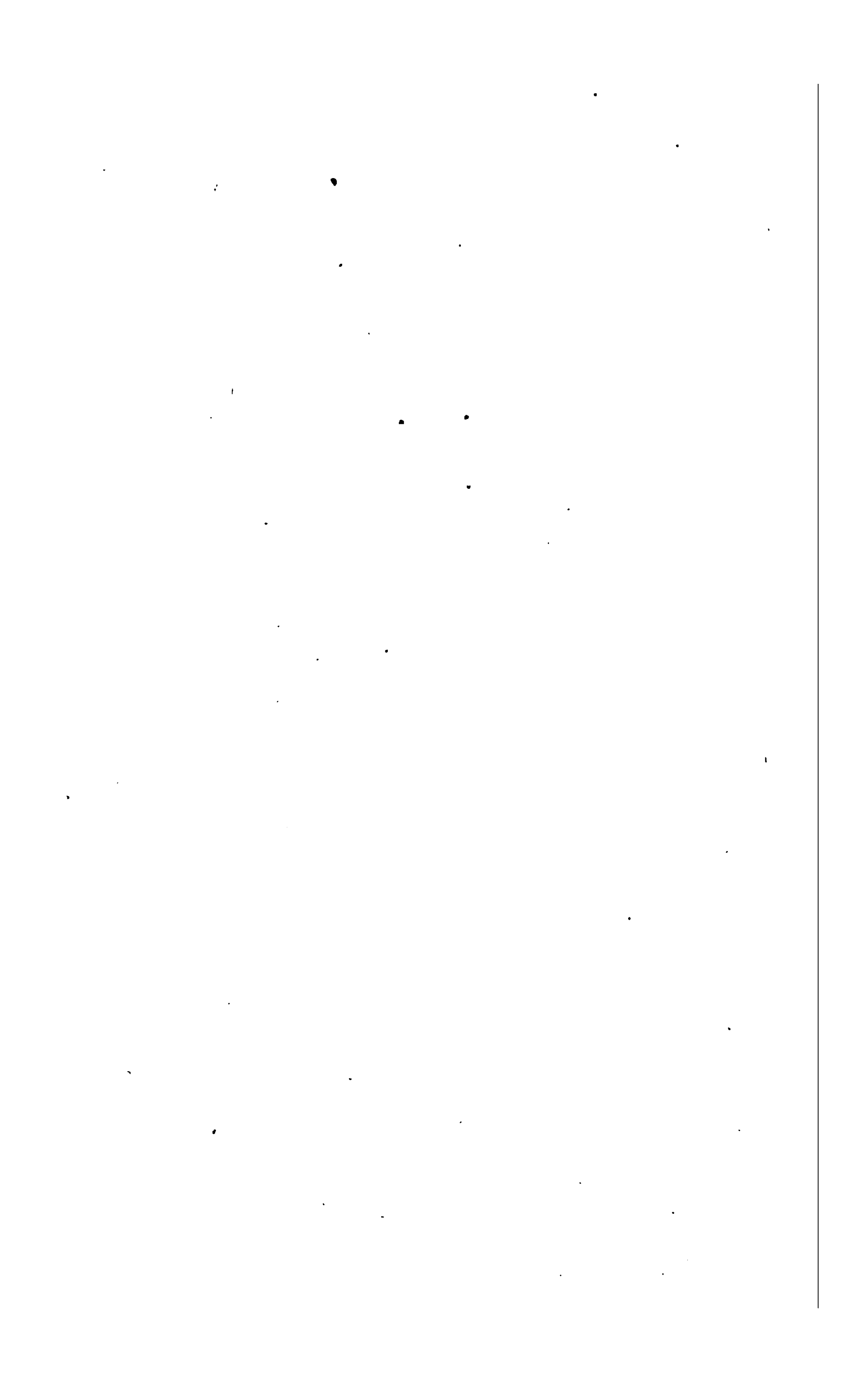
FIN DE LA PRIMERA PARTE.



SEGUNDA PARTE:

ESTADO DE GUERRA





ESTADO DE GUERRA.

CAPÍTULO I.

La Guerra y sus Causas.

La gran sociedad humana que se extiende sobre toda la tierra y cuyos individuos son las naciones, no tiene autoridades que la rijan.

Ninguna nación puede acudir á un juez pidiendo que le haga justicia en materia civil ó criminal.

Los buenos oficios de las naciones amigas, suelen obtener un arreglo amistoso, una transacción, un arbitramento.

Estos medios pacíficos, aconsejados por la prudencia, no siempre dan felices resultados.

Entonces no queda á la nación ofendida más recurso que la guerra, choque material de los elementos de daño y defensa, de que disponen los poderes sociales que se hallan en oposición de intereses.

Algunos escritores, para dar la definición de guerra, acuden á la etimología de la palabra. Dicen que se deriva de una voz de los antiguos germanos, la cual significa defensa.

Atendiendo á este origen, agregan: que guerra es la defensa de un poder social contra sus enemigos.

Sin detenernos en definiciones, que casi siempre son defectuosas, puede decirse que el campo de batalla nos da de la guerra una idea exacta.

Es preciso decir que debe valuarse con calma la ofensa antes de que el ofendido se lance al combate.

No toda defensa se considera causa justa de guerra, "*Casus belli.*"

Para que lo sea, es preciso que las propiedades de la nación ofendida, ó su honra, se hallen en peligro.

El deseo de engrandecer á un país, el amor á la gloria, la sed del oro, suelen ofuscar á los hombres de Estado, hasta el punto de llamar *Casus belli,* á lo que está muy distante de serlo.

El peligro de que esto acaezca es mayor cuando estos hombres se encuentran en pugna con naciones débiles.

Los pretextos se multiplican entonces y á la razón no se le da audiencia.

Lord Palmerston dijo un día en pleno parlamento inglés: "que algunas veces no hay más derecho de gentes que la guerra."

Las naciones débiles sucumben casi siempre en sus cuestiones con las fuertes.

Por lo mismo, las débiles han de cuidar mucho de la estricta observancia del derecho, á fin de no dar pretextos que se abultarán contra ellas.

Una conducta internacional intachable, no siempre salvará á los Estados débiles, pero á lo menos podrán contar con las simpatías de los otros pueblos en caso de un conflicto.

Resumiendo: los motivos que pueden dar lugar á una guerra justa, diremos que son los siguientes: quitar un país á otro sus propiedades: no querer pagarle lo que le debe: hacer befa de sus compromisos: inferirle un daño en su honra.

CAPÍTULO II.

Ultimatum.

Si la nación que se cree ofendida, no tiene esperanza de que se le haga justicia, emplea una resolución decisiva: *el ultimatum.*

Consiste en presentar las bases bajo las cuales únicamente se puede conservar la paz, y en la manifestación tácita ó expresa de que si no se accede á ellas se declara la guerra.

La nación á quien el *ultimatum* se dirige, se encuentra en la alternativa de acceder á lo que se le pide, ó de sufrir las consecuencias de la guerra.

En Europa todo el sistema internacional descansa en lo que se llama equilibrio europeo.

A ninguna nación le conviene que otra se engrandezca demasiado.

Muchas veces un Estado hallándose en peligro de ser absorbido por otro, encuentra otros Estados que impidan la absorción, no por hacer bien á la potencia que se ve en peligro, sino para que se conserve el equilibrio europeo.

La publicación de un *ultimatum* agita en Europa á las potencias que juzgan se va á turbar el equilibrio, y acuden á procurar salvar las dificultades, lo que muchas veces da la paz ó el *statu quo*.

CAPÍTULO III.

Declaratoria de Guerra.

La guerra produce consecuencias extraordinarias en todo el orden económico, político y social de las naciones.

Es preciso, para entrar en el cambio que el nuevo régimen opera, conocer con exactitud el instante en que comienza aquella gran transformación.

Ese instante lo marca una resolución suprema que se llama declaratoria de guerra.

La antigüedad empleó muchas formas antes de declarar la guerra.

Roma mandaba un heraldo al pueblo ofensor, para que pidiera satisfacción de la ofensa.

Si dentro de treinta días no la había obtenido, regresaba el heraldo habiendo declarando que Roma tomaría las medidas necesarias.

No bastaba esto para hacer la guerra: se daba cuenta al senado.

El cual podía ó no, resolver la declaratoria de guerra.

Resuelta la guerra no comenzaba ésta todavía.

Era preciso que un heraldo volviera á la frontera é hiciera allí la declaratoria según las fórmulas y las prácticas de aquella época.

Sin que se llenase hasta el último de estos requisitos, ninguna nación se consideraba en estado de guerra con el pueblo romano.

Los expositores dicen que prácticas semejantes se continuaron empleando en los Estados europeos hasta la mitad del sigla XVII, y que la última declaratoria de guerra, por heraldos, fué la que Francia hizo á España en Bruselas el año 1635.

En los siglos XVIII y XIX las prácticas han sido diferentes; mas es preciso convenir en que es indispensable un hecho, cualquiera que sea, pero muy solemne, el cual dé á conocer al mundo la situación anormal en que las naciones beligerantes se encuentran.

La guerra cambia la situación de los pueblos; rompe los tratados internacionales; da lugar á cambios de intereses y á suspensión de obligaciones; y es menester saber cual es el instante en que esta situación anormal comienza á operarse.

La facultad de declarar la guerra corresponde al poder que designa la ley fundamental de de cada nación.

Este poder, generalmente hablando, es el legislativo, por que se considera que sólo el cuerpo que emite las leyes, puede operar los cambios legales y extraordinarios que la guerra produce.

CAPÍTULO IV.

Manifiestos.

La potencia que declara la guerra á otra, suele presentar un manifiesto á las naciones amigas.

En él les explica las causas de aquella guerra, los esfuerzos que se han hecho para obtener justa reparación y la inutilidad de ellos.

La potencia agredida suele también hacer otra exposición, combatiendo la primera y presentando la situación muy favorable para ella desde su punto de vista.

Las naciones que no intervienen en el asunto

quedan perfectamente instruídas de lo que ocurre, y resuelven lo que deben practicar en aquella emergencia.

Las potencias que tienen interés en impedir la guerra, ofrecen algunas veces su amistosa mediación, y suelen obtener un resultado favorable.

Ocurre también que una ó más potencias creyendo que sufrirán daño si sucumbe alguno de los Estados beligerantes, se asocian á él y entonces se generaliza la guerra.

Otras veces los demás Estados presencian aquel acontecimiento como simples espectadores, adoptando la calidad de neutrales.

CAPÍTULO V.

Diferentes clases de Guerras.

Muchas clases hay de guerras.

Por razón de la época en que se verifican unas son antiguas, otras de la edad media y otras de la edad moderna.

Frecuentemente las guerras toman el nombre de los pueblos que combaten, y se dicen, europeas, asiáticas, americanas.

Se conocen también con el nombre del objeto que los combatientes se proponen obtener; y en este concepto se denominan guerras de inde-

pendencia las que hacen pueblos sojuzgados por otros para sacudir el yugo que los oprime.

Estas guerras, en el continente Americano, las verificaron las colonias inglesas al separarse de Inglaterra y las españolas al segregarse de España.

Guerras de Conquista.

Son aquellas en que una nación se propone subyugar á otra para extender su poder y aumentar su riqueza con los bienes de los pueblos conquistados.

Ejemplos nos dan España en América, Inglaterra en la India, Francia en Africa, Rusia, Prusia y Austria en Polonia.

El espíritu moderno no está conforme con el sistema de conquistas.

Ningún pueblo tiene derecho de sojuzgar á otro con el fin de apoderarse de sus propiedades y de ejercer en él su dominación.

España quiso justificar sus conquistas de América asegurando que venía, no por utilidad propia, sino para favorecer con la civilización á los pueblos conquistados.

La fatalidad quiso que á los españoles ofuscara el oro y las abundantes riquezas de todas clases que encontraron en América; y que aniquilaran una alta civilización que los indios

tenían, para sustituirla con un régimen que daba muerte de fuego á los que no aceptaban las ideas religiosas profesadas en Castilla.

Las conquistas de España tuvieron tanto poder en la opinión pública, que aun después de la independencia de las repúblicas americanas, se creía en el viejo mundo, que era permitido apoderarse de los territorios en el hemisferio Occidental.

Monroe, presidente de los Estados Unidos de América, disipó estos errores en sus mensajes de 1822 y 1823 á las cámaras colegisladoras. En ellos está basada la doctrina de que los Estados Unidos no pueden admitir que el territorio americano sea nuevamente ocupado por los Estados europeos en la parte que no les está sometida; y que la soberanía de las naciones que se han constituido en América es bastante para considerarla extendida á todo el continente; respetando tan sólo los derechos adquiridos.

Esta declaratoria bastó para que los europeos se abstuvieran de intentar conquistas en América.

Guerra de Propaganda.

Así se llaman las que tienen por fin extender ó combatir una doctrina religiosa, política, filosófica, ó de cualquiera otra clase.

Las guerras, para hacer triunfar ó combatir

ideas religiosas, empaparon la tierra en sangre durante la edad media.

Al fin la razón humana se abrió paso por enmedio de los errores, y en Westfalia el año de 1648 se elevó la tolerancia religiosa á ley de las naciones.

En aquel congreso europeo se dieron iguales derechos á los católicos, luteranos y calvinistas, quedando cerrado el horrendo período de las guerras religiosas; pero los cristianísimos reyes de Francia, los católicos reyes de España y los apostólicos emperadores de Austria, continuaron siendo intolerantes en sus Estados, y fué preciso que estallara la revolución regeneradora de 1789, para que esa libertad religiosa dominara en el mundo.

Guerras de Intervención.

Así se llaman aquellas en que un Estado se propone apoyar ó combatir á un partido político en otro Estado, ó bien cambiar el personal de la administración ó la forma del Gobierno.

Las intervenciones en América han sido frecuentes y algunas de muy grande importancia

Después de la caída de Napoleón I algunos monarcas de Europa formaron, contra las aspiraciones de los pueblos, una liga que se llamó "Santa Alianza."

Esa liga pretendió ejercer su influencia en

América, trayendo coronas al Nuevo Mundo ó creándolas en él.

Monroe, en sus mensajes ya citados, combatió en América ese criminal proyecto, con la simple enunciación de una doctrina que dice así: "Consideraremos como peligrosa á nuestra tranquilidad y seguridad, cualquier tentativa de querer que se extienda otro sistema político sobre nuestro hemisferio.

"El gobierno de los Estados Unidos estimará como acto de hostilidad cualquier intervención extraña, que tenga por objeto la opresión de los Estados que han declarado su independencia."

Los dos capítulos que ya hemos visto de la doctrina de Monroe, se concretan á lo siguiente:

"Ya no tiene Europa terrenos conquistables en América, ni puede ejercer su intervención para oprimir á los Estados que se han declarado independientes."

¡Cuánto se engaña, pues, el vulgo de los escritores que creen que el presidente Monroe consignó estas palabras: "La América para los americanos."!

La verdadera doctrina de Monroe hizo comprender á los Estados europeos, que no era posible sojuzgar á las nuevas repúblicas americanas, sin entrar en pugna con los Estados Unidos.

Pero llegó un día en que el poder del gran pueblo del continente declinara, aunque por corto tiempo.

La elección de Abraham Lincoln como presidente de los Estados Unidos, hizò que en 1861 la Carolina del Sur, el Misissipí, la Florida, el Alabama, la Georgia, la Louisiana y Texas, se ligaran contra el resto de la nación, y diesen principio á una lucha que tuvo fin en 1865.

Durante este período, los Estados Unidos carecieron de poder internacional.

En esos momentos Inglaterra, España y Francia se lanzaron sobre México.

El objeto ostensible era lograr indemnizaciones en favor de súbditos de aquellas tres potencias.

Durante los movimientos militares comprendieron las tres potencias agresoras, que no coincidían en el fin.

Inglaterra se limitaba á indemnizaciones y garantías.

El Emperador de los franceses y la reina de España, deseaban convertir la república mexicana en una monarquía; pero no estaban de acuerdo con el monarca.

Napaleón III quería que ascendiera al nuevo trono, Maximiliano, archiduque de Austria.

Isabel II deseaba ver en ese trono á un príncipe de la Casa de Borbón.

Visto aquel desacuerdo, los ingleses se retiraron del teatro de la guerra; los españoles siguieron su ejemplo y la Francia se quedó sola en la lid.

México bajo la presidencia del ilustre é inmortal jurisconsulto Benito Juárez, hizo contra el ejército francés prodigios de energía y de valor, y Maximiliano de Austria, ciñendo ya la corona imperial fue fusilado en Querétaro.

He allí el fin trágico de aquella sangrienta lucha de intervención en que tantas veces fue hollada por el invasor la augusta ley de las naciones.

Guerra de Intereses Comerciales.

La naturaleza no ha dado á todos los pueblos los mismos frutos.

No todos los productos corresponden á las mismas zonas y latitudes.

Lo que en unos países abunda en otros falta.

Un Estado exporta lo que le sobra é importa lo que le falta.

Este tráfico que se llama comercio, procede de las leyes de la naturaleza y está aceptado en el mundo como ley de las naciones.

Sin embargo, cada Estado en virtud de su soberanía, puede establecer leyes y reglamentos que regularicen su comercio.

Estas leyes y estos reglamentos pueden no

estar conformes con los intereses de otros Estados, y se suscitan cuestiones que suelen terminar por la guerra.

Sucede á veces que un Estado declara libre uno ó más de sus puertos, y que esta libertad facilite el contrabando en otros Estados, los cuales piden que se haga terminar aquella franquicia.

Este es un motivo de cuestiones internacionales.

Puede suceder que un Estado, con el fin de protejer su industria, eleva los derechos de introducción é impida que las mercancías de otros penetren en sus plazas.

Esta es otra causa de cuestiones internacionales.

Para calcular la justicia ó injusticia de las guerras que con motivo de todo esto proceden, deben tenerse presente los principios de derecho universal y no olvidar las circunstancias especiales de cada una de las potencias que se hallen en discrepancia.

Guerras Dinásticas.

Así se llaman en las monarquías aquellas en que la controversia recae sobre la familia que debe reinar.

Esto sucedió en Europa con motivo de la

muerte, sin sucesión, de don Carlos II de España.

El Austria y la Francia disputaron el trono. La guerra se hizo general y terminó en Utrech, quedando en poder de los ingleses el peñón de Gibraltar y la corona de España en las sienes de Felipe V., nieto de Luis XIV.

Guerras por Cuestión de Honor.

Se llaman las que suelen verificarse por insultos á un embajador ó á cualquier ministro diplomático ó por un ultraje á la bandera, blasones, armas ó cualesquiera otros objetos que simbolicen una nacionalidad.

Se refiere que un abanicazo dado por el bey de Argel al embajador de Francia en 1830, hizo estallar una guerra que convirtió en franceses á los argelinos.

Se considera ofensa al honor nacional que en las relaciones no se observen las formas de cortesía sancionadas por el uso.

El jefe de una provincia no puede dirigirse al jefe supremo de una nación independiente.

El conde de Balmaceda, gobernador general de la isla de Cuba, se dirigió en 1876 al presidente de la república de Guatemala, haciéndole reclamaciones. Y el gobierno guatemalteco envió un ministro á Madrid, quien obtuvo que la conducta de Balmaceda fuera censurada por el gobierno de Alfonso XII.

Guera Exterior é Interior.

La guerra puede ser interior ó exterior. Para comprender esta división es preciso marcar el terreno en que se combate.

"Se llama teatro de la guerra, la comarca ó comarcas comprendidas en el círculo del movimiento de los ejércitos beligerantes."

Si estas comarcas pertenecen á un país extranjero, la guerra es exterior. Si pertenece al propio país se denomina interior.

Guerra Ofensiva y Defensiva.

Dícese que es guerra *ofensiva* aquella en que se maniobra con el objeto de destruir al enemigo estando asegurada la posición del agresor. Se asegura que es guerra *defensiva* la que se verifica cuando se halla en peligro la propia conservación y se maniobra con el objeto de sostenerse.

En el derecho de gentes, puede ser defensiva una guerra en que solo se ven agresiones militares.

Si un Estado levanta fortalezas y se coloca en actitud de destruir á otro Estado, la potencia amenazada, si no tiene las correspondientes seguridades y hace la guerra, ésta se considera como defensiva, porque, aunque en la forma

hay agresión, el combate se encamina á la estricta defensa de la potencia amenazada.

No siempre, militarmente hablando, la guerra exterior es ofensiva.

Muchas veces un ejército se defiende en territorio extranjero.

Después de haber ocupado plazas enemigas puede verse agredido para desalojarlo de los puntos que ha ocupado.

La guerra que estalla entonces, es únicamente defensiva, aunque se combate en país extranjero.

Abundan los ejemplos de estas guerras en el último siglo.

Guerra Civil.

Se llama aquella en que una parte de la nación combate contra otra parte de la misma.

Los ejemplos históricos son muy frecuentes así en Europa como en América.

A la muerte de Fernando VII, rey de España, dos partidos combatieron durante siete años.

El uno pretendía coronar á don Carlos María Isidro de Borbón, hermano del rey difunto.

El otro partido pretendía que reinara, bajo la regencia de alguien, una niña hija del rey que acababa de morir.

Las guerras civiles, no deberían figurar en el derecho de gentes, porque no son internacionales; pero figuran por la atingencia que pueden tener con otros países. En primer lugar se presenta esta cuestión: ¿cómo deben tratar las potencias extranjeras á la sección sublevada contra su propio gobierno?

Aquí entran las más prolijas investigaciones internacionales.

Cuando la insurrección es limitada y fugaz, se trata á los insurrectos como rebeldes, como piratas, como bandidos, según el carácter que asuman.

Cuando la insurrección es extensa, cuando proclama doctrinas aceptables, cuando transcurre tiempo y se mantiene firme, las potencias extranjeras no pueden considerar á los que así luchan contra un gobierno, como si fueran piratas ni bandidos.

En tal caso les atribuyen un carácter de legalidad, con el nombre de beligerantes.

Cuando los cubanos dieron en Yara, bajo la dirección de Carlos Manuel de Céspedes, el grito de independencia, se emprendió una ruda guerra entre españoles y cubanos, y éstos fueron reconocidos como beligerantes por algunas naciones de América.

Los separatistas del Sur, en lucha con los Estados del Norte de América, fueron reconocidos como beligerantes por la Gran Bretaña.

Guerras de Hegemonía y de Secesión.

También hay guerras que se denominan de hegemonía y secesión.

Es guerra de hegemonía la que hace un Estado confederado para sobreponerse á los otros Estados confederados.

Se llama guerra de secesión la que hace uno ó más Estados federados ó confederados para separarse del resto de la unión.

Los Estados que en 1861 pretendieron separarse de la Unión Americana presentaron el ejemplo de una guerra de secesión.

Guerras Dobles.

Son las que una nación sostiene en lugares diferentes y contra distintas potencias.

Abundantes son los ejemplos de tales guerras, que en este siglo nos presenta la Francia guiada por el general Bonaparte, por el primer cónsul y por el emperador Napoleón.

Guerras Nacionales.

Estas palabras reunidas tienen diversas acepciones. Guerra nacional se llama la que hace una nación contra otra; y en este sentido se diferencian de las guerras civiles, que como se ha dicho son las que se verifican entre dos ó más secciones de una misma nación.

Se llaman igualmente guerras nacionales las que se verifican entre pueblos de diferentes razas, de diferentes lenguas, de diferentes costumbres. Estas son nacionales por la naturaleza y por la ley.

La naturaleza marca grandes diferencias entre las dos potencias combatientes, y las diferentes constituciones de los pueblos corroboran estas inmensas diferencias.

Guerras nacionales también se llaman las que se verifican entre pueblos divididos, no por la naturaleza sino sólo por la ley, que puede variarse en diferentes sentidos. Tal sería una guerra entre el Perú y Bolivia, entre Colombia y el Ecuador.

Por último, se llaman guerras nacionales las que hace un pueblo entero que herido en sus más íntimas convicciones se lanza al combate sin necesidad de otros estímulos.

Entonces el gobierno mismo no puede evitar el choque.

* * *

Las guerras que se hacen en los continentes, se llaman terrestres y las que se hacen en el océano se denominan marítimas.

Además de las guerras cuya clasificación presenta el derecho internacional, vemos en el tecnicismo militar, entre otras denominaciones, las siguientes: guerra activa—á campo raso—á muerte—asoladora—á sangre y fuego—de montaña, de exterminio—de posesión—devastadora, etc. etc.

CAPÍTULO VI.

Medios pacíficos de evitar la Guerra.

La guerra es un medio extremo y destructor.

Pueblos hay que se lanzan á ella impremeditadamente; y otros por dar pábulo á determinadas ambiciones.

Pero también acaece que el objeto que se propone una potencia sea obtener justicia.

Entonces esta potencia, siguiendo los consejos de la civilización moderna, agota los medios amistosos de avenimiento. Estos son: el arreglo amigable, la transacción, el arbitramento.

Si una potencia que se crée con algún derecho de poca importancia, renuncia de él en virtud de los buenos oficios de otra, para evitar discusiones, se dice que ha hecho un arreglo amigable.

Si dos potencias desisten de todos sus derechos dudosos ó imaginables y de todas las pretensiones que no estén evidentemente justificadas, se dice también que verifican un arreglo amigable.

No todos los publicistas, dice Calvo, están conformes, en la significación del arreglo amigable. Unos lo explican como la renuncia de una de las partes interesadas; otros, como desistimiento recíproco de todos los derechos dudosos ó ima-

ginables, de todas las pretensiones que no se justifiquen evidentemente; pudiendo llegar hasta eludir la cuestión si es fácil no resolverla."

El mismo escritor añade: "Lo cierto es que el arreglo amigable supone un grande espíritu de moderación y de buena fe en los Estados que recurren á él para terminar sus controversias."

Transacción.—Se verifica cuando dos ó más potencias, cediendo en parte sus pretensiones, adoptan un término medio consolidando de esa manera la paz.

Arbitraje.—En derecho civil, dos personas que discrepan en sus negocios acuden á los jueces para que diriman sus controversias.

Sin embargo, personas hay á quienes molesta el foro y el aparato judicial y se comprometen por escritura pública, á cumplir lo que un ciudadano ó extranjero, si lo permitieren las leyes del país, resuelva en el asunto.

El encargado de la resolución se llama árbitro y su sentencia se denomina laudo.

Las naciones pueden hacer lo mismo comprometiéndose á sujetarse á lo que resuelva una potencia amiga.

Las tendencias del siglo se encaminan á que todas las cuestiones internacionales se resuelvan por el arbitraje.

Este medio civilizador lo eluden frecuente-

mente los Estados fuertes en cuestiones con los débiles.

Los Estados fuertes dicen en el interior de ellos: "Si la guerra nos ha de dar un triunfo indudable, ¿por qué nos hemos de exponer á que un árbitro limite nuestras pretensiones?"

Algunas veces una potencia crée que sus derechos son indiscutibles, y no acepta el arbitramento.

La Francia y la Inglaterra ofrecieron mutuamente constituirse en árbitros en los asuntos de España y Marruecos.

Los españoles no admitieron el arbitramento, alegando que sus derechos contra el sultán eran indiscutibles; y estalló la guerra.

Un arbitramento decidió acerca de las cuestiones de límites entre Nicaragua y Costa Rica.

El presidente de los Estados Unidos, como árbitro, declaró válido un tratado de límites celebrado entre las dos naciones.

CAPÍTULO VII.

Medios violentos de evitar la Guerra.

Si la guerra, atendida la civilización moderna, tienė por fin obtener justicia, y al efecto no bastan los medios pacíficos para alcanzarla, que ya se han indicado, no es imposible que

colocando á la potencia que á ninguna solicitud accede, en una situación difícil, entre en razón para salir de las dificultades en que se halla.

Son medios violentos para evitar la guerra: el talión, la retorsión, las represalias, el embargo, los bloqueos y la aproximación de fuerzas á la frontera.

El primero de estos medios, dice Bello, es el *talión*, que consiste en hacer sufrir á la potencia ofensora la misma especie de daño que ella ha inferido á la potencia agraviada.

El *talión*, añade el mismo autor, considerado como una pena destinada, no á reparar el daño hecho, sino á proporcionar una seguridad para lo futuro, escarmentando al ofensor, es un medio demasiado costoso entre particulares, por que dobla el mal á que se aplica como remedio, y aún es menos conveniente á las naciones, porque entre éstas la pena caería difícilmente sobre los autores del daño.

"¿Qué derecho habría para cortar la nariz ó las orejas al embajador de un bárbaro que hubiera tratado al nuestro de este modo? Semejante procedimiento podría solo justificarse cuando el acto talionado fuese habitual en la nación ofensora, cuyos súbditos serían entonces responsables de la conducta de su gobierno, y cuando, por otra parte, fuese necesario el talión para la seguridad de los súbditos propios."

La retorsión está fundada en esos propósitos y descansa en el principio de justicia que dice: "Lo que establezcas entre otro, estás obligado á experimentarlo."

Si un Estado cierra las puertas á otro, queda sujeto, por el mismo hecho, á que el Estado ofendido le cierre las suyas.

Si un Estado impone gravámenes á los súbditos de otro, queda sujeto á que sus propios súbditos soporten el mismo mal.

Las represalias tienen el mismo carácter. Si una nación se apodera de lo que pertenece á otra; si rehusa pagarle lo que le debe; si no quiere reparar una injuria que le ha inferido, puede la nación ofendida apoderarse de algo perteneciente á la ofensora y conservarlo hasta que se le dé satisfacción.

Divídense las represalias en generales y especiales.

Las generales se verifican cuando un Estado concede á todos sus súbditos facultad para que se apoderen de los bienes de la nación ofensora y aun de las personas, ya sea en alta mar, ya en cualquier parte en que se encuentren fuera de la jurisdicción de su terreno.

Llámanse especiales las que se limitan á ciertas personas, á cierto tiempo y á lugares determinados.

Las represalias pueden ser positivas y negativas.

Llámanse positivas las que consisten en hacer; y negativas las que se fundan en no hacer.

Por lo mismo será positiva la represalia que consiste en apoderarse de cosas del enemigo; y será negativa la que se funde en no pagarle lo que se le debe.

Las represalias, en los últimos tiempos han tenido un carácter más benigno, porque se limitan á los bienes sin extenderse á las personas.

Las represalias para que tengan un carácter de exacta justicia, deben limitarse á lo que se considere extrictamente necesario para que la nación que la sufre prefiera hacerla cesar entrando en razón.

El embargo consiste en detener provisionalmente propiedades del enemigo.

En virtud de él se impide que salgan las embarcaciones enemigas que se encuentran en mares territoriales de la potencia que embarga.

La necesidad obliga algunas veces á la nación que se ve privada de sus buques, á verificar algún arreglo para poder hacer uso de ellos.

El embargo puede verificarse sobre cualesquiera clases de bienes del enemigo, ya para devolverlos cuando se obtenga indemnización ó ya para tener alguna seguridad contra futuras violencias.

Embargo de buques neutrales, puede haber en ciertos casos; v. g., cuando á una potencia interesa que no circulen noticias cuyo secreto es de alta importancia.

Los bloqueos se han considerado en el último siglo, como medidas marítimas de represalias. Ellos impiden á la nación contra la cual se dirigen, todo movimiento ó tráfico por el puerto ó puertos bloqueados, é impiden igualmente á las potencias neutrales á quienes oficialmente se notifica, todo genero de comercio con el puerto ó puertos que en esta situación se hallen.

Antiguamente se creía bastante para que el bloqueo fuese obligatorio, un decreto de la potencia que lo verificaba.

El transcurso del tiempo hizo comprender que se abusaba mucho de esa facultad, y se introdujo la doctrina de que los bloqueos fuesen efectivos, y esta doctrina quedó elevada á ley de las naciones en el congreso de plenipotenciarios celebrado en París en 1856.

La situación difícil en que se encuentra la nación bloqueada, suele obligarla á verificar arreglos de paz.

Aproximación de fuerzas á la frontera.

Otro medio de compeler á una potencia á que acceda á las solicitudes de otra, es aproximar fuerzas á sus fronteras.

Si las naciones son limítrofes, estas fuerzas se colocan en territorio de la potencia que las envía, sin salir de él; pero su presencia allí es una amenaza y una manifestación de que aquellas fuerzas en un momento dado comenzarán las hostilidades.

Si las naciones no son limítrofes, esa aproximación puede verificarse enviando buques de guerra á los mares territoriales de la potencia amenazada. Esta queda en dificultades.

Desde el instante de la aproximación debe resolver qué es lo que le conviene más, si la lucha armada ó un convenio con su agresor.

Cuando esto acaece entre naciones diferentes en grandeza y poder la situación de las relativamente débiles es dificilísima.

La historia nos presenta ejemplos de Estados fuertes que aproximan sus fuerzas á las fronteras de los débiles para procurar un accidente de armas que se impute á culpas del Estado débil y sirva de pretexto para declararle la guerra.

También nos presenta ejemplos de Estados débiles que hayan eludido el lance internando sus fuerzas para evitar todo pretexto.

CAPÍTULO VIII.

Diferentes entidades que se presentan en la Guerra.

Neutralidad.

La guerra se hace algunas veces por una potencia sola, contra otra potencia también sola.

Estas potencias que se hallan en pugna se llaman beligerantes.

Otras veces en la lucha toman parte muchas potencias como sucedió en la Crimea en 1855.

Esto proviene algunas veces de la circunstancia de convenir á varios Estados que no sucumba uno.

A la Francia y á la Inglaterra convenía entonces que la Turquía no cayera bajo el poder de la Rusia.

El primer cuidado de dos naciones que están próximas á entrar en combate, es calcular los intereses de los otros pueblos en aquella futura lucha.

Una potencia puede estar muy segura de triunfar sobre otra; pero en medio del combate suelen aparecer Estados que apoyan al enemigo, y entonces la guerra se hace desigual y el beligerante que contaba con un triunfo, experimenta un fracaso.

Todo esto da lugar á que las potencias que van á entrar en guerra procuren captarse las simpatías de las otras y hagan esfuerzos para interesarlas en su favor.

Las naciones que se comprometen á no tomar parte en la guerra ni inclinarse en favor ó en contra de los beligerantes, se llaman neutrales.

En lo antiguo no se tenía idea de neutralidad.

Los pueblos eran amigos ó enemigos, y no se comprendía cómo una nación pudiera gozar de la paz hallándose en guerra sus vecinos.

La neutralidad puede ser permanente ó accidental.

Es permanente la que resulta de tratados solemnes internacionales.

En un congreso europeo reunido en Viena, se pactó en 1815, la neutralidad de la Suiza.

La Suiza, pequeña nación del viejo mundo, presenta á las testas coronadas la posibilidad del sistema republicano.

Sin embargo, no es agredida, se mantiene en paz, sin tomar parte en las cuestiones que agitan á la Europa.

En 1830 apareció una nueva nacionalidad europea: la Bélgica, independiente de Holanda.

La nueva nación adoptó el régimen monárquico.

Su aparición en el mundo no podía inquietar á los reyes; pero el deseo de engrandecimiento que mueve á las grandes potencias, ponía en peligro al nuevo reino.

Para darle garantías y para sostener el equilibrio europeo, que se funda en que ninguna nación se engrandezca demasiado, fue convenido en 1831 la neutralidad de la Bélgica.

La pentarquía europea tiene inmenso poder y no puede tocar á los belgas.

Antes de la creación del nuevo reino de Italia, los publicistas dieron el nombre de pentarquía á cinco poderosas naciones europeas: Inglaterra, Francia, Austria, Prusia y Rusia.

A las otras potencias como España, Portugal, Holanda, Dinamarca, se las supone de segundo orden.

Llámase neutralidad accidental la que se verifica por acaso y sin esas convenciones solemnes preexistentes.

Esto puede desaparecer de un momento á otro, según circunstancias transitorias.

La neutralidad puede ser simple ó armada.

Se llama simple la que se mantiene sin aumentar los armamentos.

Se denomina neutralidad armada la que mantienen aquellas potencias que sin tomar parte en la guerra, aumentan sus armamentos y se

preparan para entrar de un momento á otro en combate.

Cuando muchas potencias, sin estar en guerra, guardan esta especie de neutralidad, se dice que hay una paz armada.

Las potencias que estando en paz observan la máxima de Luis XIV: "Si quieres la paz, prepárate para la guerra," se encuentran en paz armada.

Esta es la paz que hoy se ve en una gran parte de la Europa.

Unas potencias temen á otras y buscan aliados, ó por lo menos neutrales y verifican erogaciones que la guerra exige.

Estos incesantes gastos hacen que muchas veces se trate de que se opere un desarme general; pero jamás se obtiene.

La situación geográfica de los Estados Unidos libra al gran pueblo americano de un modo de ser tan violento.

CAPÍTULO IX.

Aliados. Auxiliares. Coaliciones:

Aliados.

Se llaman aliados aquellos Estados que se ligan para obtener un fin común.

Muchas y muy variadas son las alianzas que la historia nos presenta.

Carlos III, rey de España, celebró una Triple Alianza para sostener á los Borbones en España, Francia y Nápoles.

En 1823, algunas potencias de Europa tuvieron á bien verificar una alianza que llamaron "Santa," y tenía por fin mantener el absolutismo de los reyes, contra los derechos de los pueblos.

Los generales aliados que representan intereses de diferentes naciones, casi nunca están de acuerdo, y con frecuencia se les ve en choque por rencillas y pequeñeces.

Esto acaece en todas partes, donde combaten naciones aliadas, desde los campos de Crimea, hasta los de Nicaragua, donde las demás repúblicas de Centro América combatían á William Walker.

Si la liga entre dos ó más naciones, tiene por fin agredir á un enemigo común, se llama ofensiva.

Si se encamina á la defensa de una potencia amiga, se denomina defensiva.

El momento en que se ha de verificar la agresión ó la defensa lo fija el tratado de alianza.

Los hechos del enemigo ó del aliado que según el pacto determinan el momento del combate, se llama técnicamente *casus fœderis*.

Puede decirse: que hay pocos asuntos que

requieran tanto la lealtad como la resolución del *casus fœderis*.

El gobierno que no quiere comprometerse, busca pretextos para eludirlo.

Los tratados internacionales no sólo obligan á los gobiernos sino también á los pueblos.

Pero un gobierno que ya no corresponde á los círculos políticos que subscribieron el tratado, nunca encuentra llegada la hora del *casus fœderis*.

La historia universal nos presenta muchos ejemplos, y en la de Centro América no faltan algunos.

Nicaragua y Honduras en 1853, eran repúblicas aliadas.

Un día el general Trinidad Cabañas, presidente de Honduras, encontrándose amenazado, pidió auxilio al señor don Fruto Chamorro, Presidente de Nicaragua, quien dijo que no había llegado el *casus fœderis*.

En tal emergencia, Cabañas se creyó en la necesidad de hacer la guerra al mismo que por derecho era su aliado y esta guerra fué funesta para ambos beligerantes.

Auxiliares.

Puede una nación, sin ser aliada de otra y conservando su neutralidad, prestar algún auxilio en caso de un conflicto.

Esto se verifica cuando el auxilio ha sido estipulado por convenciones preexistentes, á la declaratoria de guerra y cuando no se sale de los límites estrictos de aquellas convenciones sin que haya ningún exceso.

Coaliciones.

Coalición se llama el acto de asociarse entre sí varias naciones contra otra para hacerle la guerra.

Puede llamarse una coalición la liga que á mediados de este siglo celebraron contra México, Inglaterra, Francia y España.

Las dificultades que se han indicado en las alianzas, se presentan asimismo en las coaliciones.

Cada una de las potencias coligadas recela de las otras, y pocas veces llega á obtenerse la unidad indispensable en los campamentos.

La Inglaterra creyó que no debía cooperar á las miras que ya exhibían las otras potencias coligadas, y abandonó el campo. Lo mismo hizo España, y la Francia sola quedó luchando y tuvo por resultado la caída de su poder en México.

Hemos visto, al principio de este siglo, coligada á la Europa entera contra el poder de Napoleón.

Una coalición tan formidable contra un solo pueblo, aunque no fuera más que por el agotamiento de éste, debía producir el resultado que se deseaba, y al fin lo produjo en Waterlóo.

CAPÍTULO X.

Derechos y obligaciones de los neutrales.

Las potencias beligerantes están obligadas á respetar los derechos que la neutralidad concede á los Estados que no toman parte en la guerra.

Entre estos derechos se encuentra la facultad que los neutrales tienen para continuar sus relaciones con todos los pueblos, aunque éstos sean beligerantes.

El territorio de los neutrales es sagrado, y deben considerarse como inviolables las propiedades que allí tengan.

Los neutrales tienen también estrictos deberes, entre los cuales está el de no tomar parte directa ni indirectamente en las hostilidades de los beligerantes, ni ejecutar acto alguno que dificulte estas hostilidades ó de alguna manera las entorpezca.

Deben prohibir todo alistamiento y enganche de tropa en su territorio y evitar todo contrabando de guerra; deben, en fin, abstenerse de todo acto que pueda ejercer la menor influencia sobre la guerra.

Por lo mismo no deben las naciones neutrales permitir el paso de tropas beligerantes por su territorio.

Si por algún motivo concedieran ese paso á un beligerante, deberían igualmente otorgarlo al otro.

Si un cuerpo de tropa fugitivo se presenta en el territorio de una nación neutral, debe ser recibido y tratado con humanidad.

La conducta que deben observar los Estados neutrales con las tropas pertenecientes á los ejércitos beligerantes que por cualquier circunstancia lleguen á su territorio, está demarcada en las siguientes reglas:

Las internarán en cuanto les sea posible, lejos del teatro de la guerra.

Podrán custodiarlas en campamentos y hasta encerrarlas en fortalezas ó en lugares propios para este objeto.

También pueden permitir que los oficiales queden libres, comprometiéndose bajo palabra á no abandonar el territorio neutral sin su autorización.

No habiendo pacto expreso, el Estado que recibe tropas beligerantes proporcionará á los internados los víveres, vestidos y socorros que la humanidad exige.

En la paz se le bonificarán los gastos acasionados por el internamiento.

El Estado neutral podrá autorizar el paso por su territorio de los heridos ó enfermos pertene-

cientes á los ejércitos beligerantes, bajo la reserva de que los trenes que los conduzcan no transportarán personal ni material de guerra.

En semejante caso, el Estado neutral está obligado á tomar las medidas de seguridad y de Inspección para este objeto necesarias.



Los plenipotenciarios que firmaron el tratado de París en 30 de marzo de 1856, consignaron dos artículos sobre neutralidad, que son hoy por adopción de otros Estados el derecho moderno de las naciones. Helos aquí:

"El pabellón neutral cubre la mercadería enemiga, á excepción del contrabando de guerra.

La mercadería neutral, á excepción del contrabando de guerra, no está sujeta á captura bajo pabellón enemigo."

Del primero de estos dos artículos se deduce evidentemente que si dos potencias están en guerra y una de ellas coloca sus mercaderías á bordo de un buque que lleva bandera neutral, esas mercaderías no pueden ser capturadas, exceptuándose el caso de que ellas sean ó entre ellas haya contrabando de guerra.

El contrabando de guerra queda sujeto á la captura.

Del segundo de estos dos principios se deduce

igualmente que la mercadería, á toda luz neutral, por pertenecer á una de las potencias que no han tomado parte en la guerra, si se coloca á bordo de un buque enemigo, no es tampoco capturable.

Pero si entre esas mercaderías hubiere contrabando de guerra, él quedará sujeto á la captura.

CAPÍTULO XI. (*)

Ejército.

El primer instrumento de guerra es el ejército.

Un notable expositor militar lo define así:

" La reunión organizada de hombres, animales y máquinas que se destinan á la guerra."

Según esta definición, dos grandes elementos constituyen el ejército: 1º los hombres, ó sea *el personal*: 2º las armas, máquinas etc. etc., ó sea *el material*.

El mismo autor dice que, considerando en abstracto diferentes agrupaciones de hombres, se las llama tropas.

Concretándose á las de una misma especie, añade, toman el nombre de armas ó institutos.

(*)—Los escritores á que se refiere este capítulo son el Comandante de infantería Francisco Villamartín y el general Sóstenes Rocha, de cuyas obras se ha extractado el contenido de él.

Dentro de una misma arma ó instituto se llama cuerpo á una agrupación que forma unidad organizada permanentemente.

El ejército se compone de tres clases de armas, que son: infantería, caballería y artillería; de dos cuerpos complementarios que son: el de ingenieros y el de estado mayor y de compañías de tren, maestranzas y ambulancias.

La infantería constituye el grueso del ejército y es su principal fuerza, porque se basta á sí misma en cualquiera circunstancia y en todo terreno.

El número de bocas de fuego que deben formar parte de un ejército, no se pueden puntualizar con exactitud.

Regularmente se destinan tres ó cuatro piezas de artillería por cada mil infantes.

Tampoco es posible determinar con precisión, el número de jinetes que deben formar parte de un ejército.

En los países despejados, las maniobras de los jinetes son fáciles, y por lo mismo conviene en ellos el aumento de esta arma.

Lo contrario sucede en los países *accidentados*, donde no es fácil que maniobre gente de á caballo.

Está aceptado como regla, que la caballería sólo sea la tercera parte de la infantería en caso

máximo; y en caso mínimum que no baje de una vigésima parte.

Sin embargo, existen ejércitos en las repúblicas hispano-americanas, en los cuales se ve que la caballería no está en proporción ni con el máximum ni con el mínimum que esta regla marca.

Tampoco hay un precepto fijo que determine el efectivo de las tropas de ingenieros que deben formar parte de un ejército.

Algunos opinan que estas fuerzas deben componerse de un número igual á la quinta parte de la infantería.

Hay escritores militares que creen que una sección compuesta de cuatro jefes y oficiales de estado mayor destinados á cada brigada es suficiente para el buen desempeño de la compañía.

A consecuencia de la multitud de detalles del servicio, y con el fin de simplificar el mando y gobierno del ejército, haciendo más sencillo su manejo, se ha dividido éste en unidades tácticas.

Unidad táctica es una fuerza orgánica capaz de ejecutar una operación de importancia.

En la infantería la unidad administrativa es el batallón y la compañía la unidad de combate.

La batería es la unidad táctica en la artillería y el escuadrón en la caballería.

De la reunión de varias unidades de la misma ó de diferentes armas, según la misión para que se destina, se forma la brigada; de la de varias brigadas la división, de varias divisiones el cuerpo de ejército.

La brigada y la división también se conocen con el nombre de cuerpos tácticos.

Los cuerpos de ejércitos, propiamente dichos, son pequeños ejércitos, porque están constituidos por las tres armas fundamentales y los cuerpos complementarios en la misma proporción que aquéllos.

Un ejército compuesto de más de cien mil hombres sin que llegue á doscientos mil, se llama de primer orden: de segundo, cuando no baja de setenta mil ni excede de ochenta mil, y de tercero losque se forman de diez á sesenta mil

Si los ejércitos exceden de doscientos mil hombres, se denominan "grandes."

CAPÍTULO XII.

Calificativos con que se designan las diferentes clases de ejércitos. Ejército permanente.

Según el fin á que se destinan los ejércitos toman diferentes nombres.

Así se llaman: activo—aguerrido—aliado—auxiliar.—beligerante.—coligado.—combina-

do — confederado — continental — de bloqueo — de ejecución—de desembarco— de invasión—de línea —de observación—de operaciones —de reserva— de socorro —expedicionario— federal— feudal —irregular —libertador —mercenario — nacional— neutral— peninsular—real— regular —revolucionario —sedentario —sitiador y permanente.

Antiguamente no existían los ejércitos permanentes.

En Grecia, todos los ciudadanos debían defender á la patria, y este deber lo consideraban como muy alta honra.

La misma situación nos presentaba la historia de la antigua Roma.

Su ocupación habitual era la guerra. En los intervalos de paz se dedicaban á labores del campo y á otras faenas, pero sin abandonar las armas.

Un espíritu guerrero los animaba durante la paz, y veíaseles en ejercicios militares con el fin de prepararse para futuros combates.

En el imperio de Octavio Augusto se estableció la milicia asalariada y tuvieron origen los ejércitos permanentes.

Durante la edad media se perdieron todos los conocimientos humanos, y por toda luz se veían monjes que explicaban doctrinas teológicas y fabricaban textos á su antojo.

Entonces desaparecieron también todos los conocimientos en el arte militar que Grecia y Roma habían legado al mundo.

Los ejércitos permanentes reaparecen en Europa con el renacimiento.

Algunos escritores buscando el período de la constitución definitiva de estos ejércitos en España, dicen: que las guerras de los siglos XV y XVI que aquella nación sostuvo, dieron lugar á la creación de sus ejércitos, con todos los defectos propios de la época.

Afirman que en Francia el ejército permanente se constituyó en tiempo de Carlos VII: que fué regularizado convenientemente, en tiempo de Francisco I.: que se corrompió en el período de Luis XV, como lo prueban los empleos superiores no al mérito sino á la nobleza.

Los ejércitos permanentes están combatidos por célebres economistas, porque arrancan de las fábricas y labores del campo millares de brazos que en vez de producir riquezas las consumen.

Desde el punto de vista económico deben por tanto considerarse funestos.

En favor de ellos puede decirse que si por una parte impiden el desarrollo de la riqueza pública, por otra defienden la existente.

Para apoyar los ejércitos permanentes, es pre-

ciso considerar al mundo, no como debe ser sino como es.

Considerado como debe ser, el derecho y no la fuerza, conservaría la seguridad de los Estados.

Considerado como es y palpándose que las naciones están en acecho unas de otras, y que las más fuertes son las que más triunfos obtienen, los ejércitos permanentes son una necesidad.

Los conocimientos que se necesitan hoy para obtener una victoria sobre el enemigo, son extensos y profundos.

Estos no se pueden adquirir en un tiempo corto.

Los hombres que se dedican á la carrera de las armas en las naciones más civilizadas del mundo, continuamente están sobre los libros, robusteciendo su inteligencia, no sólo con las ciencias exactas, sino también con las políticas y sociales.

Para adquirir esos vastos conocimientos sirve el ejército permanente, que convierte el cuartel, el campamento y el vivac en escuelas teórico-prácticas.

Así no sólo se ilustran en la milicia los hombres de elevada jerarquía sino todos las individuos del ejército, hasta el último soldado á quien

se exige la concurrencia puntal á la escuela de su cuerpo.

Se acusa á las ejércitos permanentes de aumentar las guerras y de producirlas injustificadas é inútiles.

Esta cuestión terrible se desvanece ante la historia.

Ni Grecia ni Roma tuvieron en lo antiguo esos ejércitos permanentes, y la guerra fué entonces la situación normal de aquellos pueblos.

No tuvo ejércitos permanentes Filipo de Macedonia y vivió en los campos de batalla. No los tuvo el conquistador Alejandro. No los tuvo Aníbal, ni Carlo Magno, y la guerra fué incesante y continua.

Los ejércitos permanentes son una creación de la edad moderna.

Luis XIV los tenía para conservar la paz y con este fin puso en moda la célebre máxima que dice: "si quieres la paz, preparate para la guerra." *Si vis pacem pare bellum.*

CAPÍTULO XIII.

Diferentes clases de reemplazos.

Las leyes de todas las naciones imponen á los ciudadanos como primer deber la defensa de la patria.

Conviniendo todos los pueblos del mundo en que la defensa nacional es una obligación sagrada, difieren en los medios de organizar esta defensa y en la manera de verificar los reemplazos.

El diferente carácter de los pueblos, su diversa índole y grado de civilización y las diferentes formas de gobierno, hacen variar mucho los procedimientos en la importante materia de que se trata.

En los Estados de la antigua Grecia se nutrían los ejércitos con lo más selecto de la juventud.

El reclutamiento se verificaba unas veces por sorteo, otras por elecciones, y sólo en caso de absoluta necesidad empuñaban las armas todos los hombres útiles.

El ejército activo de Atenas se componía de los hombres que contaban de veinte á cuarenta años.

En la antigua Roma había distinciones.

En el ejército campal debían servir los ciudadanos desde diez y siete años hasta cuarenta y cinco.

Dentro de los muros servían todos los ciudadanos desde cuarenta y seis hasta sesenta años.

Un nuevo método se estableció en el feudalismo. Este fué el de verificar los reemplazos

imponiendo en calidad de contribución territorial el deber de levantar tropas.

También se acudió al sistema de castigar determinadas faltas y aún delitos con el servicio militar.

Hay lugares en que se verifican los reemplazos por medio de sorteos en clases determinadas ó bien obligando á individuos de esas clases á tomar las armas.

Inglaterra nutre sus ejércitos por medio de alistamientos voluntarios premiados con dinero.

Hay potencias que se han organizado militarmente, en las cuales se destina á los jóvenes para formar el ejército activo y constituyen las reservas con los hombres más avanzádos en edad, como acaece en Alemania.

En otros lugares el reemplazo se verifica por sorteo entre todos los jóvenes del país, cualquiera que sea su clase y condición.

CAPÍTULO XIV. (*)

Contribución de sangre.

Todas las constituciones del mundo convienen en que es una obligación de los ciudadanos defender á la patria amenazada.

(*)—Este capítulo se escribió teniendo á la vista las obras selectas de Villamartín.

Desgraciadamente no todas ellas fijan la proporción en que esta defensa debe verificarse.

La contribución de sangre es la más terrible de todas las contribuciones, y por consiguiente, es la que más exacta igualdad exige.

Cada uno debe contribuir con su propia persona á la defensa de aquellos bienes que la sociedad le otorga y al mantenimiento de aquellas garantías con que las leyes protegen sus intereses.

Pero en la sociedad humana existen vastas desigualdades.

Ella nos presenta una prolongadísima escala descendiente, desde el opulento banquero que con su oro saca de dificultades á los reyes, hasta el infeliz que escuálido y trémulo exhibe á la puerta de los grandes un papel en la frente, que dice: *me estoy muriendo de hambre.*

Si todos están obligados á defender á la patria en proporción de los beneficios que de ella reportan, debe haber entre la obligación del banquero y la del mendigo una diferencia tan grande como la de los diferentes lugares que en la sociedad ocupan.

Las contribuciones se pagan no sólo para que haya defensores de nuestras personas sino también de nuestros capitales.

Todo el que trabaja necesita un capital.

En este concepto todos somos capitalistas.

Pero nuestros capitales difieren mucho.

El capital de un jornalero es el machete ó la azada.

El capital de un pescador suele ser una red y un anzuelo.

La defensa de estos capitales necesita muy pocos cuidadores y muy pocas erogaciones.

El capital de un acaudalado propietario consiste alguna veces en palacios de muchos pisos repletos de considerables riquezas.

La defensa de esos capitales exige el cuidado de muchos hombres y la erogación de muchos pesos.

En presencia de tan grandes verdades puede preguntarse á los legisladores, si la contribución de sangre que paga el jornalero debe ser igual á la que tiene obligación de cubrir el opulento capitalista?

El servicio militar obligatorio es el que más se aproxima á la justicia.

Pero no basta que no haya odiosas excepciones, las cuales hacen sufrir á unos mientras que otros gozan.

Es preciso que cada uno contribuya en proporción de la cantidad de bienes que la sociedad le garantiza.

El jornalero sólo necesita protección para su persona y su machete; si tiene familia la nece-

sita para los individuos de ésta y para su pobre ajuar de labranza.

El negociante opulento tiene intereses complicados y de muy difícil defensa.

Si para la protección de los bienes de algunas pobres familias de labradores basta un soldado, para la proteccción de los bienes de igual número de familias opulentas será indispensable que haya muchos defensores.

Por tanto las familias pobres sólo deberían hallarse constituidas en la necesidad de sostener un soldado; y un número igual de familias ricas, se hallará en la precisión de matener todos aquellos hombres que la defensa de sus intereses exija.

En la actualidad se efectúan los reclutamientos en la mayor parte de las naciones cultas, tomando en consideración sólo las condiciones físicas de los ciudadanos, sin atender al capital de cada uno de ellos, como sucede en Alemania, donde es obligatorio á todo súbdito pagar la contribución de sangre sirviendo en las filas del ejército.

CAPÍTULO XV.

Servicio Obligatorio.

Un antiguo jefe de México nos presenta el sistema militar obligatorio prusiano con mucha claridad.

De su exposición tomaremos algunos párrafos.

"La defensa de una nación, dice, corresponde á ella misma. La defensa de la libertad é independencia de la patria constituye el primer deber del ciudadano, y no debe ser la ocupación de unos pocos."

Preciso es averiguar ahora de dónde procede ese deber que los ciudadanos tienen de sacrificarse por la patria, deber dulce y honroso, según pensamiento de Marco Tulio Cicerón.

El derecho y la obligación son objetos correlativos.

Para que uno tenga el derecho de exigir es preciso que otro esté obligado á dar ó á hacer alguna cosa.

Si la patria tiene el derecho de exigir el sacrificio de los ciudadanos; es indispensable que ellos tengan en cambio mucho que exigir de la patria.

En efecto, pueden exigir justicia y protección.

El país que no protege á sus hijos, que no les hace justicia cuando indebidamente se les arrebatan sus bienes ó cuando inicuos agresores les infieren daños en sus personas, con qué derecho podía pedir en su defensa la vida de los ciudadanos?

Si malas leyes cerraran las fuentes de la riqueza pública y los hijos del pueblo tuvieran

necesidad de buscar en el extranjero un alimento que les negase el patrio suelo, ¿con qué derecho podría esa nación exigir que sus hijos dieran la vida por ella?

El escritor citado dice que el deber de morir por la patria pertenece al pueblo, en cambio del derecho de votar, de ser elegido para los puestos públicos, y de dirigir por medio de sus legítimos representantes, los asuntos de la nación.

En tal concepto, el pueblo á quien ningún derecho se otorga, no está obligado á inmolarse por la nación.

En una sociedad bien ordenada no hay régimen más liberal que el servicio militar obligatorio.

En Prusia se ha visto organizar un ejército numeroso instruido y de poco costo.

El sistema obligatorio es el más liberal imaginable, porque ante él todos los ciudadanos son iguales.

Es también el más civilizador, porque en él se considera el cuartel, no como un foco de desmoralización, sino como una escuela donde todos aprenden á leer y á escribir.

El sistema obligatorio es el más ventajoso á la industria y á la agricultura, porque si separa de ellas á los hombres es por tan corto tiempo que no pierden el hábito del trabajo ni olvidan sus oficios.

El autor á que nos referimos dice que aunque no hubiera otras razones bastarían las indicadas para la adopción de aquel sistema en los países hispano-americanos.

Presenta en seguida el sistema de levas y sus deformidades que la América española heredó de su antigua metrópoli. Nada puede imaginarse, según él mismo expone, más degradante y triste que el espectáculo de los pobres indios, los cargadores de las esquinas, los criados y los hombres del pueblo en general, huyendo de la persecución de unos cuantos funcionarios armados, que con el carácter de policía, serenos ó en otro concepto van recogiendo gente para formar lo que después pomposamente titulan *defensores de la libertad, batallón de libres, voluntarios de la patria.*

CAPÍTULO XVI.

Excepciones del servicio militar.

En todas las naciones, y aun en aquellas en que el servicio militar se halla establecido con mayor vigor, existen personas exceptuadas de él.

Lo están en todas partes los ancianos, las mujeres y los niños.

Los que se hallan inutilizados para las faenas de la guerra.

De la misma manera lo están los que experimentan determinados defectos físicos.

Alemania es uno de los Estados que con mayor vigor tiene establecido el sistema militar obligatorio; y sin embargo, en aquella nación no sólo se exceptúan las personas ya indicadas, sino también los hijos únicos de viudas pobres.

En Francia y en otras naciones de Europa hay más excepciones que en Alemania.

No faltan países donde es causa justa para exceptuarse del servicio militar el no tener determinada talla.

En España se dice que todos deben servir en el ejército desde la edad de veinte años hasta la edad de cuarenta; pero las excepciones son tan numerosas que puede asegurarse que no existe allí servicio militar obligatorio.

Muchos privilegios é inmunidades proceden de las costumbres, y más que todo, de la historia militar de la nación española.

El más grande acontecimiento de España en los siglos pasados, es la guerra contra los moros.

Esa guerra tenaz siempre, y formidable algunas veces, duró ocho siglos.

Los españoles en todo este período veían frente á los signos del catolicismo, la media luna mahometana.

Los signos del catolicismo eran para ellos

grandes emblemas de la patria, y sus liturgias religiosas producían el mismo entusiasmo que hoy causa en los alemanes la patriótica guardia del Rhin.

Ese entusiasmo católico español, no lo hubiera producido una lucha contra otra nación católica.

Los triunfos de España no se habrían atribuido á que Santiago apóstol andaba á caballo por el aire para humillar la media-luna y pisotear el "Alcorán," sino á la mayor ó menor pericia militar y á otras muchas causas que la historia marca.

Los combates de independencia entre España y sus antiguas colonias, exhibieron grandes verdades á los peninsulares; pero no pudieron destruir las creencias amamantadas por ellos durante los siglos de lucha contra los sarracenos.

Los españoles ocurrieron al papa para que los salvara de los independientes, como habían acudido á él para que los salvara de los moros.

León XII, escuchándolos, lanzó anatemas contra los que pretendían separarse de la autoridad de su "muy amado hijo," Fernando VII.

Los anatemas fueron impotentes y después de una serie de victorias la independencia sudamericana quedó afianzada sobre columnas de

bronce, por Bolívar y por Sucre en Junín y en Ayacucho.

En las naciones donde la religión dominante no es la católica, como sucede en Inglaterra y en Rusia, no se otorga al clero católico, las exenciones que en España tiene.

En los países donde no hay religión dominante como en los Estados Unidos, el clero católico se halla al nivel de los otros hombres.

CAPÍTULO XVII.

Diferentes clases de tropas.

Hemos visto ya que en la antiguo Grecia el ejército se componía de ciudadanos.

No formaban en las filas ni los esclavos, ni los extranjeros:

Estos sólo empuñaban las armas en el caso de que los ciudadanos no bastaran para las necesidades de la guerra.

En Roma el ejército se componía de ciudadadanos, quienes veían el servicio de las armas como un deber honroso que aspiraban á cumplir.

Durante el período de la monarquía, y en tiempo de la república hasta Mario, no era permitido en Roma que formaran parte del ejército los proletarios ni los extranjeros, ni los

esclavos, ni los libertos, ni los que habían sido degradados por algún delito.

Muy diferente sistema adoptó Cartago.

Allí se pretendió no distraer al pueblo de las faenas agrícolas y mercantiles y emplear en el ejército tropas mercenarias.

En Europa era muy general hasta el siglo XVII ver ejércitos compuestos de extranjeros y mercenarios.

En la actualidad la mayor parte de los países cultos nutren las filas de sus tropas con soldados nacionales.

La nación cuyos hijos se han prestado á servir militarmente á diferentes países ha sido la Suiza.

Pío IX, después de la caída del gobierno temporal, no tenía confianza en los romanos ni en ningún italiano.

A todos los juzgaba contaminados con la idea de sostener la unidad de Italia y de no permitir que en ella volviera á dominar el Austria.

Necesitaba para guardia de su persona, hombres á quienes nada importara la nacionalidad italiana, ni la dominación en ella de un poder extranjero.

Creyó que esto lo obtendría con los soldados suizos, y ellos fueron la guardia del Vaticano.

León XIII sigue las mismas huellas, y los sui-

zos continúan siendo los guardianes del pontífice.

Los soldados extranjeros se hallan bajo la bandera del gobierno que los engancha, el cual es responsable de sus actos ante las otras naciones del mundo.

Los suizos del papa presentan hoy una dificultad. No están ya á las órdenes de ningún gobierno reconocido, porque desde que cayó el poder temporal del papa, aquel pontífice no es más que una autoridad eclesiástica.

La guardia del Vaticano sólo puede existir por deferencia del rey de Italia, así como por deferencia del rey se permite al papa recibir ministros extranjeros, como si fuera el jefe de un Estado soberano.

Las tropas mercenarias extranjeras, por razones políticas y militares, no forman parte en la actualidad de los ejércitos y éstos se componen sólo de tropas nacionales.

CAPÍTULO XVIII.

Medios de subsistencia de los ejércitos.

Antiguamente los gobiernos no tenían necesidad de buscar fondos para la guerra.

Esta se decretaba sin que el gobierno que hacía la declaración se preocupara por los recursos con que el erario contaba.

Los soldados romanos iban á la guerra sin paga.

Antes de marchar pedían dinero prestado.

El botín era para ellos, y como continuamente hacían expediciones felices, tenían facilidad de pagar, y los acreedores abrigaban la esperanza de ser pagados con muy crecidos intereses.

En el imperio de Octavio Augusto se estableció la milicia á sueldo del Estado, y desde entonces el primer cuidado de una potencia antes de declarar la guerra fue proveerse de los fondos indispensables para alimentar al ejército y cubrir sus sueldos.

Desde los momentos en que los gobiernos tuvieron necesidad de pagar las guerras, éstas les produjeron grandes erogaciones.

Ellos cubren esos gastos imponiendo contribuciones en dinero ó de otras muchas maneras diferentes.

Una de éstas es la que se ha llamado alojamiento.

Preciso es que un ejército en marcha no pernocte en la intemperie.

Es necesario darle abrigo y alimentos.

Pasa por fincas y propiedades nacionales y los dueños de ellas están obligados á dar este abrigo que se llama alojamiento.

En lo antiguo era más usado y oneroso. Hoy

lo es menos por las reformas introducidas en la administración militar y en las constituciones políticas de los Estados.

La administración militar calcula hoy los puntos donde ha de pernoctar un ejército en marcha, los alimentos que ha de consumir y los medios de obtenerlos.

Las constituciones políticas previenen regularmente que no se tome la propiedad particular sin previa indemnización, y algunas como la nuestra, declaran que la indemnización puede no ser previa cuando se pide lo que necesita la tropa en marcha.

Basta entonces dar una constancia de lo que se ha tocado, y la indemnización se hace tan pronto como ha lugar.

Los gobiernos deben cuidar de que sus tropas tengan lo necesario para subsistir cuando se hallen en un país neutral, porque si faltare ese cuidado, dichas tropas se convierten en una calamidad para aquel país, el cual fácilmente pasará á beligerante contra el que así le ofende.

Los expositores del derecho internacional refieren una serie de saqueos y declaraciones de guerra, acaecidas con este motivo durante la edad media.

FIN DE LA SEGUNDA PARTE.



TERCERA PARTE:

LEYES Y USOS DE LA GUERRA

ADVERTENCIA.

Las leyes y usos de la guerra que aparecen á continuación, han sido extractadas de las INSTRUCCIONES PARA LOS EJÉRCITOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN CAMPAÑA; *del Manual que publicó el Instituto de Derecho Internacional de Bruselas intitulado las* LEYES DE LA GUERRA SOBRE LOS EJÉRCITOS DE TIERRA *de la obra del Dr. Francisco Lieber:* LAS GUERRILLAS CONSIDERADAS CON REFERENCIA Á LAS LEYES Y USOS DE LA GUERRA; *del capítulo 27 del* REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE CAMPAÑA DE LA NACIÓN ESPAÑOLA *y también de las notables obras de* DERECHO INTERNACIONAL *de Bello, Calvo y Olivart.*

El autor no sólo adoptó pensamientos de ellas sino que ha copiado literalmente muchas de las leyes allí consignadas.

LEYES Y USOS DE LA GUERRA.

CAPÍTULO I.

Leyes de la Guerra.

En la antigüedad y en la edad media las guerras eran crueles.

El transcurso de los siglos disminuyó la ferocidad en los campos de batalla.

Los derechos del hombre proclamados en 1789 no solo humanizaron las relaciones de los individuos entre sí, sino también las que se refieren á esos grandes conjuntos de individuos que se llaman naciones.

En la actualidad el objeto de la guerra es alcanzar una paz benéfica, obligando al enemigo á que reconozca nuestros derechos é indemnice los daños que nos ha inferido.

El derecho de gentes reprueba todo acto que no se encamine directamente á ese fin.

Las restricciones, las reglas de procedimientos y de conducta para dañar al enemigo; las reservas de humanidad convencionales para reducir la devastación á lo precisamente indispensable; la norma que asegure la lealtad de la lucha constituye lo que se llama *leyes de la guerra.*

Ellas autorizan plenamente la destrucción del ejército enemigo y la ocupación ó aniquilamiento de todo aquello que pueda favorecerlo.

La idea, en este concepto, de destruir al enemigo no quiere decir aniquilarlo materialmente, sino ponerlo fuera de combate, quebrantar ó paralizar sus fuerzas.

Las leyes de la guerra prohiben, no solamente los actos de crueldad y la mala fe en los compromisos contraídos durante ella con el enemigo, sino también toda infracción á las estipulaciones concluídas en tiempo de paz con la intención manifiesta de conservarlas en vigor en el caso de que se entablase la guerra entre las partes contratantes.

Las mismas leyes prohiben toda clase de extorsión, toda transacción que tenga por objeto un lucro ilícito, así como todo acto de venganza privada y cualquiera complicidad en estos actos.

Las infracciones serán severamente castigadas, principalmente si son cometidas por oficiales.

Las leyes actuales de la guerra no pueden impedir las represalias; sin embargo, las naciones civilizadas ven en las represalias una de las prácticas más crudas de la guerra; muchas veces con el único medio de impedir la repetición de ultrajes bárbaros.

Es preciso, por consiguiente, no recurrir jamás á acto alguno de represalias, con el sólo objeto de vengarse; es necesario no usar de ellas sino como de un castigo protector, y esto con circunspección y en casos extremos; en una palabra, no deberá recurrirse á represalias, sino después de una averiguación sobre las circunstancias reales y sobre el carácter de las infracciones que puedan exigir tal castigo.

CAPÍTULO II.

Medios de hostilizar al enemigo.

El año de 1874 se reunió en Bruselas un congreso internacional con el fin de establecer reglas fijas sobre la manera de ser tratados los beligerantes.

Este congreso formuló un proyecto de convención internacional que ha sido adoptado por casi todas las naciones civilizadas de ambos hemisferios.

En el proyecto aludido se prescriben los medios de causar daños al enemigo y se afirma que las leyes de la guerra no reconocen á los beligerantes un poder ilimitado en cuanto á la elección de dichos medios.

En los actuales tiempos está adoptado como dogma del derecho de gentes, que las naciones

deben hacerse el mayor bien en tiempo de paz y en guerra el menor mal posible.

Todo lo que traspase estos límites en tiempo de guerra es inhumano y lo reprueba la civilización moderna.

El artículo 13 de la citada convención prohibe especialmente:

1º— El empleo del veneno ó de armas envenenadas;

2º— El homicidio á traición de individuos pertenecientes al ejército enemigo;

3º— El asesinato de un enemigo que, habiendo depuesto las armas ó no teniendo ya medios para defenderse, se ha rendido á discreción;

4º— La declaración de que no habrá cuartel;

5º— El empleo de armas, de proyectiles ó de materiales propios para causar males superfluos, así como el uso de proyectiles prohibidos por la declaración de San Petersburgo de 1868;

6º— El abuso del pabellón parlamentario, del pabellón nacional ó de las insignias militares y del uniforme del enemigo, así como de los signos distintivos de la convención de Ginebra; y

7º— Toda destrucción ó despojo de propiedades enemigas que no exija imperiosamente la necesidad de la guerra.

CAPÍTULO III.

El enemigo. Fuerza armada.

La guerra según los principios de la civilización moderna se hace entre los Estados como cuerpos políticos y no entre los individuos que los componen.

De aquí se deduce que el rigor de los combates sólo debe recaer sobre las fuerzas que forman la fuerza armada de las naciones beligerantes.

Esta regla implica una distinción entre los individuos que constituyen la fuerza armada y demás dependencias de un Estado.

Los expositores reconocen tres clases de enemigos, á saber: *forzados, voluntarios y pasivos ó inocentes.*

Llaman forzados, á los individuos que constituyen la fuerza armada de los Estados beligerantes. Estos individuos están completamente sujetos á las leyes de la guerra.

Por enemigos voluntarios se entienden las personas que no estando obligadas al servicio militar se alistan espontáneamente ó toman armas sin dirección ni orden alguna de su gobierno para contribuir por separado al buen éxito de la guerra.

Los usos han establecido como regla que los enemigos voluntarios hechos prisioneros gocen de los mismos derechos de los forzados.

Se denominan enemigos pasivos ó inocentes á todas las personas que no perteneciendo á ninguna de las dos clases anteriores no toman parte activa en la contienda.

A esta agrupación pertenecen los empleados civiles, comerciantes, escribientes, médicos y las personas que acompañan á los ejércitos, como auxiliares pasivos, sin tomar parte alguna en las hostilidades, v. g. los criados, cantineros y el cuerpo administrativo.

Todas esas personas deben mantener, para conservar el carácter de enemigos pasivos ó inocentes, una absoluta neutralidad; absteniéndose de todo acto agresivo y hostil.



La fuerza armada de un Estado beligerante la constituyen:

1º—El ejército propiamente dicho, comprendiendo en él las milicias.

2ª—Las guardias nacionales que dan turno, cuerpos francos y otros que reunan las tres condiciones siguientes: estar bajo la dirección de un jefe responsable; tener un uniforme ó un signo distintivo fijo y perceptible á distancia; usar las armas ostensiblemente.

3º—Las tripulaciones de los navíos y otras embarcaciones de guerra.

4º— Los habitantes del territorio no ocupado que, á la aproximación del enemigo toman las armas espontánea y abiertamente, para combatir á las tropas de invasión, aun cuando no hayan tenido tiempo de organizarse.



Los enemigos pasivos ó inocentes deben ser respetados en sus personas, y si fuere posible también en sus propiedades, porque no se arman ni organizan militarmente ni oponen resistencia activa y material al ejército invasor.

La convención de Bruselas, en su artículo 34, establece lo que sigue: " Igualmente pueden ha cerse prisioneros de guerra los individuos que, hallándose con los ejércitos, directamente no forman parte de ellos, tales como los corresponsales, los enviados por los periódicos, los vivanderos, los abastecedores, etc. Sin embargo, deben estar provistas de una autorización privada del poder competente y de un certificado de identidad."

Deben respetarse asímismo á las mujeres y á los niños, lo mismo que á los veteranos, á los inválidos, y todas aquellas tropas organizadas en las poblaciones con el fin de guardar las reglas de policía, la seguridad y el orden interior de ellas.

Todos los individuos que, sin ser militares sirvan á los ejércitos hasta el campo de batalla, están expuestos á los mismos peligros que amenazan á los combatientes; pero una vez reconocidos deben ser respetados.

El artículo 11 de la convención de Bruselas, dice: "Las fuerzas armadas de las partes beligerantes pueden componerse de combatientes y y de no combatientes. En caso de captura por el enemigo, unas y otras gozarán de los derechos de prisioneros de guerra."

Según los principios del derecho internacional los soldados mismos no deben considerarse individualmente enemigos los unos de los otros: lo que representan en conjunto es la fuerza del Estado, y son el instrumento de que se vale una nación para vencer la resistencia de otra.

Aun cuando el enemigo se desvíe de las leyes de la guerra causando al adversario perjuicios inútiles, empleando con él medios ilegítimos, violando los convenios, desoyendo las reclamaciones que se le dirigen, no es permitido emplear contra él un trato inhumano.

Para tal circunstancia se dejan las represalias, con objeto de obligar al enemigo á entrar en razón.

CAPÍTULO IV.

Prisioneros de guerra y trato que se les debe dar.

Se considera como prisionero de guerra al enemigo público, armado, ó en servicio activo del ejército contrario, que haya caído en poder del otro ejército ya sea combatiendo ó herido, en el campo de batalla ó en un hospital; rindiéndose personalmente ó en una capitulación colectiva.

Todos los soldados de cualquiera arma, todos los hombres que tomen parte en un levantamiento en masa en el país enemigo, todos los que pertenecen á los diversos servicios del ejército, y que contribuyen directamente al objeto de la guerra, todos los individuos ú oficiales que en el campo de batalla ó en cualquiera otra parte quedan inhábiles para el servicio y son capturados; por último, todos los individuos que deponen las armas y piden cuartel, son prisioneros de guerra, y con tal carácter quedan expuestos á los inconvenientes y disfrutan de privilegios anexos á la calidad de prisioneros de guerra.

***

Siendo indiscutible hoy que sólo se debe emplear la fuerza cuando hay necesidad absoluta

de ella, ningún Estado tiene facultad de privar de la vida á los enemigos que no se oponen á su propia captura y que no se defienden con las armas en la mano.

La civilización ha operado cambios absolutos en la suerte de los prisioneros de guerra.

Los usos modernos han establecido reglas que la costumbre ha elevado al rango de leyes.

La convención de Bruselas consigna la manera con que los beligerantes deben tratar á los prisioneros de guerra.

La parte de dicha convención conducente al asunto de que tratamos, dice:

"De los prisioneros de guerra.

Artículo 23.—Los prisioneros de guerra son enemigos legales, desarmados.

Están en poder del gobierno enemigo, pero no de los individuos ó de los cuerpos que los han capturado.

Deben ser tratados con humanidad.

Cualquier acto de insubordinación autoriza respecto á ellos los medios de rigor necesarios.

Todo lo que personalmente les pertenece queda de su propiedad, á excepción de las armas.

Artículo 24.—Los prisioneros de guerra pueden ser internados en una ciudad, fortaleza, campamentos ó localidad cualquiera, con obli-

gación de no alejarse de ella fuera de ciertos límites determinados; pero no pueden ser encerrados más que por una medida indispensable de seguridad.

Artículo 25.— Los prisioneros de guerra pueden ser empleados en los trabajos públicos que no tengan relación directa con las operaciones del teatro de la guerra y no sean extenuantes ni humillantes para su grado militar si pertenecen al ejército, ó para su posición oficial ó social si no forman parte de él.

Igualmente podrán, conformándose con las disposiciones reglamentarias que fije la autoridad militar, tomar parte en los trabajos de la industria privada.

Su salario servirá para mejorar su posición ó les será entregado en el momento de su libertad. En este caso los gastos de manutención podrán rebajarse de tal salario.

Artículo 26.—No puede obligarse de ningún modo á los prisioneros de guerra á tomar una parte cualquiera en la prosecución de las operaciones de guerra.

Artículo 27.— El gobierno en cuyo poder se hallan los prisioneros de guerra, se encarga de su manutención.

Por una inteligencia mutua entre las partes beligerantes, pueden establecerse las condiciones de tal entretenimiento.

A falta de esta inteligencia, y como principio general, los prisioneros de guerra serán tratados, en cuanto á la manutención y vestido, sobre el mismo pie que las tropas del gobierno que los haya capturado.

Artículo 28.— Los prisioneros de guerra están sometidos á las leyes y reglamentos vigentes en en el ejército en cuyo poder se hallan.

Después de la intimación, es permitido hacer uso de las armas contra un prisionero de guerra que se escapa. Vuelto á prender puede castigársele con penas disciplinarias ó sometérsele á una vigilancia más severa.

Si después de haber logrado escaparse, vuelve á caer prisionero, no debe castigársele con pena alguna por su anterior fuga.

Artículo 29.— Cada prisionero de guerra debe declarar, si se le interroga acerca de este particular, su verdadero nombre y grado, y en el caso en que infringiese esta regla, se expondría á que se le restringieran las franquicias concedidas á los prisioneros de guerra de su categoría."

CAPÍTULO V.

Rehenes y desertores.

Un rehén es una persona generalmente caracterizada que una potencia ó un ejército entrega á otro en garantía de la ejecución de una

promesa, convenio ó tratado celebrado entre las partes beligerantes.

Una vez aceptado el rehén, será tratado como prisionero de guerra conforme á su rango y condición hasta donde las circunstancias lo permitan.

El uso de los rehenes se considera en la actualidad como anticuado. Las prácticas modernas de la guerra no los admiten debido á la reprobación universal que han merecido los actos de crueldad é injusticia que se han perpetrado con ellos.



Los desertores ó pasados del enemigo deben cuidarse en principio como prisioneros, pero sin confundirse con ellos.

Generalmente no son admitidos después de la retreta. Al presentarse en cualquier punto, si son muchos, se les conduce con la correspondiente escolta al cuartel general de la división ó del ejército, procurando evitar comunicación tanto con las tropas como con los habitantes del país.

Se les recogen las armas, pasándolas al parque de artillería, y se venden sus caballos, según disponga el jefe de Estado mayor general, ó se eligen antes los más útiles, fijando su precio y entregándolo de todas maneras por medio de

la intendencia al desertor á quien haya pertenecido.

Si los desertores ó pasados solicitasen servir en las filas del ejército, el general en jefe resolverá por sí ó pedirá instrucciones al gobierno, asignando, entre tanto, á cada individuo los auxilios que juzgue proporcionados á su clase.

Los que no lo soliciten se dirigirán desde luego á los depósitos prefijados; y si no los hubiese, permanecerán en el cuartel general, convenientemente vigilados, hasta que se resuelva su ulterior destino.

Los desertores que entren al servicio del ejército enemigo, al ser reaprehendidos serán considerados como traidores y tratados como tales.

Si se le condena á muerte ó á cualquiera otra pena no habrá motivo para que se considere este hecho como una infracción de las leyes y usos de la guerra, y en consecuencia no se podrá exigir reparación alguna ni se podrá hacer uso de represalias.

CAPÍTULO VI.

Guías. Traidores. Mensajeros capturados.

Guía, se llama la persona que muestra el camino á una tropa en campaña ó en operaciones militares.

Todo ejército en campaña tiene necesidad de guías, y puede tomarlos por su propia autoridad si no pudiere procurárselos de otra manera.

Nadie podrá ser castigado por haber servido de guía al enemigo, si este servicio lo ha prestado obligado por la fuerza.

El ciudadano de un Estado invadido que voluntariamente sirva de guía al enemigo ó que se ofrezca á prestar este servicio, será considerado como traidor y castigado conforme las leyes de su propio país.

Los guías convictos de haber extraviado intencionalmente las tropas, podrán ser castigados hasta con la pena de muerte.



Las leyes de la guerra consideran como traidor á todo individuo que en una plaza ó distrito, sujeto á la ley marcial, dé al enemigo, sin autorización del comandante militar, informes de cualquiera naturaleza que sean, ó mantenga correspondencia con él.

La traición se castiga siempre severamente. Si el crimen ha consistido en hacer conocer al enemigo algún detalle conveniente á la posición, á las operaciones, á los planes ó á la seguridad de las tropas que guarnecen ú ocupan la ciudad ó el distrito, el culpable sufrirá la pena de muerte.

Será considerado como traidor y sufrirá la pena de muerte, el ciudadano ó habitante de un país ó de una plaza invadida ó conquistada, que dé informes de esta clase al ejército de su gobierno ó á su gobierno mismo, encontrándose separado de él por el ejército enemigo.

***

Toda correspondencia que se tenga con el enemigo, secretamente ó sin autorización se considerará como traición, por las leyes de la guerra.

No están exceptuados de esta ley los extranjeros residentes en un territorio invadido ú ocupado, ni los viajeros extranjeros que se encuentren en el mismo territorio. Unos y otros podrán mantener correspondencia exterior con otros extranjeros ó con los habitantes del país enemigo, con expresa autorización de la autoridad militar. La expulsión inmediata del territorio ocupado será el mejor castigo que se les podrá imponer por haber infringido esta ley.

Los mensajeros que armados y vestidos con el uniforme nacional, se ocupen en llevar órdenes escritas ó verbales de un cuerpo de tropas ó el gobierno, serán tratados como prisioneros de guerra si fueren capturados en el territorio ocupado por el enemigo, en el desempeño de su misión. Si no estuvieren uniformados ó si no

fueren militares, las circunstancias en que se verifique su captura determinarán las disposiciones que deban tomarse respecto de ellos.

El mensajero ú otro agente que intente introducirse furtivamente en el territorio ocupado por el enemigo, con el objeto de proteger de alguna manera los intereses del otro beligerante, no tiene derecho, si fuere capturado, á gozar los privilegios acordados á los prisioneros de guerra, sino que será tratado según las circunstancias en que se haya verificado su captura.

Aunque la astucia sea admitida como un medió legítimo y necesario, y aunque no sea en manera alguna contraria al honor militar, el derecho común de la guerra permite aplicar hasta la pena de muerte á los autores de atentados que tengan un carácter clandestino y desleal, en atención á que son tanto más peligrosos cuanto que es más difícil precaverse de ellos.

De la misma manera que la ley penal, las leyes de la guerra no establecen diferencia de sexo en lo concerniente al espionaje, á la traición y á la rebelión.

Los espías, los traidores y los rebeldes no son canjeados conforme al derecho común de la guerra. El canje de estos individuos exige un cartel especial, autorizado por el gobierno ó por el comandante en jefe del ejército de operacio-

nes, cuando el teatro de la guerra está muy distante de la residencia del gobierno.

El espía ó el traidor que fuere capturado después de haber logrado su intento y unídose sano y salvo á su ejército, no será castigado por sus actos de espionaje ó de traición; pero será sometido á una vigilancia mucho más vigorosa como individuo especialmente peligroso.

CAPÍTULO VII.

Enfermos, heridos y personal sanitario. Convención de Ginebra. Muertos.

Los heridos, los enfermos y el personal sanitario están sujetos á disposiciones especiales.

En el año de 1864 la Suiza inició una conferencia internacional que se realizó en el cantón de Ginebra, para fijar reglas sobre la conducta que deben observar los beligerantes respecto de los militares heridos en el campo de batalla, y para neutralizar los establecimientos, hospitales y ambulancias en que estén recogidos.

La conferencia dió por resultado una convención subscrita el 22 de agosto del mismo año por los enviados de las naciones allí representadas.

A esta convención se añadió otra en 1868 con varios artículos adicionales que también la hicieron aplicable á las guerras marítimas.

Han adherido á ella muchos Estados, y hoy rige en Europa, en parte de Asia y en algunas naciones del Continente Americano.

He aquí su contenido:

Convenio internacional para mejorar la suerte de los militares heridos en campaña

ARTÍCULO 1º

Las ambulancias y los hospitales militares serán reconocidos neutrales, y como tales protegidos y respetados por los beligerantes mientras haya en ellos enfermos ó heridos.

La neutralidad cesará si estas ambulancias ú hospitales estuvieren guardadas por una fuerza militar.

ARTÍCULO 2º

El personal de los hospitales y de las ambulancias, incluso la intendencia, los servicios de sanidad, de administración, de transporte de heridos, así como los capellanes, participarán del beneficio de la neutralidad cuando ejerza sus funciones y mientras haya heridos que recoger ó socorrer.

ARTÍCULO 3º

Las personas designadas en el artículo anterior podrán, aun después de la ocupación por el enemigo, continuar ejerciendo sus funciones en

el hospital ó ambulancia en que sirvan ó retirarse para incorporarse al cuerpo á que pertenezcan.

En este caso, cuando estas personas cesen en sus funciones serán entregadas á los puestos avanzados del enemigo, quedando la entrega al cuidado del ejército de ocupación.

ARTÍCULO 4º

Como el material de los hospitales militares queda sujeto á las leyes de la guerra, las personas agregadas á estos hospitales no podrán al retirarse llevar consigo más que los objetos que sean de su propiedad particular.

En las mismas circunstancias, por el contrario, la ambulancia conservará su material.

ARTÍCULO 5º

Los habitantes del país que presten socorro á los heridos serán respetados y permanecerán libres.

Los generales de las potencias beligerantes tendrán la misión de advertir á los habitantes del llamamiento hecho á su humanidad y de la neutralidad que resultará de ello.

Todo herido recogido y cuidado en una casa le servirá de salvaguardia. El habitante que hubiere recogido heridos en su casa estará dis-

pensado del alojamiento de tropas, así como de una parte de las contribuciones de guerra que se impusieren.

ARTÍCULO 6º

Los militares heridos ó enfermos serán recogidos, sea cual fuere la nación á que pertenezcan. Los comandantes en jefe tendrán la facultad de entregar inmediatamente á las avanzadas enemigas los militares heridos durante el combate, cuando las circunstancias lo permitan y con el consentimiento de las dos partes.

Serán enviados á su país los que después de curados fueren reconocidos inútiles para el servicio.

También podrán ser enviados los demás, á condición de no volver á tomar las armas mientras dure la guerra.

Las evacuaciones, con el personal que los dirija, serán protegidos por una neutralidad absoluta.

ARTÍCULO 7º

Se adoptará una bandera distintiva y uniforme para los hospitales, las ambulancias y evacuaciones, que en todo caso irá acompañado de la bandera nacional.

También se admitirá un brazal para el personal considerado neutral; pero la entrega de este

distintivo será de la competencia de las autoridades militares.

La bandera y el brazal llevarán cruz roja en fondo blanco.

ARTÍCULO 8º

Los comandantes en jefe de los ejércitos beligerantes fijarán los detalles de ejecución del presente convenio, según las instrucciones de sus respectivos gobiernos y conforme á los principios generales enunciados en el mismo.

ARTÍCULO 9º

Las altas partes contratantes han acordado comunicar el presente convenio á los gobiernos que no han podido enviar plenipotenciarios á la conferencia internacional de Ginebra, invitándolos á adherir á él, para lo cual queda abierto el protocolo."

Muertos.

Está absolutamente prohibido despojar y mutilar los cadáveres que se encuentren en el campo de batalla.

Estos cadáveres no se inhumarán sin que se hayan recogido todos los indicios necesarios para comprobar su identidad.

Recogidos estos datos sobre los muertos del enemigo se comunicarán al ejército adversario ó á su gobierno.

Los valores ú objetos preciosos encontrados sobre los cadáveres deben entregarse inmediatamente al jefe del cuerpo, quien hará las investigaciones necesarias para encontrar á los herederos.

No compareciendo éstos, deben repartirse los despojos entre los aprehensores y las cajas de sus cuerpos.

Los cadáveres deben ser recogidos y sepultados con honores militares ó remitidos al enemigo si los reclama.

CAPÍTULO VIII.

Espías. Rebeldes y conspiradores.

Espía se llama el individuo que por oficio y por lucro observa los movimientos y los sucesos de un ejército ó tropa en campaña para dar cuenta de ellos al enemigo. Su nombre oficial es confidente.

Los espías son tratados por todos los beligerantes con rigor.

En los Estados Unidos de América se les aplica la pena de horca, y las leyes de la guerra adoptan para castigarlos casi siempre la de muerte.

Un escritor de derecho internacional, refiriéndose á los espías, dice:

"Además de los espías de oficio, las leyes de la guerra consideran como tales:

Toda persona que, sin previa autorización, reconozca tener apuntes y noticias, levante planos de plazas, almacenes, edificios, terrenos importantes en las operaciones.

El que por soborno ó cualquier medio ilegal, adquiera documentos reservados é importantes sobre cualquier asunto.

El enemigo que disfrazado se introduzca entre las filas de las tropas en campamentos ó puntos fuertes. Hay, sin embargo, en este caso atenuaciones para el oficial que, en virtud de órdenes expresas de sus jefes, lleva la noble misión de sacrificarse por su país, y para el individuo particular á quien solamente inspire el puro móvil del patriotismo.

Toda persona que, voluntariamente ó por retribución, conduzca para el enemigo pliegos, partes ó noticias. Pero también hay circunstancias atenuantes, si son obligados por la fuerza; y agravantes, si al ser requeridos, no entregan ú ocultan los pliegos.

En fin, toda persona que proteja, oculte ó ponga en salvo á un espía ó agente del enemigo.

No se debe confundir el espionaje con el servicio puramente militar de reconocimientos.

De todos modos, para imponer castigo á un espía, es condición precisa que la guerra esét

formalmente declarada. Los que se sorprendan antes, podrán ser expulsados, pero no castigados; así como los emisarios ó agentes que, bajo el velo de asuntos políticos, adquieran informes y noticias militares.

Durante una suspensión de armas, los espías deben ser tratados con todo rigor.

En principio, los beligerantes tienen derecho de emplear toda clase de medios para impedir que se atraviesen sus líneas, ó se adquieran informes de cualquier género. Pueden perseguir los globos y proceder contra los aeronautas que los monten, según su calidad de combatientes ó inofensivos, militares ó civiles, adversarios ó neutrales; y también del objeto de la expedición, según sea, para registrar el campo enemigo, ó para una simple evasión.

***

El *rebelde* y el *conspirador* son castigados también con penas muy severas.

Se designa con el primero de estos calificativos al que empuña las armas nuevamente después de vencido y desarmado en acción de guerra.

El *conspirador* es aquel que en secreto se vale de medios insidiosos para excitar á la rebelión con el objeto de reasumir una actitud armada contra el ejército victorioso.

CAPÍTULO IX.

Parlamentarios.

Se llama parlamentario el individuo militar, nombrado por uno de los beligerantes para negociar con el enemigo convenios, capitulaciones, treguas y armisticios; para pedir suspensión de armas, exponer reclamaciones ó hacer reparos sobre violaciones de convenios.

Todo parlamentario es inviolable. Para ser conocido es costumbre que lleve una bandera blanca.

Puede ir acompañado de un clarín ó de un tambor, de un porta-estandarte, y aun, si fuere necesario, de un guía y de un intérprete, los cuales tienen también derecho á la inviolabilidad.

Los parlamentarios en tiempo de guerra, como los ministros diplomáticos en tiempo de paz, no deben abusar de sus inmunidades.

Desde el instante en que se extralimiten cometiendo actos sospechosos que inspiren desconfianza, se les puede despedir.

Si un parlamentario se toma infraganti recogiendo informes ó haciendo apuntamientos ó perpetrando cualquier acto que viole las reglas y costumbres de la guerra, pierde su carácter y puede aplicársele penas graves, inclusive la de muerte.

Estas mismas penas también se le pueden aplicar cuando instiga á los prisioneros de guerra á que se subleven, y á las poblaciones á que se levanten contra el ejército que ocupa su territorio.

El portador de una bandera de parlamento, no puede exigir ser recibido, sin las formalidades que las leyes militares prescriben.

Si el portador de una bandera de parlamento se presenta durante un encuentro, puede ser admitido por excepción, aunque muy raras veces, y según las circunstancias.

Tampoco es necesario hacer cesar el fuego en medio de la acción luego que se descubre una bandera de parlamento.

Si el parlamentario que se presente durante el combate, fuese muerto ó herido, esto no podrá ocasionar queja de ninguna especie.

Siempre que fuere reconocido y probado que se ha hecho uso de la bandera de parlamento, para procurarse subrepticiamente noticias militares, el portador de esta bandera será considerado como espía.

La persona del parlamentario es tan sagrada, y es tan necesario que así sea, que á pesar de lo odioso que es el abuso que pueda hacerse de este carácter, es necesario proceder con gran prudencia cuando se trate de convencer de espionaje al portador de una bandera de parlamento.

CAPÍTULO X.

Delitos cometidos por los prisioneros y derechos civiles de éstos.

Terminación del carácter de prisionero.

Los delitos cometidos por los prisioneros deben ser juzgados por las leyes del país que los custodia.

El motín ó la rebelión, las conjuras para evadirse ó atacar las tropas que las custodian, son castigados con penas rigurosas y en ciertas circunstancias, pasados por las armas los promovedores.

Los derechos civiles no se interrumpen mientras dura la detención de un prisionero de guerra.

Los prisioneros pueden subscribir obligaciones, contraer matrimonio, hacer testamento y celebrar todos los actos para los cuales se hallan facultados por el código civil.

Terminación del carácter de prisionero.

El carácter de prisionero de guerra cesa desde el momento en que el individuo recobra su libertad.

Puede recobrarla: 1º por la terminación de la guerra; 2º por la fuga; 3º por la palabra de honor; y 4º por canje.

1º—Los usos modernos de la guerra han establecido que el cautiverio de los prisioneros cesa de derecho inmediatamente que se restablece la paz. Entonces su liberación se arregla de común acuerdo entre las partes beligerantes.

El cautiverio también cesa, antes de la terminación de la guerra, respecto á los prisioneros heridos ó enfermos, que después de su curación se han reconocido inútiles para volver á servir.

En este caso está obligado el capturador á enviarlos á su país.

***

2º—No es delito en el prisionero de guerra la evasión; pero quien lo custodia tiene perfecto derecho de hacer uso de sus armas y de emplear todos los medios hábiles para impedir la fuga.

No se puede obligar á los prisioneros á empeñar su palabra de honor de no intentar evadirse. Mas, si por su propia ventaja y provecho la dan voluntariamente, deben cumplirla, bajo pena de prisión y hasta de muerte.

3º—Con frecuencia se da libertad á un prisionero de guerra bajo palabra de honor.

La frase "palabra de honor" significa el compromiso contraído de buena fe y por el honor de un prisionero, de ejecutar ó de no ejecutar ciertos actos cuando el enemigo á quien se da

tal palabra pone en libertad absoluta ó parcial á dicho prisionero.

El compromiso contraído por la palabra de honor es un acto individual, pero no un acto privado.

Este compromiso se contrae principalmente por prisioneros de guerra á quienes el enemigo permite, con ciertas consideraciones, que ofrecen bajo su palabra regresar á su propio país ó disfrutar de cierta libertad en el país y territorio del captor.

Si un prisionero viola su palabra de honor y es reaprehendido, se le castiga con pena de muerte.

En consecuencia, los beligerantes deberán formar listas exactas de las personas que hayan dado su palabra de honor.

Cuando el enemigo da á un prisionero la libertad bajo palabra, deberán ambos quedar en posesión de un documento en que conste con toda precisión el nombre, rango ó grado del libertado.

Solamente los oficiales que tengan despacho en forma, pueden recibir directamente la libertad bajo palabra; pero para comprometerse de este modo necesitan el permiso de su superior, simpre que puedan pedirlo oportunamente.

El oficial que no tenga despacho y los solda-

dos rasos, sólo indirectamente pueden dar su palabra de honor, por medio de un oficial que tenga aquel requisito; si no lo dan en esta forma, dicha palabra de honor es nula, y no producirá más efecto que la de sujetar al que la ha dado á la pena de muerte si llega á evadirse.

La única excepción á esta regla es la del caso en que soldados completamente separados de sus jefes han sufrido una prisión prolongada, sin haber podido dar su palabra por medio de un oficial.

No se puede recibir la palabra de honor en el campo de batalla; tampoco se puede recibir colectivamente, ni aun después del combate, la que ofrezca un cuerpo entero de tropa; ni se puede poner simultáneamente en libertad á un gran número de prisioneros con sola una declaración general de que la reciben bajo palabra de honor. Si se verificase alguno de estos actos, sería nulo y de ningún valor.

En las capitulaciones de plazas, fuertes ó campos atrincherados, es lícito al jefe de ellos, en caso de necesidad urgente, estipular que las tropas que capitulan no volverán á tomar las armas antes de la celebración de la paz, á no ser que sean debidamente canjeadas.

El compromiso que se contrae regularmente bajo palabra de honor, es el no tomar las armas

contra el enemigo en todo el tiempo que dure la guerra, á menos de ser canjeado.

Este compromiso sólo comprende el servicio activo en campaña contra el beligerante á quien se da la palabra, ó contra los aliados de éste que tienen parte activa en la misma guerra. Violar la palabra en este caso, es un crimen que puede castigarse con pena de muerte. Pero el compromiso no comprende cualquier otro servicio interior. Los prisioneros libertados bajo palabra pueden, por ejemplo, servir en los trabajos de enganche de tropas é instrucción de reclutas, trabajar en las fortificaciones de las plazas no sitiadas, sofocar las rebeliones civiles, combatir contra otros enemigos de su país que no sean aliados del beligerante á quien han dado su palabra, y por último, desempeñar empleos civiles ó misiones diplomáticas.

Si el gobierno respectivo no aprueba el que un oficial haya dado su palabra, éste debe volver á su cautiverio. Si el enemigo rehusa recibirlo, queda en libertad y roto su compromiso.

El gobierno beligerante puede declarar por una orden general, que consiente en que los prisioneros puedan dar su palabra, y fijar las condiciones en que deben hacerlo. Esta declaración se comunica al enemigo.

Ningún prisionero de guerra puede ser forza-

do por el gobierno enemigo á dar su palabra y, recíprocamente, ningún gobierno está obligado á aceptar la palabra que ofrezcan los prisioneros de guerra, ó aceptar la de todos, por el solo hecho de que ha aceptado la de algunos. Como la promesa hecha bajo palabra de honor es, por parte del prisionero, un acto personal, la aceptación de esta promesa es, por parte del gobierno enemigo, un acto enteramente facultativo,

Lo que se estipuló en la convención de Bruselas sobre el particular, se encuentra consignado en los artículos siguientes:

"Artículo 31.—Los prisioneros de guerra pueden ser puestos en libertad bajo palabra, si las leyes de su país los autorizan para darla; y en semejante caso están obligados, bajo la garantía de su honra personal á cumplir escrupulósamente, tanto con su propio gobierno como con el que los ha hecho prisioneros, los compromisos que hubiesen contraído.

En el mismo caso, su propio gobierno no debe exigir ni aceptar de ellos ningún servicio contrario á la palabra dada.

Artículo 32.—A un prisionero de guerra no puede obligársele á aceptar la libertad bajo palabra; de la misma manera, el gobierno enemigo no está obligado á acceder á las pretensiones de un prisionero de guerra que pide su libertad bajo palabra.

Artículo 33.—Todo prisionero de guerra puesto en libertad bajo palabra, vuelto á prender haciendo armas contra el gobierno con el cual se ha comprometido por su honor, puede quedar privado de los derechos de prisionero de guerra y ser llevado á los tribunales para su castigo."



Durante la guerra puede ponerse en libertad á todos los prisioneros en virtud de un tratado celebrado entre los beligerantes.

El canje también se puede efectuar por un simple acuerdo ó convenio entre ambas partes.

El canje de prisioneros se hace hombre por hombre, grado por grado, herido por herido, bajo condiciones igualmente obligatorias para ambas partes; como por ejemplo, la de que ninguno de los prisioneros canjeados pueda servir durante un tiempo determinado.

Podrá, sin embargo, ser canjeado un número convenido de personas de grado inferior por una persona de grado superior; este número será determinado por un cartel que deberá sancionarse por el gobierno ó por el comandante en jefe del ejército de operaciones.

El honor obliga al prisionero de guerra á declarar su verdadero grado á aquél por quien fuere capturado, no siéndole permitido atribuirse un grado ó rango inferior con el fin de procu-

rarse un canje más ventajoso á su gobierno, ni un rango superior con el fin de procurarse así mismo un tratamiento mejor.

Por haber infringido esta obligación algunos prisioneros puestos en libertad han sido justamente castigados por sus propios jefes, y esta infracción podrá ocasionar la denegación de poner en libertad á los prisioneros que la hayan cometido.

El canje de prisioneros es enteramente de la facultad de ambos beligerantes. Si no se ha concluido un cartel general, el canje no puede ser reclamado por ninguno de ellos, ni están obligados á consentir en él.

Un cartel puede ser anulado desde el momento en que ha sido violado por alguno de los beligerantes.

Para que el canje de prisioneros pueda realizarse, es necesario que la captura sea definitiva y completa, que se tenga cuenta exacta de su número y que se haya formado la lista de los oficiales que figuran entre ellos.

CAPÍTULO XI.

Ardides; Estratagemas y Sorpresas militares.

Los ardides y estratagemas, el empleo de la astucia y el artificio son permitidos; pero siempre sin rebosar ciertos límites que el honor y la

lealtad establecen entre la astucia y la perfidia, ni falta á los tratados ó convenios ó á palabra solemnemente empeñada.

Las leyes de la guerra permiten: las emboscadas, las sorpresas, los ataques nocturnos, los movimientos simulados, la retirada ficticia para atraer á un lazo, la intimidación, la difusión de noticias falsas.

También se puede interrogar sin violencia á los prisioneros y desertores; engañar al enemigo sirviéndose de sus contraseñas, de sus toques para introducir el recelo, la inquietud ó la confusión en sus filas; pero con la condición de no emplear estos ardides, algo peligrosos en el acto del combate.

En el campo de batalla todos deben luchar lealmente, sin servirse de banderas, emblemas, colores ni máscara alguna de amigos.

Es también indecoroso y reprobado amparar ó abrigar, bajo la enseña de la cruz roja, tropas, equipajes, material de cualquiera clase que no estén comprendidos entre los que protege el convenio de Ginebra.

CAPÍTULO XII.

El corso. Guerrillas. Partidas. Filibusteros. Brigand.

Los beligerantes están amparados por las leyes de la guerra, porque toman parte en la lu-

cha autorizados al efecto por los gobiernos que la sostienen.

Para clasificar bien la legalidad ó ilegalidad de la gente que aparece con las armas en la mano se han hecho algunas distinciones.

Considerándose en primer lugar, las hostilidades marítimas, todas las naciones están conformes en que los actos hostiles cometidos en alta mar, sin la debida autorización de un gobierno legítimo se considerarán piráticas.

Al tratar de estas hostilidades es indispensable tomar en consideración el corso.

Las patentes de corso expedidas en tiempo de guerra, para hostilizar las embarcaciones enemigas han poblado los mares de pequeños combatientes.

Esas patentes son autorizaciones que los gobiernos beligerantes otorgan á poseedores de embarcaciones, grandes ó chicas, para que las armen en guerra y se lancen á los mares á perseguir al enemigo.

Estos hombres así armados y conocidos con el nombre de corsarios han cometido abusos muy frecuentes, y bajo de su nombre se han amparado los piratas.

Estos abusos dieron lugar á que en tratados de potencias europeas de primer orden fuese lentamente limitándose el corso.

Los plenipotenciarios que formaron el tratado de París de 30 de marzo de 1856, reunidos en conferencia consignaron cuatro artículos internacionales y, el primero de ellos, dice: "El corso está y queda abolido."

En aquel congreso sólo estaban representadas Rusia, Turquía, Cerdeña, Austria, Francia, la Gran Bretaña y Prusia; pero después adhirieron otras naciones de Europa y de América, inclusive Guatemala.

Los Estados Unidos del Norte, México, España, Nicaragua, Costa Rica, Honduras, Colombia, Paraguay, Uruguay, Venezuela y las islas Sándwich, no adhirieron á ese tratado y por lo tanto pueden expedir patentes de corso.

Los corsarios en caso de ser aprehendidos deben ser tratados como prisioneros de guerra, teniendo presente que ellos son responsables de los crímenes que hayan cometido, antes de haber sido aprehendidos, contra el ejército ó el pueblo de aquel que los ha capturado, si por tales crímenes no han sido castigados por sus propios jefes.

***

Guerrillas.— La palabra guerrilla tiene varias acepciones. Es diminutivo del vocablo guerra y significa "guerra en pequeño."

Esta guerra en pequeño se hace por cuerpos destacados sobre la línea de marcha de un ejército invasor.

Dichos cuerpos aprovechan para sus operaciones los accidentes del terreno.

Maniobran con sigilo.

Caen con rapidez sobre el enemigo y desaparecen con extraordinaria celeridad.

En la parte oriental de Europa y en todo el Levante se da el nombre de guerrilla y también el de capitanería á un cuerpo independiente de tropas que se hallan á las órdenes de un jefe particular.

En España tiene la misma significación y se denomina guerrilleros á los hombres que componen sus guerrillas.

A un cuerpo de guerrilleros más ó menos numeroso se da allí el nombre de *partida.*

En diferentes períodos históricos las guerrillas no han perdonado á los prisioneros, lo cual ha dado lugar á que los guerrilleros no hayan sido tratados conforme á las leyes de la guerra.

Algunos creen que una *guerrilla* es una banda irregular de hombres armados que hacen la guerra de un modo irregular.

La irregularidad está en el origen porque no existe en ella el aislamiento que precede á la organización de una fuerza regular, ni la conscripción ni tampoco el enganche voluntario.

También hay irregularidad en cuanto á los haberes de tarifa y demás provisiones.

La hay, porque sus movimientos son arbitrarios, lo mismo que su desbandamiento.

Igualmente la hay en su realistamiento.

La guerrilla procede sin más norma que las circuntancias que se le presentan.

Hay personas que á la idea de guerrilla asocian la de pillaje.

Esta idea viene de que no hallándose la guerrilla en conexión con el ejército, tampoco puede proveerse de la caja militar que el gobierno alista para que la tropa llene sus necesidades y de nada carezca.

Faltando á las guerrillas esos recursos los obtienen tomando todo lo que necesitan, sin fijarse en la clase de medios que emplean para realizar sus propósitos.

En este caso las partidas de guerrilleros son responsables de todos los males que ocasionan, y cuando llegan á ser capturados el enemigo les aplica las penas que están de acuerdo con los delitos que hayan perpetrado.

En el día son denominados guerrilleros los soldados armados que usan el uniforme militar de su país, pero que pertenecen á un cuerpo que obra independientemente del ejército.

Estos guerrilleros en el caso de ser capturados tienen derecho á gozar de todos los privilegios concedidos á los prisioneros de guerra.

Filibusteros.—Se llama filibusteros á los individuos que aislados ó en partidas cometen hostilidades atacando á las personas, destruyendo ó robando las propiedades sin orden superior, y sin formar parte del ejército organizado, ni dedicarse personalmente á la guerra, y que dejan las armas cuando les conviene para volver á sus hogares y á sus ocupaciones pacíficas.

Los filibusteros no son considerados como enemigos públicos, y si fuesen capturados, no tendrán derecho alguno á gozar de los privilegios concedidos á los prisioneros de guerra, sino que serán juzgados sumariamente como malhechores.



Brigand.—Los soldados que abandonan sus filas para siempre ó por cierto tiempo, y se entregan al pillaje, se les llama bandidos, y los reglamentos militares de todas las naciones los tratan con gran severidad.

Los franceses han dado el nombre de *brigand*, voz que aceptan otros idiomas, á todo el que asalta al enemigo sin estar autorizado por su gobierno, aunque el objeto que se proponga sea bueno y se le castiga severamente.

El fin de esta severidad es mantener el debido órden y no separarse de la subordinación absolutamente indispensable en los campamentos.

CAPÍTULO XIII.

De los beligerantes. Cuerpos de partidarios. Cuerpos francos. Levantamientos en masa.

La convención de Bruselas, al tratar de quién debe de ser reconocido como parte beligerante, consigna lo siguiente en su artículo 9º "Las leyes, los derechos y deberes de la guerra no se aplican solamente al ejército sino también á las milicias y á los cuerpos de voluntarios que reunan las condiciones siguientes:

1º—Tener á su cabeza una persona responsable de sus subordinados.

2º—Ostentar un signo distintivo fijo y que se reconozca á distancia.

3º—Llevar abiertamente las armas; y

4º—Conformarse en sus actos con las leyes y costumbres de la guerra.

En los países en que las milicias nacionales constituyen el ejército ó forman parte de él, están comprendidas en la denominación de *ejército.*"

***

A veces sucede que se crean cuerpos que se destacan á cierta distancia del ejército regular con objeto de hacer exploraciones.

A estas fuerzas así organizadas se les llama cuerpos de partidarios, y se encargan de perseguir y hostilizar al enemigo.

El jefe de esos cuerpos procede con separación del grueso del ejército, pero recibe órdenes é instrucciones de su comandante.

Los partidarios se conceptúan como parte integrante del ejército regular, y en ese concepto están amparados por las leyes de la guerra, en tanto que no abusen ni quebranten la obediencia debida á su jefe.

***

Se denominan cuerpos francos una porción de combatientes *voluntarios* que se congregan para hostilizar un ejército extranjero.

Estos cuerpos no dependen de ningún ejército regular, y son mandados por individuos autorizados al efecto por los gobiernos beligerantes.

Los individuos que forman estos cuerpos cuando caen prisioneros, se ha acostumbrado juzgarlos según sus hechos, sujetándose por lo regular al principio de las represalias.

De cierta época á esta parte, las constituciones de algunos Estados autorizan en épocas extraordinarias armar al pueblo.

La historia nos presenta algunos ejemplos de los levantamientos en masa para repeler una agresión extranjera.

Publicistas notables opinan que los ciudadanos que forman estas masas, con el objeto indicado, están amparados por las leyes de la guerra.

Por consiguiente, el invasor está obligado á tratar á los ciudadanos que capture con las armas en la mano, como verdaderos prisioneros de guerra, con tal que éstos se organicen en número respetable y operen en territorio no conquistado por las fuerzas enemigas.

El artículo de la citada convención que habla de estos levantamientos, literalmente dice:

"La población de un territorio no ocupado que, al aproximarse el enemigo, toma espontáneamente las armas para combatir al ejército invasor, sin haber tenido tiempo de organizarse, conforme con el artículo 9º., será castigada como beligerante si respeta las leyes y costumbres de la guerra."

CAPÍTULO XIV.

Relación entre los beligerantes. Pasaportes y Salvoconductos. Salvaguardias. Licencias de tráfico.

Todas las relaciones entre los territorios ocupados por los ejércitos beligerantes quedan interrumpidas, ya sea que ellas tengan por objeto el comercio, la correspondencia epistolar ó cualquier otro asunto.

Esta es una regla general para cuya observancia no se necesita de resolución expresa.

Hay casos de excepción que sólo pueden verificarse con permiso del gobierno ó de otra autoridad competente.

Las contravenciones á estos preceptos deben ser castigadas con severidad.



Pasaportes y salvoconductos.—El pasaporte es un documento reglamentario que la autoridad militar expide al individuo ó tropa que emprende marcha en tiempo de paz.

Los salvoconductos se extienden sólo en tiempo de guerra para objetos y lugares determinados, y son también documentos que expide un jefe militar superior para garantir al portador cuando atraviesa por el territorio ocupado por el ejército que los concede.

Los salvoconductos y los pasaportes son válidos para las personas en ellas designadas. No se pueden transmitir y sólo sirven al portador, su séquito y equipaje.

Cuando un salvoconducto se da con plazo determinado, no es válido concluído éste.

El derecho de anular ó revocar los pasaportes y salvoconductos pertenece á la autoridad que los emite, la cual puede verificarlo cuando lo juzgue oportuno.

Los enviados y todos los demás agentes diplomáticos de las potencias neutrales acreditados cerca del gobierno enemigo, pueden recibir salvoconducto para atravesar el territorio ocupado por los beligerantes, siempre que consideraciones militares no se opongan á ello, y que les sea imposible dirigirse á su destino por alguna otra vía.

La denegación de un salvoconducto no implica en manera alguna, injuria ó afrenta internacional.

Estos salvoconductos emanan ordinariamente de la autoridad superior del Estado, y no de los funcionarios que le están subordinados.

*
* *

Salvaguardias.—La protección ó custodia especial que un ejército en campaña concede en ciertos casos á determinadas personas y propiedades, se denomina salvaguardia.

Estos pueden ser permanentes ó provisionales y consistir en fuerza armada ó en un resguardo por escrito.

En este segundo caso, el documento estará formalmente autorizado por el general que haya concedido el salvaguardia, y se extenderá por duplicado para colocar un ejemplar en el lugar público, y que el otro obre en poder del individuo nombrado para representar la autoridad.

Al general en jefe compete exclusivamente conceder salvaguardias permanentes en el teatro entero de operaciones, y expedir los que sean por escrito; limitándose los generales de división á los transitorios ó provisionales que juzguen indispensable en las comarcas ocupadas por las tropas de su mando.

Los salvaguardias que al evacuar una localidad convenga dejar en custodia hasta la llegada del enemigo, quedarán precisamente autorizados con una orden especial que les servirá de salvoconducto para volver al ejército cuando se les mande retirar.

Todo individuo militar ó civil está obligado á prestar auxilio á cualquier salvaguardia que lo pidiere para hacer respetar su consigna ó su persona.

El que insultase ó hiciese violencia al salvaguardia personal, ó no respetase el salvaguardia por escrito, será juzgado y castigado con arreglo al código penal militar.



Licencias de tráfico.—Son los salvoconductos expedidos por algún beligerante á favor de ciudadanos, de enemigos ó de neutrales para que verifiquen un tráfico que estando prohibido por las leyes de la guerra, sólo puede legitimarlo aquella autorización.

Las autoridades y tribunales pertenecientes al Estado que concede esta licencia de tráfico están obligadas á respetarla.

No tiene la misma obligación la parte contraria para la cual son condenables en vez de tener fuerza legal.

El individuo ó individuos que trafiquen bajo el amparo de estas licencias deben sujetarse estrictamente á la jurisdicción en que deben verificar el tráfico, á la clase de éste y al tiempo dè su duración.

En ciertos países se dan licencias gênerales.

Estas son en realidad suspensión completa ó parcial del ejército de los derechos de la guerra.

Siendo de tanta importancia, sólo puede expedirlas el soberano de la nación ó un funcionario delegado por él al efecto, como el general en jefe ó el almirante de la escuadra.

En los Estados Unidos se expiden por un decreto del congreso, y en casos perentorios por el presidente de la república en su calidad de general en jefe de las fuerzas militares y navales.

Las licencias especiales de tráfico se refieren á poder viajar ó á la importación ó exportación de ciertas y determinadas mercaderías.

Su expedición puede hacerse por el gobernador de una provincia ó por el jefe de un ejército ó de una escuadra.

En este caso, sólo serán válidos dentro de los límites jurisdiccionales de la autoridad que las concede.

Si el poseedor de una licencia de tráfico traspasa las facultades que en ella se le confieren, puede anularla la misma autoridad que hizo la concesión.

Lo mismo sucede si el agraciado oculta calidades ó supone otras para obtener la licencia.

Estas licencias suelen concederse á nombre de los solicitantes, y en este caso no pueden dispensar protección á la propiedad de aquéllos para quienes los agraciados obran como agentes.

En principio, la licencia tiene por fin poner al abrigo de toda captura y acechanza la mercancía y también el navío que la lleva; pero se entiende que esta doble exención no es absoluta si se prueba que el buque es propiedad de otra persona diferente de la que se quería proteger al concederse la licencia.

Entonces ésta será nula y no podrá proteger la nave.

En este caso podrá ser condenada, salvándose las mercaderías, si sus dueños estaban ignorantes del hecho.

Es indispensable cumplir exactamente las condiciones impuestas en todo lo que se refiere al curso del viaje.

Si se establecen escalas en uno ó más puntos con objeto determinado, deberán verificarse, so pena de anular los efectos de la licencia obtenida.

La protección que resulta de la licencia cubre al buque en su viaje de ida y vuelta, regresando en lastre; pero si toma á su bordo otras mercaderías, ni éstas, ni el buque quedan libres de confiscación.

Las licencias no tienen efecto retroactivo. Su fin es hacer lícita una operación futura y determinada; pero no legitimar operaciones anteriores.

Una licencia para comerciar con puertos enemigos, no da derecho para forzar los bloqueos ni para traficar en contrabando de guerra ni para oponerse á las visitas y registros establecidos por derecho.

Las prohibiciones generales á este respecto se consideran como de interés público.

CAPÍTULO XV.

Botín.

El derecho de apoderarse de la propiedad enemiga, ya sea por mar ó por tierra es inherente al estado de guerra.

En jurisprudencia universal, es un principio

que las cosas de ninguno ceden al primero que las ocupa.

La antigüedad declaró por ficción que las cosas del enemigo no tienen dueño.

En consecuencia, sostuvo que las hacía suyas el primero que las ocupara.

La guerra no se hacía entonces á costa del Estado.

Los soldados se lanzaban á ella por su propia cuenta, y se indemnizaban haciendo suyo cuanto aprehendían al enemigo.

Establecida la milicia con retribución, los gastos de la guerra pesaron sobre el Estado.

Es justo, pues, que quien hace tan grandes erogaciones sea retribuido con lo que se toma al enemigo.

Bajo la palabra *botín* se comprenden todos los objetos que en la guerra terrestre se arrebatan al ejército enemigo.

Tomándose en consideración el carácter de los efectos capturados, se podrá decidir si corresponden al captor ó al Estado.

Los usos modernos de la guerra distinguen entre las cosas que tienen un valor corriente inmediato, como el dinero, alhajas, ropas, y las que forman parte del material y provisiones de guerra.

Estas últimas pertenecen al Estado que, ge-

neralmente concede una gratificación á las tropas que se han apoderado de ellas, y las otras al que las logró.

Los militares aislados no tienen derecho de hacer *botín*, ni de apropiarse los despojos del adversario.

Tampoco es lícito á los militares aprovecharse de su posición ó de su poder en país enemigo para procurarse lucro particular alguno, ni aun por medio de transacciones comerciales que consideradas en sí mismas serían legítimas.

Según la naturaleza de la infracción, los oficiales serán degradados ó sufrirán cualquiera otra pena correspondiente; los soldados serán castigados según la gravedad y clase del delito.

Cuando un pequeño destacamento ó partida suelta hace una presa, debe presentarla al jefe de Estado mayor, quien decide si esa presa pasa al dominio del Estado ó pertenece á la partida.

En caso que se otorgue á ésta, se dispondrá la manera de hacer la distribución entre ella.

Las presas que pertenecen al Estado en cualquiera circunstancia, son: las cajas públicas, el material de guerra, cañones, fusiles y otras armas, como también los caballos, municiones y banderas cogidas al enemigo.

Está absolutamente prohibido recoger y dis-

poner de valores ú objetos pertenecientes á los prisioneros, heridos, muertos ó ciudadanos inofensivos, y el que lo hiciere incurre en delito y será castigado con pena tan rigurosa que puede llegar á ser la de muerte.

CAPÍTULO XVI.

Presas marítimas.

Bajo la denominación de *presas* se comprenden todos los objetos que en el mar se arrebatan al enemigo.

Se puede asegurar que hay una completa identidad entre lo que se toma en tierra y lo que se toma en el mar.

Sin embargo, existe una diferencia entre el *botín* y la *presa* y es la siguiente: la captura terrestre se refiere más especialmente á la propiedad pública y la captura marítima también abraza la propiedad privada en virtud de la riqueza y fuerza que con ella obtiene el Estado enemigo.

Es preciso averiguar lo que se necesita para que exista realmente la captura, y cuál es el momento en que puede decirse que el enemigo ha perdido la propiedad y ésta se ha transmitido al captor en virtud del derecho de la victoria.

Todos los signos de sumisión al vencedor son iguales en todas las guerras, ya se verifiquen por tierra ó por mar.

Sin embargo, el uso y la jurisprudencia establecidas por los tribunales, han fijado reglas generales y distintas para cada una de ambas guerras.

El título de la propiedad en las terrestres se funda en el hecho solo de la posesión de la cosa aprehendida.

Por el contrario, el título de las marítimas se funda en el fallo de los jueces encargados de decidir de la validez de la *presa.*

Hay quien atribuya esta diferencia entre el *botín* y la *presa* á la escasa importancia sobre que recae el *botín* generalmente hablando y los grandes valores que pueden contener las *presas* marítimas.

Hay otra diferencia y es que las presas marítimas se someten al juicio de tribunales *ad-doc*, los que participan de la jurisdicción civil ordinaria, y las terrestres se sustancian por autoridades militares.

Sólo los beligerantes pueden ejercer en el mar el derecho de tomar presas.

Su ejercicio puede tener lugar únicamente por buques del Estado ó por medio de naves armadas en corso. Este ejercicio está limitado al tiempo de la guerra.

Las presas hechas y no juzgadas al terminarse la guerra se devuelven por costumbre á sus primitivos dueños.

Para que una presa sea legítima es preciso que se verifique en alta mar, ó en mares territoriales de los beligerantes.

Un apresamiento hecho dentro del territorio neutral es ilegítimo.

Esta ilegitimidud se entiende con respecto al soberano de aquel territorio, no con respecto al apresado, el cual solamente tiene derecho para reclamar la protección del Estado neutral á quien queda la facultad de exigir que el apresador repare la violación de la neutralidad, poniendo la presa en sus manos.

Se ha dicho que una de las diferencias existentes entre las guerras terrestres y las marítimas consiste en que los objetos aprehendidos en las terrestres se llaman *botín* y se considera que la propiedad se trasfiere al captor por la posesión de los objetos aprehendidos.

Se ha dicho también que en las guerras marítimas la traslación de dominio en favor del que ha verificado la aprehensión, se opera por una sentencia que dicta un tribunal de presas.

La institución de estos tribunales es antiquísima.

Ellos tienen por fin conocer en todas las

cuestiones marítimas; pero principalmente en aquéllas que se refieren á la legitimidad de las capturas; si se han hecho conforme á la ley; si los objetos aprehendidos son contrabando de guerra en todo ó en parte; si son propiedad neutral ó enemiga, y á quién y en que proporción debe distribuirse la propiedad de la presa.

Es menester averiguar ahora quienes pueden llamarse tribunales competentes en materia de presas.

Tienen derecho á juzgar de la validez de una presa los tribunales del Estado al cual pertenece el captor.

No se consideran competentes los tribunales de las potencias aliadas y mucho menos los de los neutros con respecto á las presas que han llevado á sus puertos los captores beligerantes.

Para que un tribunal sea competente en materia de presas es preciso que esta competencia se la otorgue una orden del soberano.

En cuanto á la organización del tribunal, y al modo de proceder á él, debe tenerse presente el derecho público interno del país respectivo y las leyes particulares de aquella nación.

Las sentencias de presas se consideran firmes ó ejecutoriadas en todos aquellos países cuyas leyes no admiten el recurso de alzada.

Hablándose de las formas y reglas más comu-

nes de proceder en los tribunales de presas, dice un escritor de derecho internacional que se acostumbra principiar el litigio por medio de una instrucción confiada á las autoridades administrativas ó judiciales del puerto á que se llevó la presa: añade que este sumario se remite después al tribunal de presas: que tan pronto como el captor ha echado anclas debe remitir todos los documentos (acto de captura, inventario, documentos de bordo, pliegos sellados, interrogatorio de la tripulación y la confirmación jurada de sus comunicaciones) á la autoridad encargada de hacer la instrucción: que después un delegado *ad hoc* va abordo de la embarcación donde se halla la presa, rompe los sellos y hace otro inventario minucioso, tanto del buque como de la carga, á presencia de los interesados y ordena si ha lugar, la venta de las mercaderías que pudieran deteriorarse y lleva á tierra para almacenarlas las demás. Después de recibir todos esos documentos el tribunal de presas es cuando pronuncia su sentencia."

El mismo escritor nos dice que con la decisión del tribunal de presas se concluye la responsabilidad del captor y comienza la del Estado.

CAPÍTULO XVII.

Contrabando de guerra.

Se designan con el nombre de contrabando de guerra, las cosas que pueden ser útiles en la guerra como medio directo de ataque ó de defensa, y por este motivo su trasporte es considerado ilegítimo, ya lo haga un neutral ó uno de los beligerantes.

Divídese este contrabando en absoluto y convencional.

Se llama absoluto el reconocido tácito ó expresamente, por todas las naciones.

Es convencional el que se considera contrabando sólo por declaraciones ó convenios particulares de algunos Estados.

Considéranse como contrabando absoluto, las armas de toda especie; los objetos necesarios para la tropa y también el vestuario; los buque de guerra construidos y armados en puertos neutrales para el servicio de un beligerante; las municiones navales destinadas á la construcción, aparejo y reparo de las naves; los comestibles que constituyen ordinariamente el alimento de las tripulaciones, siempre que se destinen á los puertos que sirven de estación á las escuadras respectivas.

Es costumbre internacional que cuando se

prepara una guerra se publiquen ordenanzas que designen el contrabando. En estas declaraciones aparece muchas veces lo que se llama contrabando convencional.

El contrabando principia desde el momento en que el buque neutral se hace á la mar conduciendo objetos ilícitos con destino á un puerto enemigo.

En este caso se presume legalmente que la ofensa está consumada, porque si no se ha realizado el desembarque de la carga, esta circunstancia no ha dependido de la voluntad del culpable.

Los trasportes ilícitos operados en cabotaje por el neutral, entre dos ó más puertos de los beligerantes, se considera que favorecen indirectamente los intereses de éste, y deben considerarse del mismo modo que las expediciones de contrabando salidas directamente de los puertos neutrales.

Los artículos de contrabando de guerra expedidos de un puerto neutral á otro trambién neutral, pueden ser confiscados si se prueba que el destino del buque ó de la mercancía se ha simulado únicamente para poder ayudar al enemigo.

Un beligerante no puede impedir todas las remesas preparadas en el territorio neutral, á las cuales tiene derecho, y atendiendo á los he-

chos tiene necesidad de conformarse con aquéllas que caigan en poder de su cruceros.

En la práctica de las naciones marítimas se observa el principio de confiscar únicamente la parte ilícita del cargamento.

Otras naciones confiscan la carga y hasta el buque cuando el contrabando forma la principal parte de su carga.

Los buques que se llevan á un puerto para ser vendidos, y que por su construcción pueden acomodarse á usos hostiles, probándose que el armador neutral sabe esto y va al puerto enemigo con intención de vender el buque para convertirlo en guerrero, no debe vacilarse en condenar la nave como contrabando de guerra.

Muchos tratados consagran la práctica de que los captores, en vez de confiscar los objetos de ilícito comercio que van al enemigo, adquieran sólo preferencia en su compra.

El trasporte en navíos neutrales de militares ó marinos al servicio de los beligerantes, está enteramente equiparado al trasporte de materiales de guerra, y debe considerarse como un contrabando para su captura.

Se incluyen también entre los objetos de contrabando los despachos dirigidos á los beligerantes sobre asuntos relativos á la guerra; pero sólo en el caso de que el buque haya sido fletado expresamente para este objeto.

De la captura está exenta la correspondencia diplomática.

También lo está la correspondencia privada que va en trasportes designados por los gobiernos expresamente para ella.

No puede asimilarse al contrabando el trasporte de enviados diplomáticos ó de ciudadanos pacíficos en un buque neutral.

CAPÍTULO XVIII.

Derecho de Visita y Registro.

El comercio neutral está sujeto á varias cargas.

Entre éstas se encuentra en primer término el embargo forzoso de sus buques para las expediciones de guerra.

También están sujetos los neutrales al gravamen de la visita y registro de sus naves en alta mar por los buques armados de los beligerantes.

El derecho de visita y registro es una cualidad esencial de todo beligerante.

Los deberes de un neutral para con un beligerante existirían en vano, dice Bello, si el beligerante no se hallare revestido de la facultad de visitar y registrar las naves de los neutrales.

"La visita tiene por fin asegurarse de que ni el buque detenido ni la carga pertenecen al enemigo; que no van en él objetos de contrabando ó

socorros en metálico para éste ni transporta personas que tengan tal carácter; y puede, finalmente encaminarse á evitar que el buque en cuestión entre en un puerto bloqueado. La visita se limita ordinariamente al examen de los papeles de bordo. No se procede al registro sino en caso de sospecharse fraude, particularmente cuando se prueba que los papeles son falsos ó que el pabellón con que el buque navega no es el del Estado al que realmente pertenece."

El derecho de visita únicamente pueden ejercerlo los buques de guerra beligerantes, las naves de comercio autorizadas, al efecto y las armadas en corso.

Este derecho pueden, las naves que se hallan autorizadas ejercerlo dentro de su propio territorio y en el territorio enemigo como también en cualquiera otra parte del mar donde les sea permitido ejercer actos hostiles.

No es permitido ejercer tal derecho en aguas territoriales de potencias neutras, ni amigas, ni aliadas sin previa autorización.

Las reglas que se observan para practicar la visita son las siguientes:

El beligerante demostrará su intención de hacerlo por medio de la bocina, disparando un cañonazo sin bala. También se acostumbra izar con éste objeto la bandera.

Verificadas cualquiera de estas señales, la nave neutral deberá detenerse, y si no lo ejecuta se podrá hacer fuego sobre ella.

En caso que la embarcación neutral se detuviese, el buque armado permanecerá á distancia de un tiro ó medio tiro de cañón y destacará uno de sus botes con un oficial para que practique la visita.

Esta debe hacerse con la menor incomodidad y violencia posible.

Los buques de guerra están exentos de la visita.

Si dos de éstos se encuentran en alta mar y el uno quisiere saber la nacionalidad á que pertenece el otro, izará su bandera. y disparará al propio tiempo un cañonazo con pólvora sola.

Este acto que se llama *afianzar la bandera*, según las costumbres marítimas, equivale á empeñar el comandante su palabra de honor de que el pabellón enarbolado es el verdadero.

Entonces la nave interrogada, se ve en la necesidad precisa de ejecutar las mismas maniobras; y la sinceridad de la palabra empeñada no puede ponerse en duda, porque el marino que en tales actos faltare á ella se le considera fuera de las leyes del honor.

El neutral no debe negarse á recibir la visita, porque estando ésta basada en un derecho del

beligerante, las naves que hayan de sufrirla tienen que someterse á él.

"Es indispensable que se puede hacer uso de la fuerza armada, si el caso lo requiere, para la aplicación de estos principios; porque de no ser así la garantía que en sí encierran para el beligerante sería completamente ilusoria."

Según lo expuesto, ninguna embarcación neutral puede rehusar ó resistir la visita.

Un escritor hablando de las consecuencias que traería consigo la resistencia, se expresa en estos términos:

"Tan luego como el navío beligerante ha hecho la señal convenida para dar á conocer al buque neutro su intención de ejercer el derecho de visita, tan pronto como ha tirado el cañonazo de aviso (*coup de semouce*), debe el último detenerse, esperando al primero á una distancia proporcionada para que pueda el visitante enviarle una lancha con el encargo de proceder á la visita.

No puede el buque de este modo invitado sustraerse á la visita por la fuga, y menos aún resistirse por la fuerza; obrar de tal manera sería un acto directo de hostilidad que haría perder al neutro su carácter de tal, para covertirlo en manifiesto enemigo. La nave beligerante tiene derecho, pues, á tirar con bala al buque

que intenta fugarse, sin que éste último tenga derecho á reclamar por tal concepto indemnización alguna. Y esto se comprende muy bien: ésta es la única penalidad indirecta que puede aplicarse al que intenta la fuga; y cuando logra alcanzársele y visitarlo, si justifica su nacionalidad neutra, debe dejársele continuar libremente su viaje."

***

Se llama *convoy* la reunión de un número más ó menos considerable de buques mercantes que durante el transcurso de una guerra, viajan protegidos y escoltados por uno ó varios de un Estado.

El escritor á que hemos hecho referencia, al tratar de las inmunidades de que gozan los *convoyes*, dice:

"La inviolabilidad absoluta de los buques mercantes convoyados se ha convertido en verdadero é indisputible precepto, en ley indiscutida por todas las potencias marítimas, con la única excepción de Inglaterra que se ha negado á inscribirla en su derecho convencional. Se admite por todos que el buque beligerante que los encuentra debe contentarse con la declaración del comandante del *convoy* en la que afirma que pertenecen todos los buques puestos bajo su protección á su misma nacionalidad y no lle-

van contrabando de guerra destinado al enemigo."

***

Las embarcaciones neutrales tienen la obligación de llevar siempre determinados documentos para comprobar en cualquiera emergencia, la nacionalidad, procedencia y destino de los buques y de las mercaderías que llevan á su bordo.

Estos documentos son los siguientes: el pasaporte, las letras de mar, los títulos de propiedad del buque, el rol de la tripulación, la carta-partida ó contrata de fletamento del buque, la patente de navegación, las facturas, los certificados consulares y el diario.

Bello, refiriéndose á estos documentos, mafiesta lo siguiento:

"El echarse de menos los papeles que se han señalado como más importantes, suministraría vehementes presunciones contra la neutralidad de la nave ó la carga; pero ninguno de ellos, según la práctica de los juzgados británicos y americanos, es en tanto grado indispensable, que su falta se mire como una prueba conclusiva que acarrée necesariamente la condenación de la propiedad cuyo carácter se disputa. El ocultamiento de papeles de mar autoriza la detención de la nave y aunque no bastaría para que se condenase sin más averiguación, cerraría

la puerta á toda reclamación de perjuicios. El echar los papeles al agua, el destruirlos ó hacerlos ilegibles, son circunstancias en extremo agravantes y perniciosas. Por las ordenanzas de Francia, todo buque, sea cual fuere su nación, en que se probase que se han arrojado papeles al agua, ó se han destruido ú ocultado de cualquier otro modo, se declara buena presa, junto con la carga, sin que sea necesario examinar qué papeles eran los arrojados, quién los echó al agua, ó si han quedado abordo los suficientes para justificar que la nave ó su carga pertenecen á neutrales ó aliados: Pero la práctica de Inglaterra y de los Estados Unidos, menos rígida en este punto, no desecha las explicaciones que puedan ofrecerse ni dispensa ordinariamente de la concurrencia de otras pruebas para la confiscación de la presa."

CAPÍTULO XIX.

Derecho de postliminio. Represas. Recobro. Rescate.

El derecho de POSTLIMINIO lo definen diciendo que es una especie de ficción jurídica en virtud de la cual las cosas ó personas que han caído en poder del enemigo adquieren su estado y condición primitivos al ingresar nuevamente en

la nación á que pertenecían. Es decir, en concepto de Calvo, que confundiéndose en cierto modo el acto de la captura con el de la recuperación del antiguo STATUS, se supone que los individuos ú objetos aprehendidos no han perdido ni por un momento sus calidades civiles, y por tanto los derechos á ella anexas.



Un expositor al ocuparse del fundamento del Derecho de *postliminio* se expresa en estos términos: "Algunos autores han sostenido que se funda en el deber que tienen los Estados de proteger las personas y propiedades de sus súbditos contra las operaciones del enemigo; pero, aunque ésta es una de sus bases, no constituye la demás fuerza, en atención á su carácter puramente individual; parece, pues, racional que afirmemos que su base y fundamento debe de estar en un principio superior que explique á la vez su carácter privado y su carácter público é internacional. Este principio es el de la soberanía de las naciones."

El mismo tratadista hablando de la extensión del derecho de *postliminio* expresa lo siguiente: "*Su extensión.*— Su extensión no es ni puede ser absoluta, y se modifica y amolda á la naturaleza especial de los sucesos á que se refiere;

siempre que los bienes inmuebles de particulares que se hayan confiscado por el enemigo vuelvan otra vez á colocarse bajo el dominio eminente de la nación á que pertenece el propietario, se sujetarán al expresado derecho. Si el enemigo, mientras los ocupaba, los ha enajenado, tal enajenación es nula y no obsta para nada á la reivindicación de los desposeídos propietarios.

En lo que se refiere á las cosas muebles, el carácter distintivo que tienen en la legislación moderna no permite que se las sujete al ejercicio del derecho de postliminio; se exceptúan á lo menos de él los objetos que, según las costumbres generales ó las leyes interiores, se han convertido, á título de botín, en propiedades enemigas.

Igualmente, si un territorio ocupado por el enemigo vuelve á poder de su antiguo soberano, antes ó después de terminada la guerra, bien por la fuerza de las circunstancias, ó ya á consecuencia de un tratado de paz, se conceptúa que el dominio de aquél no se ha interrumpido; de consiguiente, la aplicación del *jus postliminio* no admite duda ni discusión en tales casos.

Cuando la restitución del territorio ocupado se ha estipulado en el tratado de paz, debe verificarse en el estado en que se hallaba cuando

fué invadido; pero no puede ser objeto de reclamación alguna los cambios y variaciones naturales que haya sufrido, ni tampoco pueden reclamarse al detentador los frutos percibidos, y goza finalmente del derecho de llevarse consigo todas las cosas que introdujo en las provincias ocupadas durante su posesión de las mismas.

El Estado que no ha sido ocupado por el enemigo, como el pueblo que á consecuencia de una revolución, sacude el yugo de sus opresores, tiene perfecto derecho á escoger entre restablecer las antiguas instituciones ó establecer otras nuevas; pero los publicistas no están de acuerdo sobre si puede ejercerse el derecho de postliminio cuando el Estado ha recobrado su independencia, gracias al auxilio que le ha prestado otra tercera nación.

Para resolverla, los publicistas han distinguido los casos en que aquélla se debe á un aliado, de los en que es debida á una potencia amiga solamente.

Según el parecer de Vattel y de Halleck, en cualquiera de ambos el Estado libertado tiene suficientes títulos al derecho de que estamos ocupándonos. Heffter y Bluntschli sostienen distinta opinión, y juzgan que cuando un pueblo subyugado adquiere su autonomía por el auxilio de un extraño, necesita de consenti-

miento de éste para restablecerse en sus condiciones primitivas; pero que el libertador no podrá disponer de este país de un modo definitivo sin contar con el beneplácito del pueblo."

El autor citado, al ocuparse de la aplicación del POSTLIMINIO al caso de alianza, dice: "Debiendo considerarse como un solo estado en lo relativo á la guerra las naciones aliadas contra un enemigo común, procederá el principio jurídico que analizamos, tratándose de las personas y cosas aprehendidas por cualquiera de ellas."— "Respecto al territorio en que puede ponerse en práctica, hay que atenderse á la índole de la alianza. Así es que en una general se ejecutará en el respectivo de cada parte contratante.

Cuando de dos potencias aliadas haya sido una completamente subyugada y la otra no deponga las armas, subsistirá la sociedad de guerra y, por tanto, el derecho de postliminio. Y si la primera logra recobrar su libertad, todos los propietarios antiguos podrán reivindicar *ipso facto* sus bienes."

El mismo escritor refiriéndose á la sumisón de una nación entera, agrega:

"Ninguno de estos actos retroactivos será conducente en una nación completamente sometida, es decir, que haya renunciado á su independencia, aunque no llegase á recobrarla,

por medio de una revolución, podría anular hechos de una legalidad incontrastable."

El propio autor considerando los efectos de los tratados de paz sobre el derecho de *postliminio* consigna estas palabras:

"Una vez concluído un tratado de paz, queda como borrado el derecho en que nos ocupamos, referente sólo á las circustancias especiales de la guera, pudiéndose no obstante, aplicar sus conclusiones en los casos no resueltos por dicho pacto y en que tampoco sea posible el uso del *uti possidetes.* Así es que los bienes que en virtud del uno ó del otro, correspondan á una nación ó cualquiera de sus súbditos, quedarán sometidos, si estallase otra guerra, á captura; pero no al postliminio."

Bello afirma que en Inglaterra hace ya mucho tiempo que se considera necesaria la condenación de un tribunal de presas para extinguir el derecho de postliminio.

Si se hace la paz después que el enemigo ha trasferido la presa á un neutral, la traslación confiere un verdadero título de propiedad, aunque la presa no haya sido condenada en forma. El derecho de postliminio termina con el estado de guerra. La amnistía general de la paz que legitima el título de captura, por vicioso que sea, produce el mismo efecto sobre la pro-

piedad apresada cualesquiera que sean las manos á que el *captor* ha trasferido aquel título.



La *represa* se verifica cuando hecho el apresamiento, una fuerza del beligerante á quien pertenece dicha presa ó de sus aliados la arranca ca del captor.

Olivart, refiriéndose á la aplicación del derecho de postliminio á las represas hechas por un beligerante dice que no está sujeta á una regla fija é invariable, porque siendo esta cuestión propia más bien del derecho público que del internacional, cada pueblo lo ha resuelto á su manera."



" Si la nave pertenece á la nación que la haya represado, claro es que el asunto se decidirá según las leyes anteriores de la misma, verificándose en conformidad con lo que dispongan, la restitución del buque y del cargamento.

Lo que en esta cuestión complica más aún la sana aplicación del derecho de postliminio es el carácter distinto de las condiciones á las que somete cada país sus capturas y represas para consagrar la extinción legal de los derechos del poseedor primitivo. Un examen sucinto de la

legislación de las principales naciones marítimas da como generalmente admitidas las reglas y principios siguientes:

La represa no puede existir antes de que la presa haya sido adjudicada como á tal: hasta que un tribunal haya dictado su sentencia, su destino es incierto, y ni el captor ni su gobierno tienen derecho alguno sobre el buque ni el cargamento; reposando la presa en el derecho de la fuerza, puede también anularla otra más fuerte aún; la represa puede, pues, por aplicación especial del derecho de postliminio, anular la captura primitiva.

Pero tan luego como se haya pronunciado la sentencia, la presa es ya propiedad de aquél á quien ésta la atribuye, y si el navío es represado al enemigo, sucede lo mismo que si fuese una nueva presa.

La represa no confiere, sin embargo, al represador los mismos derechos que la presa al captor: tiene efectos completamente negativos; debe respetar los bienes que ha salvado de manos del enemigo, salvo el derecho de reclamar por sus penas y sacrificios una remuneración cuyo importe es vario en las distintas legislaciones.

Es precisa una condición esencial para que haya lugar á la represa y, por lo tanto, al premio de rescate: es necesario que al hacerla, el

buque estuviese realmente en poder del enemigo ó en condición tan precaria, que fuese ya inevitable su captura.

Cuando el captor de un navío enemigo abandona su presa, se entiende que renuncia á todos los derechos que pudiese tener en ella; por esto el que después se ampara del navío así abandonado no puede invocar el beneficio del derecho de represa, puesto que este derecho sólo puede aplicarse legítimamente cuando ha sido la presa realmente librada de las manos del captor."

El estado de presa puede terminar también por el *recobro.*

Este se verifica cuando la tripulación de la nave apresada encuentra modo de salvarla, ya en virtud de una rebelión ó aprovechando insidentes favorables.

Para que haya *recobro* es indispensable que la nave esté en posesión actual de los captores.

En la aplicación del derecho de represas pueden existir diferencias, pero todas las naciones están de acuerdo en hacer una distinción importante entre el recobro militar y el civil.

Se dice que hay recobro militar siempre que se verifica la represa de buques ó bienes que se encuentran en poder de un enemigo.

El recobro civil se verifica cuando la represa se ha efectuado sobre una nave por causa de naufragio ó arribada forzosa.

Este recobro se conoce con el nombre de salvamento.

***

Otro medio que ha habido para que termine el estado de presa ha sido el *rescate.*

Este consiste en adquirir la restitución de las presas por una cantidad de dinero.

El *rescate* estuvo muy en boga en la antigüedad; pero hoy día hay países que lo prohiben terminantemente.

Bello hablando de él, dice que es equivalente á un salvoconducto concedido por el soberano del captor y obligatorio para los demás comandantes de buques armados, públicos ó particulares, tanto de la nación del captor como de las potencias aliadas. Este salvoconducto exige que el buque no salga de la ruta ni exceda el plazo estipulado, si accidentes mayores no le fuerzan á ello."

CAPÍTULO XX (*)

Sitio de plazas.

En el sitio formal de una plaza, su gobernador tiene derecho á declararla en estado de guerra; prescribir á los habitantes ciertas reglas de conducta, como proveerse de alimentos, retirarse á su casa á hora fija, iluminar las ventanas, entregar armas y víveres, tomar posesión de las habitaciones, destruirlas y hasta obligarlos á salir de la plaza.

En la previsión de un sitio, es deber de humanidad advertirlo á los habitantes, invitándolos á alejarse.

Si la defensa se prolonga y la necesidad aumenta, se puede expulsar de una plaza lo que se llama bocas inútiles; pero volviéndolas á admitir si el sitiador no consiente que atraviesen sus líneas.

Por su parte el sitiador puede acordonar la plaza; impedir la introducción de víveres, aunque estén destinados á los habitantes; negar el acceso y la salida de gentes y bocas inútiles, si calcula que su disminución puede prolongar la defensa.

(*) Lo que se encuentra entre comillas en este capítulo y en el siguiente, se ha copiado del Reglamento para el servicio de campaña de la nación española.

Sitiado y sitiador tienen, en general, derecho para destruir todo lo que en el radio de la zona del combate pueda ser un obstáculo á sus planes.

La destrucción de una ciudad por el bombardeo es un medio extremo que sólo puede admitirse, en la carencia absoluta de otros, para reducir una fortaleza importante.

Según algunos expositores, es inmoral y contrario á los usos de la civilización moderna, bombardear una ciudad con el exclusivo objeto de que sus moradores aterrados ejerzan presión sobre el gobernador y lo obliguen á rendirse.

De todos modos, el sitiador debe anunciar previamente á la plaza del bombardeo y dar un plazo para la salida de los habitantes pacíficos.

En ningún caso está autorizado el saqueo, ni aun después del asalto más sangriento. Al contrario, deben destinarse fuerzas que protejan á los habitantes y sus propiedades, impidiendo todo desorden y violencia.

Es medio reprobado en nuestros días, amenazar con el saqueo después del asalto, estimular á las tropas con promesas de botín, ó amenazar á la guarnición con ser pasada á cuchillo si opone una resistencia prolongada."



Respecto á los sitios y bombardeos, la convención de Bruselas ha establecido lo siguiente:

"Artículo 15.—Sólo pueden ser sitiadas las plazas fuertes. Las ciudades, caseríos ó poblaciones abiertas que no son defendidas no pueden ser atacadas ni bombardeadas.

Artículo 16.—Pero si una ciudad ó plaza fuerte, caserío ó aldea es defendida militarmente, el jefe de las tropas asaltadoras, antes de emprender el bombardeo y prescindiendo de que se ataque á viva fuerza, deberá hacer todo lo que de él dependa para advertir de ello á á las autoridades.

Artículo 17.—En semejante caso deben tomarse todas las medidas necesarias para no causar daño, en cuanto sea posible, á los edificios consagrados á los cultos, á las artes, á las ciencias y á la beneficencia, los hospitales y lugares de reunión de enfermos y heridos, á condición de que al mismo tiempo no sean empleados para un objeto militar.

El deber de los sitiados es designar estos edificios con señales visibles especiales, indicadas previamente á los sitiadores.

Artículo 18.—Una ciudad tomada por asalto no debe ser entregada al saqueo de las tropas victoriosas."

CAPÍTULO XXI.

Suspensión de hostilidades.

"Las hostilidades pueden ser interrumpidas:

Por una tregua, que siempre supone algo más general, ó menos provisional que el armisticio.

Por armisticio, que es una suspensión temporal de hostilidades, sin que por esto concluya la guerra; aunque á veces la tregua y el armisticio puedan preludiar la paz.

La suspensión de armas es de término más breve, generalmente por pocos días ó pocas horas para cumplir ciertos deberes indispensables, como recoger heridos y sepultar muertos.

Capitulación es un convenio por el cual una tropa ó una plaza fuerte se obliga á rendirse bajo ciertas condiciones.

En los tres casos primeros, la suspensión de hostilidades tiene lugar generalmente por medio de contrato ó convenio expreso, pero en algunos casos, por ejemplo, después de un asalto, para enterrar muertos ó extinguir incendios, la suspensión puede ser tácita, sin acuerdo ni negociación previa por ambas partes, y entonces vuelven á romperse las hostilidades sin aviso anterior.

Las treguas y armisticios, por un tiempo determinado ó indeterminado, generalmente se

acuerdan entre enviados especiales de las potencias beligerantes, con demarcación precisa de las líneas que haya de ocupar cada ejército, de las zonas neutrales y otras condiciones.

También pueden estar autorizados para concluir un armisticio, los generales en jefe por medio de sus jefes de estado mayor general.

Las suspensiones de armas, como más breves y accidentales, pueden pedirlas y acordarlas los gobernadores de plazas, los comandantes de ejército sitiador, y en general los jefes de cuerpos.

Por lo regular, el armisticio ó tregua se estipula sobre la base del *statu quo.*

Si la tregua es por tiempo determinado, no hay obligación de notificar anticipadamente la ruptura de las hostilidades.

Si es indeterminada, por lo común se estipula que no podrán las hostilidades continuarse sino avisando ó denunciando la determinación cierto tiempo antes, veinticuatro horas por lo regular.

El armisticio no implica suspensión de leyes de la guerra. Se acuerda para dar descanso á los ejércitos ó por los rigores de la estación. Puede ser general, si se extiende al teatro entero de la guerra; ó parcial, si á una sola comarca ó localidad determinada.

La conclusión de un armisticio se avisará con

la posible rapidez, á los cuerpos separados ó destacados, sin que las hostilidades de las tropas que todavía lo ignoren dé motivo á la rescisión del convenio, sino en todo caso, á la renuncia de ventajas adquiridas, como devolver prisioneros, plazas ó fuertes tomados.

Cuando un cuerpo, ignorando el convenio, sigue su marcha al frente, debe fijársele en el territorio que en el acto ocupe una línea de demarcación.

Publicado el armisticio, toda hostilidad debe cesar en el acto, hasta interrumpir un combate empeñado.

Las avanzadas no deben intentar ganar terreno, ni practicar reconocimientos fuera de las líneas que ocupen.

Todas las tropas conservan en general las posiciones que ocupaban en el momento de la suspensión, ó las líneas que se acuerden en el convenio.

En sitios de plazas las baterías callan, los trabajos de trincheras cesan, y aunque no sea dable especificar las medidas defensivas que el sitiado deba suspender, algunos opinan que no se deben reparar las obras que aumenten la resistencia, ni mucho menos construirse otras nuevas.

Pueden, sí, durante el armisticio, los beligerantes, continuar concentraciones, recluta, abas-

tecimiento, construcción de armas y organización en general del ejército detrás de sus respectivas líneas.

El comercio á que se dediquen los habitantes durante la tregua ó armisticio, puede también ser objeto de cláusulas especiales.

El honor militar prohibe aprovecharse de las ventajas que se pudieran obtener por la ignorancia del enemigo sobre la conclusión del armisticio; pero á no haberse estipulado otra cosa, los beligerantes deben quedar en posesión de las ventajas adquiridas de buena fe después de firmarse aquél y antes de haber sido notificado.

Cuando una tropa falte á los deberes y obligaciones contraídas, el enemigo puede considerarse libre de su compromiso y reclamar que sea destruido lo hecho por aquélla, con el correspondiente castigo del jefe que ha violado el armisticio, ó romper desde luego las hostilidades.

Los generales y jefes deben velar por el cumplimiento estricto y leal de lo pactado, castigando con rigor á los infractores.

La diplomacia militar abre el paso á la política, á la intervención amistosa de otras potencias, tratando de ordinario los delegados de los beligerantes, no entre sí, sino por los oficios de las potencias mediadoras. La aceptación del

punto principal puede dar lugar á los preliminares de paz, concluyendo después por el tratado definitivo."

***

Lo establecido por la convención de Bruselas sobre el armisticio, es lo siguiente:

"Artículo 47.—El armisticio suspende las operaciones de guerra por un acuerdo mutuo de las partes beligerantes. Si no se determina su duración, las partes beligerantes pueden volver á emprender sus operaciones en cualquier tiempo, siempre con tal que se advierta al enemigo en el tiempo convenido, conforme con las condiciones del armisticio.

Artículo 48.—El armisticio puede ser general ó local. El primero suspende en todas las operaciones de guerra de los Estados beligerantes; el segundo en un radio determinado.

Artículo 49.—El armisticio debe notificarse oficialmente y sin demora á las autoridades competentes y á las tropas. Las hostilidades se suspenden inmediatamente después de tal notificación.

Artículo 50.—Depende de las partes contratantes fijar en las cláusulas del armisticio las relaciones que podrán tener lugar entre las poblaciones.

Artículo 51.—La violación del armisticio por una parte da derecho á la otra á denunciarlo.

Artículo 52.—La violación de las cláusulas del armisticio, por particulares, por su iniciativa personal, solamente da derecho al castigo de los culpables, y en todo caso, si hay lugar á ello, á una indemnización por las pérdidas experimentadas."

Capitulación.

"Una capitulación que comprenda solamente á una tropa en campo raso ó á la guarnición de una plaza ó punto fuerte, es obligatoria sin ratificación del soberano, á menos de exceso manifiesto en las atribuciones.

La capitulación á veces se acuerda bajo la condición de rendirse, si no llega el socorro en un plazo fijo.

El jefe que firme una capitulación le está vedado abusar de sus poderes, comprometiéndose, por ejemplo, á que se incluya esta ó aquella condición, política ó militar en el futuro tratado de paz.

Los beligerantes pueden también acordar entre sí la salida pura y simple sin capitulación ni destrucción de una ciudad abierta ó murada, ó de un campo atrincherado.

Las tropas ó plazas pueden rendirse á discreción. Antes, el vencedor podía y solía pasar á

cuchillo á todos ó á muchos de los rendidos. Hoy el derecho internacional no permite más que hacer prisioneros."

***

La convención de Bruselas al tratar de las capitulaciones establece las siguientes reglas en en su artículo 46:

" Las condiciones de las capitulaciones se debaten entre las partes contratantes.

No deben ser contrarias al honor militar.

Una vez fijadas convencionalmente, deben ser escrupulosamente observadas por ambas partes."

CAPÍTULO XXII.

Ley Marcial.

Los territoros ocupados por el enemigo quedan sujetos á la *ley marcial* del ejército invasor ú ocupante.

Esta ley es el efecto inmediato y directo y la consecuencia espontánea de la ocupación. Para ponerla en vigor no es preciso expedir proclamas ni hacer prevenciones de ningún género.

La sola presencia del ejército enemigo hace efectiva la *ley marcial* de este ejército.

La aplicación de esta ley consiste en la suspensión, en beneficio de la autoridad militar del

ejército ocupante, de las leyes criminales y civiles, de la administración y gobierno del país á que pertenece la ciudad ó territorio ocupado, y en el derecho de expedir leyes generales que satisfagan las exigencias militares.

La *ley marcial* no es más que el ejercicio de la autoridad militar conforme á las leyes y usos de la guerra.

La expresada ley no debe confundirse con la opresión militar que es el abuso del poder que ella confiere.

Como la *ley marcial* se ejecuta por la fuerza militar, es un deber de los que la aplican, respetar estrictamente los principos de la justica, virtudes que debe tener el soldado más que los otros hombres, porque aquél es omnipotente por sus armas en medio de las poblaciones indefensas.

El congreso de plenipotenciarios que se reunió en Bruselas el año de 1874, demarcó la conducta que debe observar el ejército invasor en los territorios que ocupa del Estado enemigo.

La parte de la convención Internacional que que se refiere al asunto de que se trata, literalmente dice:

"*De la autoridad militar en el territorio del Estado enemigo.*

ARTÍCULO 1º

Un territorio se considera como ocupado cuando de hecho se halla situado bajo la autoridad del ejército enemigo.

La ocupación no se extiende más que á los territorios en donde esta autoridad se halla establecida y puede ser ejercida realmente.

ARTÍCULO 2º

Estando suspendida la autoridad del poder legal y habiendo pasado de hecho á manos del ocupante, éste tomará todas las medidas que de él dependan, á fin de establecer y asegurar, en cuanto sea posible, el orden público.

ARTÍCULO 3º

A este respecto conservará las leyes que estaban en vigor en el país en tiempo de paz y no las modificará ni las suspenderá, ni las reemplazará por otras si la necesidad no lo exige.

ARTÍCULO 4º

Los funcionarios y empleados de cualquier clase, que, invitados á ello, consientan en continuar sus funciones, gozarán de su protección.

No serán destituidos ó castigados disciplinariamente más que si faltan á las obligaciones aceptadas por ellos, en cuyo caso serán entrega-

dos á los tribunales para que juzguen de su traición.

Artículo 5º

El ejército de ocupación no percibirá más que los impuestos, contribuciones, derechos y peajes ya establecidos á favor del Estado ó sus equivalentes, si es imposible obtenerlos en metálico, y, en cuanto sea posible, en la forma y siguiendo los usos existentes. Los empleará para proveer á los gastos de la administración del país, en la misma medida en que el gobierno legal estaba obligado á ello.

Artículo 6º

El ejército que ocupa un territorio no podrá apoderarse más que del numerario, los fondos y los valores exigibles pertenecientes en propiedad al Estado, los depósitos de armas, medios de transporte, almacenes y aprovisionamientos, y en general toda propiedad mueble del Estado enemigo que pueda por su misma naturaleza servir para las operaciones de la guerra.

El material de los ferrocarriles, los telégrafos de tierra, los buques de vapor, y otros buques fuera de los casos regidos por la ley marítima, lo mismo que los depósitos de armas, y en general, toda especie de municiones de guerra, aun-

que pertenezcan á sociedades ó á particulares, son igualmente medios que sirven naturalmente para las operaciones de la guerra y que no pueden dejarse á disposición del enemigo. El material de los caminos de hierro, los telégrafos de tierra, lo mismo que los buques de vapor y las otras naves antes mencionadas, tan pronto como llegue la paz deben ser restituidas y satisfacerse las debidas indemnizaciones.

Artículo 7º

El Estado ocupante no se considerará más que como administrador y usufructuario de los edificios públicos, inmuebles, selvas y explotaciones agrícolas pertenecientes al Estado enemigo y que se hallan en el país ocupando. Deberá conservarse la subsistencia de estas propiedades y administrarlas conforme las reglas del usufructo.

Artículo 8º

Los de establecimientos consagrados á los cultos religiosos, á la caridad, á las artes y á las ciencias, aunque pertenezcan al Estado, serán tratados como la propiedad particular.

Todo despojo, destrucción ó deterioro intencionado de semejantes establecimientos, de monumentos históricos, de obras de arte ó de ciencia, debe ser perseguida por las autoridades competentes.

CAPÍTULO XXIII.

Protección á los particulares. Contribuciones y requisas.

El ejército invasor ú ocupante está obligado á observar determinada conducta con los habitantes de la localidad en que ejerce su poder.

Los artículos de la convención de Bruselas que determinan esta conducta, dicen así:

Del poder militar con respecto á los particulares.

ARTÍCULO 36.

No puede obligarse á la población de un territorio ocupado á tomar parte en las operaciones militares contra su propio país.

ARTÍCULO 37.

No puede obligarse á los habitantes de territorios ocupados á prestar juramento de fidelidad al poder enemigo.

ARTÍCULO 38.

Debe respetarse el honor y los derechos de familia, la vida y la propiedad de los particulares, así como sus convicciones religiosas y ejercicio de su culto.

La propiedad privada no puede ser confiscada jamás.

ARTÍCULO 39.

Se prohibe formalmente el pillaje.

Contribuciones de guerra y requisiciones militares.— El conocido precepto de *alimentar la guerra con la guerra* ha obligado á establecer la contribución y la requisición militar.

Bajo el nombre de contribución de guerra se comprende toda exacción ó requisición de un jefe militar sobre un país enemigo.

Generalmente las contribuciones se hacen pagar en metálico á los habitantes del país ocupado, y la requisición se reduce á exigir de estos mismos habitantes la entrega de ciertas cosas ó personas determinadas.

Algunos expositores opinan que no es fácil establecer el límite para que la contribución no pase á depredación porque siempre usará el primer nombre quien la imponga y el segundo quien la pague.

Por esta razón el uso de este derecho no puede estar subordinado más que á ciertos preceptos admitidos de política y moral.

Sobre este particular ha establecido la convención ya citada las reglas siguientes:

De las contribuciones y requisas.

ARTÍCULO 40.

Debiendo respetarse la propiedad privada, el

el enemigo no pedirá á los municipios ni á los habitantes más que prestaciones y servicios en relación con las necesidades de la guerra generalmente reconocidas, y conformes también con los recursos del país, y que no impliquen para las poblaciones la obligación de tomar parte en las operaciones de la guerra contra su patria.

ARTÍCULO 41.

Al percibir el enemigo contribuciones (ya como equivalente de impuestos ó de prestaciones en especie, ó como multa), no procederá á ello, mientras sea posible, sino según las reglas de repartimiento y cobranza de los impuestos vigentes en el territorio ocupado.

Si las autoridades civiles del gobierno legal han quedado funcionando, deben ayudarle con tal objeto.

No podrán imponerse contribuciones más que por orden y bajo la responsabilidad del general en jefe de la autoridad superior civil establecida por el enemigo en el territorio ocupado.

En toda contribución se dará recibo al que la satisfaga.

ARTÍCULO 42.

Las requisas no se harán más que con la autorización del comandante de la localidad ocupapada.

En toda requisa se concederá una indemnización ó se entregará recibo.

CAPÍTULO XXIV.

Fin de la guerra. Tratados de paz.

La paz se obtiene de tres maneras: 1ª terminando de hecho las hostilidades; 2ª obteniendo la sumisón absoluta de uno de los beligerantes; 3ª celebrando un tratado de paz.

Es costumbre entre los beligerantes, al terminar la guerra, el hacer una declaración solemne de que las hostilidades han terminado; pero algunas veces se prescinde de esa formalidad, y la cesación de hostilidades es considerada como un estado de paz.

Termina la guerra por la sumisión de uno de los beligerantes, ó lo que es lo mismó por la conquista.

Esta puede ser pura ó condicional. En el primer caso el conquistador debe observar con los vencidos las leyes que la humanidad prescribe, y en el segundo, además de dar cumplimiento á esas leyes, está obligádo á observar fielmente las condiciones bajo las cuales se rindieron los vencidos.



Los tratados de paz son convenios que celebran dos ó más naciones que se hallan en guera, para que las hostilidades terminen y la paz reaparezca.

Las leyes fundamentales de cada Estado soberano marcan la autoridad á quien compete la facultad de declarar la guerra y hacer la paz.

El poder que tiene derecho de hacer la paz lo tiene igualmente para definir las condiciones con que ésta ha de celebrarse.

Las mediaciones de que hemos hablado en otra parte como medios de evitar la guerra pueden realizarse también cuando ésta ha estallado, sirviendo entonces como un medio de restablecer la paz.

No raras veces acaece que los beligerantes fatigados por los combates desean la paz; pero ninguno de ellos la quiere proponer imaginando que la solicitud es humillante.

Entonces la mediación de una potencia amiga suele dar favorables resultados.

Algunas veces los tratados definitivos de paz tienen por precedentes convenciones preliminares.

Un tratado definitivo de paz suele encerrar condiciones muy prolijas que exigen una prolongada meditación.

Para no experimentar los males de la guerra durante ese período de estudio se suelen firmar tratados preliminares de paz.

Estos enuncian las bases principales que deben desarrollarse en el tratado definitivo, sus-

pendiéndose las hostilidades inmediatamente.

En estos tratados, como en todas las convenciones internacionales, después de subscritos pueden añadirse por mutuo consentimiento artículos adicionales.

En la guerra toman muchas veces parte tres ó más potencias. Entonces todas ellas deben ser signatarias del tratado de paz.

Puede procederse entonces de dos maneras, á saber: celebrando cada potencia un tratado particular con aquélla que fué su adversaria, ó celebrando todas un tratado general en que se consignen las estipulaciones que á todas y á cada una corresponden.

Varias veces alguna potencia sin haber sido beligerante ha simpatizado con las naciones beligerantes y entonces suele introducirse en el tratado de paz algunas cláusulas en favor suyo sin que por eso sea preciso que subscriba las convenciones.

Respecto al territorio deben tenerse presentes los límites en que cada uno de los beligerantes se halla en el momento de hacerse la paz.

Esos deben ser los límites definitivos si nada sobre ellos se ha estipulado.

En caso de que haya habido alguna estipulación á este respecto, ella deberá ser la norma.

Todas las hostilidades cesan con el tratato de

paz; pero cuando el ejército se encuentra en tierra extranjera debe obtener, un plazo razonable para verificar su retirada tomándose las medidas necesarias para que la realice con seguridad y presteza.

Suele suceder que la ocupación de algún territorio nó termina con el tratado de paz.

Esto puede verificarse cuando se estipulan indemnizaciones, especialmente si han de verificarse á plazos. Entonces la potencia acreedora puede retener en todo ó en parte el territorio ocupado hasta que se verifique el pago.

El tratado de paz no destruye las obligaciones contraídas antes del estado de guerra.

Al hacer la devolución de los territorios vuelven las cosas á su anterior estado legal.

Los derechos privados de los súbditos y de los mismos soberanos beligerantes, no sufren alteración alguna, á no ser que hubiese convenios en contrario.

Las presas juzgadas y sentenciadas antes de la conclusión de la paz, no se devuelven ni dan lugar á indemnización.

Se acostumbra restituir aquéllas cuya sentencia no había sido pronunciada antes de firmarse la paz.

Las convenciones que la guerra suspende en sus efectos, recobran su vigor por el tratado de paz.

Exceptúase el caso de que el mismo tratado haya hecho modificaciones ó que se refiera á cosas que las contingencias de la lucha han alterado ó destruído completamente.

El tratado de paz como todos los demás tratados, entra en vigor después del canje de las ratificaciones.

Muchas veces no se aguardan estas formalidades. Las hostilidades cesan y el orden regular reaparece. Pero esto se verifica en virtud de un armisticio que las circunstancias exigen.

La no ejecución ó falta de cumplimiento de alguna de las disposiciones del tratado puede dar lugar á nuevas complicaciones, que dispensan en todo caso á la otra parte el cumplir, y le da el derecho de pedir una compensación ó reparación y seguridades para el porvenir.

Para seguridad de las estipulaciones suelen darse prendas, permitirse la ocupación de algún territorio ú otorgarse alguna otra garantía.

En estos tratados se acostumbra estipular una paz perpetua.

Esto no obliga á las naciones que han sido beligerantes á no presentarse otra vez en el campo de batalla.

Las obliga tan sólo á no hacerse la guerra por las mismas causas que dieron lugar á la guerra ya concluida.

Un tratado de paz puede romperse por la conducta ilegal de una de las partes como, v. g., la infracción de uno de los artículos estipulados.

CAPÍTULO XXV.

Conquista.

Los bienes raíces del enemigo no se adquieren por la simple toma de posesión.

Ella sólo da derechos transitorios, entre los cuales se halla la facultad de establecer la ley marcial en el territorio ocupado.

La adquisición de territorio se obtiene por el tratado definitivo de paz.

Ese tratado identifica aquel territorio con el Estado á cuya posesión se añade.

Esto es lo que se llama conquista.

El conquistador puede sujetar lo conquistado durante algún tiempo al régimen militar, ó verificar desde luego la anexión, dando á lo adherido todas las leyes y el mismo régimen á que está sujeto el país.

Ese tratado da un carácter legal y definitivo á todos los contratos y enajenaciones hechos por el conquistador durante el período de la simple ocupación militar.

Se acostumbra hacerse un juramento ó promesa de fidelidad. Este acto desliga á los ha-

bitantes del país conquistado de sus deberes con su primer soberano y los obliga á una absoluta fidelidad al conquistador.

En la actualidad se considera á los súbditos del país conquistado, con derecho para abandonarle ó no hacer ese juramento ó promesa.

Si permanecen en él definitivamente, se supone que hacen tácita promesa de fidelidad al nuevo soberano.

La propiedad de los bienes públicos se trasfiere al conquistador.

No sucede lo mismo con la propiedad privada.

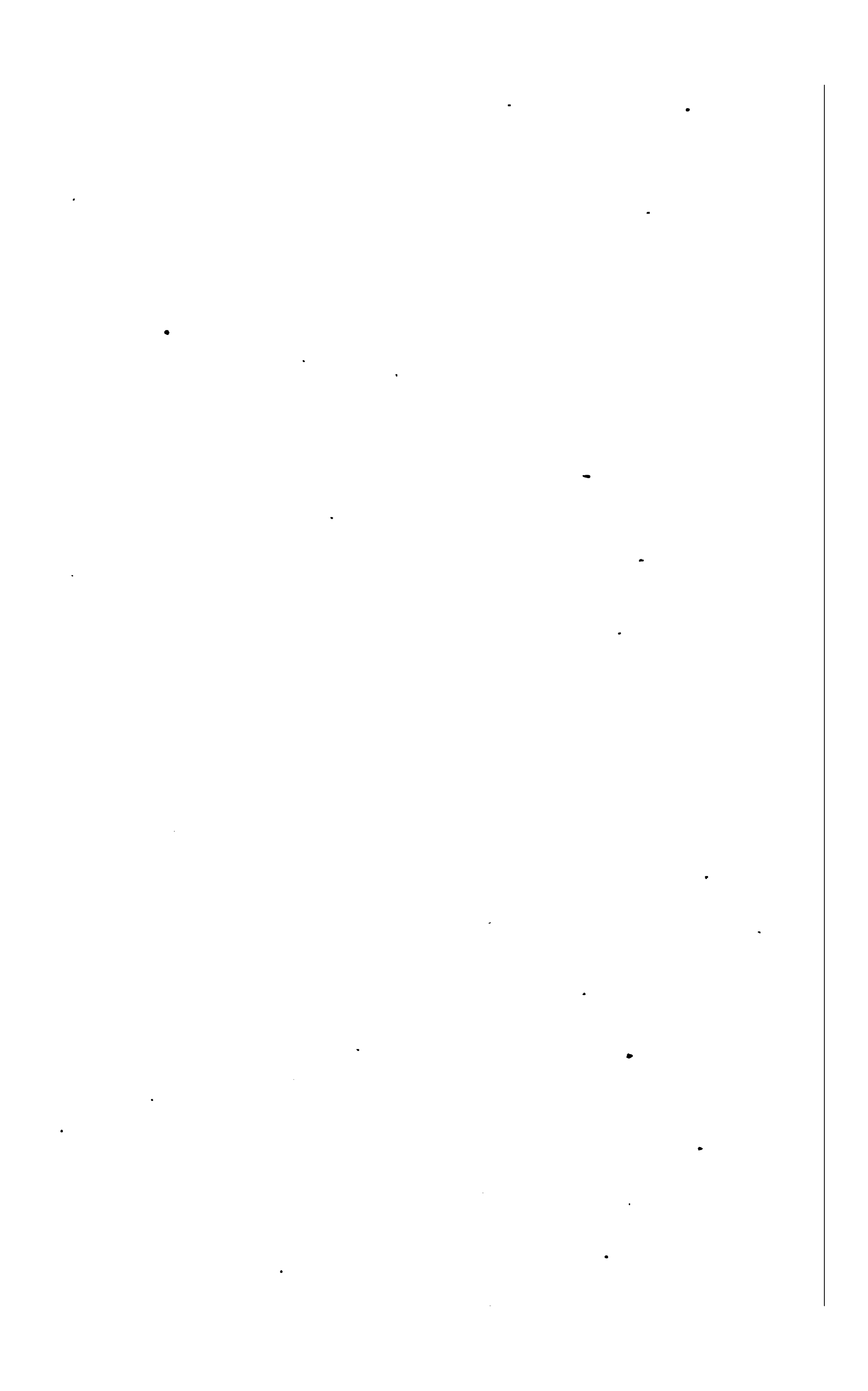
Esta continúa en manos de sus legítimos poseedores.

Antiguamente se daba á los propietarios que no querían ser súbditos del conquistador, un término para enajenar sus bienes y trasportar sus valores. Hoy se les permite conservar allí sus bienes raíces, quedando éstos bajo la protección de las leyes del conquistador.

Todas las naciones se hallan en el deber de reconocer aquella conquista, pero esto sucede en el caso de que se juzgue perfectamente acentuada.

Si no da probabilidades de estabilidad, si se la juzga efímera y transitoria, las potencias extranjeras se abstienen de reconocerla.

FIN DE LA PRIMERA Y ULTIMA PARTE.



INDICE

PRIMERA PARTE.

CAPITULO I.

Pags.

Origen de la autoridad........................... 3

CAPITULO II.

Diferente modo de dar las leyes según la forma de gobierno.................................... 5

CAPITULO III.

De los habitantes................................. 6

CAPITULO IV.

Del Derecho de Gentes............................ 9

CAPITULO V.

Divisiones del Derecho de Gentes................ 12

CAPITULO VI.

De la Sanción del Derecho de Gentes.............. 15

CAPITULO VII.

Fuentes del Derecho de Gentes.................... 17

CAPITULO VIII.

Las naciones..................................... 22

CAPITULO IX.

Pags.

Soberanía de las naciones 24

CAPITULO X.

Protectorado 26

CAPITULO XI.

Confederación y federación 28

CAPITULO XII.

Tratados 30

CAPITULO XIII.

Conclusión de los tratados 33

CAPITULO XIV.

Título de las naciones y de los jefes 35

CAPITULO XV.

Reconocimiento de las naciones 38

CAPITULO XVI.

Deberes perfectos é imperfectos 40

CAPITULO XVII.

Territorio 45

CAPITULO XVIII.

Mares, estrechos, lagos y ríos 49

CAPITULO XIX.

Propiedad y dominio 55

CAPITULO XX.

Pags.
Agentes diplomáticos y sus credenciales............ 59

CAPITULO XXI.

Elección de enviados.— Número de éstos.— Misiones Secretas.— Personal de las Legaciones.......... 63

CAPITULO XXII.

Recepción de los Ministros Diplomáticos y Encargados de Negocios.— Uniformes.................. 67

CAPITULO XXIII.

Idioma Diplomático.......................... 72

CAPITULO XXIV.

Cuerpo diplomático.— Deberes y obligaciones de los individuos que lo componen.................... 74

CAPITTLO XXV.

Precedencias.................................. 79

CAPITULO XXVI.

Conclusión de las misiones diplomáticas........... 81

CAPITULO XXVII.

Cónsules.................................. 83

CAPITULO XXVIII.

Nombramiento de los empleados consulares....... 86

CAPITULO XXIX.

Algunas atribuciones de los consulares............ 89

CAPITULO XXX.

Pags.

Dependencia de los empleados consulares y sus prerrogativas 92

CAPITULO XXXI.

Banderas 95

CAPITULO XXXII.

Banderas centroamericanas 100

CAPITULO XXXIII.

Algo más sobre banderas 111

CAPITULO XXXIV.

Escudos de armas 113

CAPITULO XXXV.

Algo más sobre escudos de armas.—Consideraciones. 123

SEGUNDA PARTE.

ESTADO DE GUERRA.

CAPITULO I.

La guerra y sus causas 129

CAPITULO II.

Ultimátum 131

CAPITULO III.

Pags.
Declaratoria de guerra........................ 132

CAPITULO IV.

Manifiestos.. 134

CAPITULO V.

Diferentes clases de guerras........................ 135

CAPITULO VI.

Medios pacíficos para evitar la guerra............. 149

CAPITULO VII.

Medios violentos para evitar la guerra............. 151

CAPITULO VIII.

Diferentes entidades que se presentan en la guerra.. 157

CAPITULO IX.

Aliados. Auxiliares. Coaliciones.................. 160

CAPITULO X.

Derechos y obligaciones de los neutrales........... 164

CAPITULO XI.

Ejército.. 167

CAPITULO XII.

Calificativos con que se designan las diferentes clases de ejércitos. Ejército permanente................ 170

CAPITULO XIII.

Diferentes clases de reemplazos 174

CAPITULO XIV.

Pags.
Contribución de sangre.......................... 176

CAPITULO XV.

Servicio obligatorio........................... 179

CAPITULO XVI.

Excepciones del servicio militar............... 182

CAPITULO XVII.

Diferentes clases de tropas.................... 185

CAPITULO XVIII.

Medios de subsistencia de los ejércitos........ 187

TERCERA PARTE.

LEYES Y USOS DE LA GUERRA.

CAPITULO I.

Leyes de la guerra............................. 195

CAPITULO II.

Medios de hostilizar al enemigo................ 197

CAPITULO III.

El enemigo. Fuerza armada...................... 199

CAPITULO IV.

Prisioneros de guerra y trato que se les debe dar.... 203

CAPITULO V.

Pags.

Rehenes y desertores.............................. 206

CAPITULO VI.

Guías. Traidores. Mensajeros capturados........ 208

CAPITULO VII.

Enfermos, heridos y personal sanitario. Convención de Ginebra. Muertos......................... 212

CAPITULO VIII.

Espías. Rebeldes y conspiradores................ 217

CAPITULO IX.

Parlamentarios................................. 220

CAPITULO X.

Delitos cometidos por los prisioneros y derechos civiles de éstos.................................. 222

CAPITULO XI.

Ardides, estratagemas y sorpresas militares... 229

CAPITULO XII.

El corso. Guerrillas. Partidas. Filibusteros. Brigand... 230

CAPITULO XIII.

De los beligerantes. Cuerpos de partidarios. Cuerpos francos. Levantamientos en masa.......... 236

CAPITULO XIV.

Relación entre los beligerantes, Pasaportes y salvoconductos. Salvaguardias. Licencias de tráfico.. 238

CAPITULO XV.

Pags.
Botín... 244

CAPITULO XVI.

Presas marítimas... 247

CAPITULO XVII.

Contrabando de guerra... 252

CAPITULO XVIII.

Derecho de Visita y Registro... 255

CAPITULO XIX.

Derecho de postliminio. Represas. Recobro. Rescate... 261

CAPITULO XX.

Sitio de plazas... 271

CAPITULO XXI.

Suspensión de hostilidades... 274

CAPITULO XXII.

Ley Marcial... 280

CAPITULO XXIII.

Protección á los particulares. Contribuciones y requisas... 285

CAPITULO XXIV

Fin de la guerra. Tratados de paz... 288

CAPITULO XXV.

Conquista... 293



